



PROCURADURIA: 81

CUADERNO: 1

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN
SEGUNDA**

Carrera 57 N°. 43-91 piso 4 sede judicial Aydee Anzola Linares

110013335013202100332 00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

EXPEDIENTE VIRTUAL

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE
PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
subdirector.juridicopensional@boyacá.gov.co

APODERADO: JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL
jenniferk.lawyer@gmail.com

DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES –UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES
TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR
notificaciones@fiduagraria.gov.co /
gestiondocumental.correspondencia@par.com.co

JUEZA: DOCTORA YANIRA PERDOMO OSUNA

J13

SEÑOR (A):

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO –
E. S. D.
CIUDAD

REF: MEDIO DE CONTROL - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-.

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.

DEMANDADOS: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC).

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-.

PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR-.

JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Tunja (Boy.), identificada con cédula de ciudadanía No 1.054.678.461 de Monquirá y Tarjeta profesional No 218103 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, de acuerdo con poder adjunto, respetuosamente me permito presentar como medio de control **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-) Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR-**, para que previo los trámites procesales previstos en el artículo 159 y siguientes del CPACA, en el proceso contencioso administrativo de primera instancia, se concedan las pretensiones incoadas en la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 – 1 del C.P.A.C.A., las partes que actúan dentro del proceso de la referencia, son las siguientes:

ENTIDAD DEMANDANTE:

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, identificado con Nit. No 891-800498-1, representado legalmente por su Gobernador el Doctor **RAMIRO BARRAGAN ADARME**, quien actúa mediante Apoderada Judicial, estableciéndose capacidad jurídica, procesal y de postulación para actuar dentro del proceso de la referencia.

Es de aclarar, que la **DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, (antes Fondo Pensional Territorial de Boyacá) es una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita a la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá como entidad territorial, quien sustituyo en el pago de pensiones a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, de conformidad con

el Decreto Nacional 1296 de 1994, la Ordenanza Departamental No 017 de 1995 y el Decreto Departamental No 1687 del 2001.

ENTIDAD DEMANDADA:

- 1. MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)**, identificado con NIT N° 899.999.053.-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por su Ministro (a) Dr. (a) CARMEN LIGIA VALDERRAMA ROJAS.

El **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)**, se encuentra legitimado por pasiva para actuar dentro del proceso de la referencia, a voces del el artículo 4 del Decreto N° 2090 de 2015, quien previamente a la Liquidación de la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECON** -, dispuso que la administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar de los Ex trabajadores de la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM LIQUIDADA** - y **TELEASOCIADOS** estaría a cargo del **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)**.

- 2. UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-** se encuentra legitimado por pasiva para actuar dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo consagrado en el literal i) artículo 156 Ley N° 1151 de 2007, artículo 1 Decreto Ley N° 169 de 2008, artículo 2 Decreto N° 575 de 2013 y artículo 9 Decreto N° 2090 de 2015. ¹

¹ LEY N° 1151 DE 2007, ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. [Corregido por el Artículo 1 del Decreto 1193 de 2012](#). Crease la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: **Se mantiene vigente.** (...) i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 (...).

Ley N° 169 de 2008: Artículo 1°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones: A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas : 1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral. 2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral (...).

Decreto N° 575 de 2013 Artículo 2°. *Objeto.* En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas (...).

Decreto N° 2090 de 2015 ARTÍCULO 9°. *Defensa Judicial.* La defensa en los procesos judiciales relacionados con las obligaciones pensionales de las entidades de que trata este decreto, que sean trasladados por CAPRECOM y en la de aquellos que se inicien con posterioridad al traslado de la función pensional prevista en este decreto deberá ser ejercida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad que deberá coordinar conjuntamente con el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR las estrategias de defensa judicial y los eventos en que se deba actuar simultáneamente buscando garantizar la mejor defensa de los recursos públicos.

3. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR.

Constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil de fecha Treinta (30) de diciembre de 2005, entre la Fiduciaria “**LA PREVISORA S.A.**”, actuando en calidad de Liquidador de **TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y TELEASOCIADOS** de una parte y de la otra el **CONSORCIO REMANENTES TELECOM** conformado por **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (FIDUAGRARIA S.A.)** y la **FIDUCIARIA POPULAR S.A. (FIDUCIAR S.A.)**, cuya representación está a cargo de “**FIDUAGRARIA S.A.**” y cuyo objeto es: “*(...) La constitución de un Patrimonio Autónomo denomino PAR, destinado a: (...) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de TELECOM EN LIQUIDACIÓN y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN posteriores al cierre de los procesos liquidatorios (...)*”.

Conforme a lo anterior el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR**, está legitimado por pasiva para actuar dentro del proceso de la referencia, en virtud a lo consagrado en el artículo 12.29 del Decreto N° 1615 de 2003 modificado por el Decreto N° 4781 de 2005. ²

LA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. “FIDUAGRARIA S.A.”, quien actúa como Representante y Administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR**, es una Sociedad de Economía Mixta, del orden Nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura, con patrimonio independiente y autonomía administrativa, identificada con NIT N° 800 159 998-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su Representante Legal el Ingeniero Guillermo Javier Zapata Londoño.

ENTIDADES VINCULADAS (TERCEROS INTERESADOS)

- a. La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE –**, en calidad de eventual interviniente debe ser citada al proceso, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de relevancia nacional e interés público dada la naturaleza de los derechos involucrados y del indebido cobro de recursos parafiscales, que puede afectar la sostenibilidad financiera del sistema de cuotas partes pensionales, de conformidad con el Artículo 6, numeral 3, Lit. i) del Decreto Ley N°4085 del 2011, artículo 3 del Decreto N° 1365 del 2013, y artículo 610 y 612 del C.G.P.

II. HECHOS

1. Mediante oficio N° 391 de fecha 29 de noviembre de 1.989, la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM–** realizo consulta de cuota parte pensional a la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**), del proyecto de Resolución “*Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación*”, a favor del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.263 de Boyacá.
2. La **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ LIQUIDADADA**, mediante oficio N° DE.P. 126 del 20 de diciembre de 1.989, da por aceptada la cuota parte

² Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-010-2008-00421-01 Proceso Ordinario Laboral de William Ramírez Orejuela y Otros contra Patrimonio Autónomo de Remanentes. (Auto de Segunda Instancia).

pensional asignada por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-**, por encontrarse ajustada a derecho, pero teniendo presente que dicho proyecto sólo incluía el **SUELDO** como factor salarial para calcular la cuantía de la cuota parte asignada a este Ente territorial

3. Mediante **RESOLUCIÓN N° 0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1990** , “*Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación*”, la extinta **CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM-**, reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.008.263 de Boyacá, en atención a los servicios prestados en la Empresa de Teléfonos de Boyacá y Empresa Nacional de Telecomunicaciones – **TELECOM-** en cuantía de **\$ 53.725.75 M/CTE**, efectiva a partir de la fecha en que demuestre el retiro definitivo del servicio oficial.
4. Para el financiamiento de dicha pensión, se le asignó a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**), una cuota parte pensional por un valor de **\$ 18.244.37 M/CTE**, en proporción a los **2.445** días que el beneficiario laboró para este Ente Territorial.
5. Al momento de liquidar la pensión anteriormente descrita, la extinta **CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM-** tuvo en cuenta solo 7.200 días más no la totalidad de **7.545** días laborados por el pensionado con la Empresa de Teléfonos Boyacá y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones- **TELECOM-** hasta el momento de su retiro definitivo. Por lo cual, la cuota correspondiente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** debe ser inferior en proporción a los mayores días que laboro el beneficiario con la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones –**TELECOM-** y los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de realizar dicha liquidación, motivo por el cual- **CAPRECOM LIQUIDADADA-** actuó en contra vía a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificada por el artículo 1 de la ley N°24 de 1947.³
6. A su vez, la extinta **CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM-**, otorgó la pensión de jubilación al señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, con fundamento en el Decreto No 2661 de 1960, el cual preveía un régimen especial de pensión para el sector nacional de las comunicaciones de 25 años de servicio sin importar la edad del beneficiario y sin tener presente que, el tiempo servido en la extinta Empresa de Teléfonos de Boyacá solo se podía computar como tiempo de servicio corriente para una pensión ordinaria regulada por la ley N° 33 de 1985 modificada por la ley N° 62 de 1985, motivo por el cual el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, solo está obligado a cofinanciar la pensión a partir del día primero (01) de julio de 1990, fecha a partir de la cual el ex trabajador cumplió el status pensional ordinario (20 años de servicio y 55 años de edad).⁴
7. Mediante **RESOLUCIÓN N° 1288 DEL 29 DE AGOSTO DE 1990** , “*Por la cual se reliquida una pensión de jubilación*”, la extinta **CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM- ORDENO EN SU ARTICULO PRIMERO**

³ **ARTÍCULO 29 LEY 6 DE 1945 MODIFICADO POR EL ARTICULO 1 LEY 24 DE 1947.** Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el computo del tiempo, en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneración se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozaran de las prestaciones más favorables que estas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

⁴ **Ley 33 de 1985. ARTÍCULO 1º.-** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. **Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978** No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR VARGAS LOPEZ FABRICIANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.263 de Boyacá, elevándola a la suma de **\$ 187.915.04 M/CTE** a partir del 1 de julio de 1.990 y asignándole como cuota parte pensional a cargo de la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**), la suma de **\$ 63.812.82 M/CTE**.

8. **LA RESOLUCIÓN N° 1288 DEL 29 DE AGOSTO DE 1990**, al momento de **RELIQUIDAR** la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida mediante **RESOLUCIÓN N° 0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1990**, incluyó nuevos factores salariales de manera unilateral, sin tener en cuenta la totalidad del tiempo de servicio hasta el retiro definitivo del pensionado que equivalen a **7.545** días laborados y no **7.200** días como lo pretende demostrar - **CAPRECOM LIQUIDADADA-** y sin consultar el correspondiente proyecto de Reliquidación, sin previo consentimiento, ni comunicar y remitir dicha Resolución para su validación a la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ**, conforme a lo indicado en el artículo 2 del Decreto Nacional 2921 de 1948, numeral 3 artículo 75 del Decreto Nacional 1848 de 1969, artículo 2 de la Ley 33 de 1985.⁵
9. En la **RESOLUCIÓN N° 1288 DEL 29 DE AGOSTO DE 1990**, se incluyeron como nuevos factores salariales especiales para reliquidar la pensión vitalicia de jubilación del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, los siguientes: Prima de vacaciones, prima de retiro, prima gradual, prima de saturación y prima anual. Igualmente se incluyeron como factores salariales ordinarios que no fueron devengados por el ex trabajador cuando prestó sus servicios personales a este ente territorial, entre ellos: Horas dominicales y feriados.
10. Los anteriores factores salariales reconocidos mediante la **RESOLUCIÓN N° 1288 DEL 29 DE AGOSTO DE 1990**, son factores ordenados por normas especiales, aplicables exclusivamente a los ex funcionarios del sector de las Telecomunicaciones y de los cuales el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ NO ESTA LLAMADO A CONCURRIR**, en el pago de la pensión del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**.
11. Los factores salariales con los que debe concurrir el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para el financiamiento de la pensión del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, para el tiempo de servicios que laboró para este Ente Territorial son los siguientes: Asignación básica, prima semestral y prima de navidad de acuerdo a lo previsto en la ley N°33 de 1985 modificada por la ley 62 de 1985 y a lo devengado por el pensionado cuando presto sus servicios para este ente territorial, conforme se evidencia en el certificado laboral N°

⁵ **DECRETO N° 2921 DE 1948, ARTICULO 2o.** <Ver Resumen de Notas de Vigencia> La Caja de Previsión Social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen. **PARAGRAFO.** La entidad que reciba las copias a que se refiere este artículo, y que considere necesario el examen de los documentos presentados, podrá solicitarlos, y la Caja en cuyo poder se encuentren los desglosará y se los remitirá, pero dejando copia auténtica de ellos. **DECRETO N° 1848 DE 1969, ARTICULO 75 NUMERAL 3.** En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas. En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o. del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión. El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión. **LEY N° 33 DE 1985 ARTÍCULO 2º.** La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

1411 del 31 de octubre de 1988, expedido por la Jefatura de Archivo de la Contraloría General de Boyacá.

12. De acuerdo con lo anterior, la cuota parte pensional con la que legalmente debe concurrir el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para el financiamiento de la pensión reconocida y reliquidada a través de la **RESOLUCIÓN N° 0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1990 Y RESOLUCIÓN N° 1288 DEL 29 DE AGOSTO DE 1990**, de conformidad con la liquidación elaborada por la Subdirección Administrativa de la Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, en la cual incluye tiempos de servicios reales; factores legales y régimen de pensión general, se establece en un porcentaje del **32.00 %** del valor de la pensión, equivalente a la suma de **\$ 28.041.30 M/CTE**, efectiva a partir del 01 de julio de 1.990, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N° 6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947, Decreto ley N° 3135 de 1968 y Ley N° 33 de 1985 modificada por la ley 62 de 1985.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1.990: “ *Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación*”, a favor del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, identificado con C.C. N° 1.008.263 de Boyacá, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**), por un valor de **\$ 18.244.37 M/CTE**, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 1288 DEL 29 DE AGOSTO DE 1.990: “ *Por la cual se reliquida una pensión de jubilación*” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**), por concepto de reliquidación por un valor de **\$ 63.812.82**, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-:

1. **MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1990 Y RESOLUCIÓN N° 1288 DEL 29 DE AGOSTO DE 1990**, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM- Y/O CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-**, ya que no son 4.755 días sino **5.100** días laborados por el señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO** en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio N° 375 del 11 de septiembre de 1.989 y certificado de pago de ultimo año N° C-390 del 11 de julio de 1990, expedidos por la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones-TELECOM.
2. **MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1990 Y RESOLUCIÓN N° 1288 DE FECHA 29 DE**

AGOSTO DE 1.990, proferidas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM-**, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, es del **32.00 %** del valor de la pensión, equivalente a la suma de **\$ 28.041.30 M/CTE**, efectiva a partir 01 de julio de 1.990, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por el beneficiario (7.545 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

- 3. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR**, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1990 Y RESOLUCIÓN N° 1288 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1.990**, a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 01 de julio de 1.990.
- 4. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR**, que al momento de hacer los respectivos cobros al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por el pensionado hasta su retiro definitivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.
- 5. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR**, al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, canceladas a partir del día 01 de julio de 1.990 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.
- 6. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR**, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas, de conformidad con al índice de precios al consumidor, desde 01 de julio de 1.990 y hasta cuando se reintegren en su totalidad y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes.

7. **CONDENAR** en costas procesales a las entidades demandadas dentro del proceso de la referencia.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO / CONCEPTO DE VIOLACION DE LA NORMA

Mediante el presente medio de control, no se está contravirtiendo el reconocimiento pensional del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, sino la concurrencia para efectuar el pago de su pensión y por lo tanto no se debate el derecho prestacional propiamente dicho, reconocido en los actos administrativos objeto de demanda; por consiguiente, el objeto de debate jurídico se sustrae a determinar si la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**), está obligada a asumir la cuota parte pensional (prestación periódica) en la forma y cuantía en que le fue asignada por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM**.

Lo anterior, teniendo presente que dicha cuota parte resulta contraria a la ley y la equidad, por haberse tomado para su liquidación un régimen de pensión, reajustes y factores salariales ordenados por las normas especiales, aplicables a los empleados del sector de las telecomunicaciones, con los cuales no está obligado a concurrir el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, debiendo ser la cuota parte pensional inferior a la cuantía asignada en los actos administrativos demandados.

Es pertinente mencionar, que en el presente medio de control se demanda a tres (03) entes diferentes, teniendo en cuenta que el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR**, o cualesquiera de estas tienen la legitimación en la causa por pasiva, por lo que en el proceso se tendrá que demostrar cual o cuales son las responsables.

V. DISPOSICIONES QUEBRANTADAS

Con la expedición de las resoluciones mencionadas y en los hechos en los cuales se fundamenta el presente medio de control, las entidades demandadas, quebrantan las siguientes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias:

1. NORMAS CONSTITUCIONALES:

- ✓ Artículo 13, 29, 48, literal 9 artículo 95 y 365 Constitución Política de Colombia de 1991.

2. LEGALES Y REGLAMENTARIAS:

- ✓ Ley 28 de 1949 artículo 1 y 6
- ✓ Ley 6 de 1945 (artículo 29)
- ✓ Ley 72 de 1947 (artículo 21)
- ✓ Decreto 2921 de 1948 (artículo 2, 3 y 4)
- ✓ Decreto 2661 de 1960 (artículos 5, 6 y 10)
- ✓ Ley 3135 de 1968, (artículo 27, parágrafo 2 y 3)
- ✓ Decreto 1848 de 1969 (artículo 72 y 75)
- ✓ Ley 33 de 1985 -modificada ley 62 de 1985 artículos (1, 2 y 3).

1.1. DE LA CONSTITUCION POLITICA

1.1.1 VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD, ARTICULO 13 Y LITERAL 9 ARTÍCULO 95 DE CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.

Violación del principio de igualdad previsto en los artículos 13⁶ y 95, literal 9⁷ de la constitución política, por asignar cuotas partes pensionales de forma desproporcionada e inequitativa, sin consultar los salarios devengados y aportes realizados a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ**.

El artículo 13 de la constitución política, establece el principio de igualdad, el cual es descrito vía jurisprudencial, entre otras, en la Sentencias de Constitucionalidad C 015 de 23 de enero de 2014 y C 084 de 27 de febrero 2020, la primera lo define de la siguiente forma:

*“4.3. La igualdad como valor, **principio** y derecho.*

*4.3.1. La igualdad tiene un tripe rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, **el de principio** y el de derecho. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador; **en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y, por tanto, se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez**^[4]; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que “se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles”.*

*4.3.2. La igualdad se reconoce y regula en varios textos constitucionales, como en el preámbulo, en los artículos 13, 42, 53, 70, 75 y 209. Esta múltiple presencia, como lo ha puesto de presente este tribunal^[6], indica que la igualdad “carece de un contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico **se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional**”.*

4.3.3. Dado su carácter relacional, en el contexto de la acción pública de inconstitucionalidad la igualdad requiere de una comparación entre dos regímenes jurídicos. Esta comparación no se extiende a todo el contenido del régimen, sino que se centra en los aspectos que son relevantes para analizar el trato diferente y su finalidad. El análisis de la igualdad da lugar a un juicio tripartito, pues involucra el examen del precepto demandado, la revisión del precepto respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado y la consideración del propio principio de igualdad. La complejidad de este juicio no puede reducirse a revisar la mera adecuación de la norma demandada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que requiere incluir también al otro régimen jurídico que hace las veces de término de la comparación. Ante tal dificultad este tribunal suele emplear herramientas metodológicas como el test de igualdad^[7].

*4.3.4. **En tanto principio**, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico, aunque su contenido puede aplicarse a múltiples ámbitos del quehacer humano, y no sólo a uno o a algunos de ellos. Este deber ser específico, en su*

⁶ ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Negrilla fuera de texto.

⁷ ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. El ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...) 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.” Negrilla fuera de texto.

acepción de igualdad de trato, que es la relevante para el asunto sub examine, comporta dos mandatos: (i) el de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente; y (ii) el de dar un trato desigual a supuestos de hecho diferentes.

4.3.5. A partir del grado de semejanza o de identidad, es posible precisar los dos mandatos antedichos en cuatro mandatos más específicos aún, a saber: **(i) el de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (ii) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (iii) el de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y (iv) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que presentes similitudes y diferencias, cuando las segundas más relevantes que las primeras**” Negrilla fuera de texto.

Las resoluciones hoy demandadas, rompen el principio de igualdad, en la medida que imponen al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** cargas publicas excesivas, sin diferenciar las condiciones de salarios y aportes entre los trabajadores de la extinta empresa de telecomunicaciones –TELECOM- y los del Ente Territorial.

Mientras que **LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM LIQUIDADA-** recibió aportes por múltiples y elevados factores salariales (sueldo básico, gastos de representación, prima de localización, prima de salud, prima de transporte y prima navidad, entre otros), por ende, liquidaba las cuotas partes pensionales conforme lo indica las resoluciones debatidas, la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ,** recibió aportes por pocos y bajos factores salariales (asignación básica, gastos de representación y prima de navidad), los cuales fueron devengados por el pensionado **VARGAS LOPEZ FABRICIANO,** estando al servicio del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ,** entre el 16 de julio de 1969 al 30 de abril de 1976, lo cual evidencia una desigualdad en las cargas y asignación de obligaciones pensionales.

Entonces, permitir que el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ,** financié en desproporción las pensiones de los funcionarios que estaban al servicio del de la extinta **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES –TELECOM-** quienes pertenecen a un sector privilegiado salarial y socialmente, otorga a **LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM LIQUIDADA-** un beneficio económico inequitativo en contra de la demandante, que no es destinataria del régimen especial de pensión y ajustes previsto en la ley 28 de 1943 y el Decreto 2661 de 1960.

Es de resaltar que los pensionados de la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-**, cuando laboraron para el ente territorial (Empresa de teléfonos Boyacá) devengaron y cotizaron sobre factores salariales bajos, diferentes a los factores salariales incluidos por – **CAPRECOM LIQUIDADA-**, al momento de liquidar y asignar la cuota parte pensional y aplicar reajustes pensionales especiales en los actos administrativos demandados.

El ajuste pensional sobre el que debe concurrir el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** es el previsto de manera general para las pensiones ordinarias reguladas por el Decreto ley 3135 de 1985, Ley 6 de 1985 y Ley 33 de 1985.

La asignación de cuotas partes pensionales en los porcentajes, cuantía, ajustes y factores asignados en la **RESOLUCIÓN N° 0162 DE 1990 Y RESOLUCIÓN N° 1288 DE 1990,** proferidas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-**, suponen un tratamiento diferenciado favorable a una entidad del orden nacional que se encuentra en mejores condiciones legales y económicas de asumir las pensiones que el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

La Corte Constitucional en Sentencia C -895 del 2009, al estudiar la exigibilidad del artículo 4 de la ley 1066 del 2006⁸, en su parte motiva al

⁸ Ley 1066 de 2006. ARTÍCULO 4o. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

diferenciar las cuotas partes pensionales del derecho de recobro, establece que las entidades que reconocen y pagan las pensiones, pueden repetir contra las entidades deudoras a prorrata del tiempo de servicio y aportes efectuados. Es decir, tomado de referencia no sólo el tiempo servido, sino también los aportes realizados a cada entidad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 895 del 2009, señaló:

*“(...) 6.2.- En segundo lugar, es necesario diferenciar las cuotas partes pensionales y el derecho al recobro de las mesadas. Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, mientras que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, **quien puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados.**”*

En esa medida, la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, al reconocimiento de la pensión. Sin embargo, los créditos que se derivan del pago concurrente de cada mesada pensional individualmente considerada sí pueden extinguirse por esta vía (derecho al recobro), en tanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica entre las diferentes entidades responsables de contribuir al pago pensional (...)”
Negrilla y subrayado fuera de texto

En consecuencia, de no ser posible la modificación de los actos administrativos de constitución de cuotas partes pensionales objeto de la presente demanda se estaría desconociendo el criterio de la Corte Constitucional antes señalado. En la medida que la determinación de la cuota parte pensional realizada en los actos administrativos demandados debe partir de los aportes o salarios cotizados o efectuados a la Caja de Previsión Social de Boyacá, que vienen a ser los mismos salarios devengados en la entidad demandante.

Al respecto es de manifestar que en la sentencia C-258 de 2013, en armonía con el principio de igualdad y solidaridad pensional que irradian el sistema de seguridad social, se fija como criterio, que la base salarial sobre la cual se liquidan las pensiones, debe estar soportadas en los salarios devengados y cotizaciones efectivamente realizadas. El cual resulta aplicable en materia de cuotas partes pensionales, dada su relación directa con el derecho pensional. A saber, señala:

*“Bajo esta óptica, la Sala Plena encontró que el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en su sentido natural y en concordancia con su configuración viviente, resulta contrario al ordenamiento constitucional por cuanto (i) **desconoce el derecho a la igualdad, en armonía con los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen un sistema pensional equitativo,** (ii) genera una desproporción manifiesta entre algunas pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 cuando, además, (iii) **existe falta absoluta de correspondencia entre el valor de la pensión y las cotizaciones, lo cual conduce a que dicha desproporción excesiva sea** (iv) financiada con recursos públicos mediante un subsidio muy elevado (...)”.*
Negrilla fuera de texto.

En este aparte, la Corte considera que el subsidio concedido a empleos de mayores ingresos sin haber efectuados los aportes correspondientes durante toda su vida laboral, lesiona la Constitución, declarando la inexecutable de dicho artículo.

Criterios susceptibles de aplicarse en materia de asignación de cuotas partes pensionales, cuando no existe correspondencia entre los salarios devengados y aportados por los pensionados a cada Cajas de Previsión Social, con los salarios tenidos en cuenta para liquidar sus correspondientes cuotas de concurrencia.

Si bien existen normas sobre cuotas partes pensionales, como el artículo 2 de la ley 33 de 1985⁹ y algunas anteriores que señalan el tiempo de servicio prestado, como único factor determinante para la asignación de cuotas partes, resultan inconstitucionales al propiciar una forma desigual e inequitativa de definir el financiamiento de pensión por las entidades de previsión social; porque no consultan los aportes o salarios que devengaron los trabajadores en las entidades donde laboraron y puede terminar beneficiado a entidades que pagaron o recibieron aportes sobre ingresos elevados, en contra de las que pagaron o recibieron cotizaciones bajas.

Circunstancia de inequidad se presenta con mayor razón en el presente caso, puesto que el señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, para la época que laboró al servicio del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** percibía menos y bajos factores salariales. Motivo por el cual, resulta desequilibrado y desproporcionado que - **CAPRECOM LIQUIDADADA**- haya modificado la cuota parte a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, mediante la **RESOLUCIÓN N° 0162 DE 1990 Y RESOLUCIÓN N° 1288 DE 1990**, incrementándola al aplicar un ajuste especial previsto sólo para los ex funcionarios de las empresas de telecomunicaciones como lo es la ley 28 de 1943 y el Decreto 2661 de 1960.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 95, literal 9 y 230 de la Constitución Política, en el presente caso se impone la necesidad de recurrir a un criterio de equidad para armonizar las normas existentes en materia de cuotas partes pensionales ordinarias y cuotas partes pensionales especiales; pues una interpretación contraria a la planteada generaría una desigualdad en la asignación de cuotas partes pensionales.

En esta medida se observaría disminuidos los recursos propios que destina el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** para cubrir su pasivo pensional, afectando la sostenibilidad financiera del sistema pensional territorial, dado que tendría que asumir cuotas partes pensionales elevadas originados en ajustes pensionales especiales de los ex funcionarios de las empresas de telecomunicaciones, con fundamento en factores salariales no devengados ni cotizados a esta entidad territorial, generando riesgo de no pago mesadas y cuotas partes pensionales, presentes y futuras a su cargo.

Si bien es cierto, hay empleados públicos que ejercen labores que ameritan unas condiciones prestacionales diferenciales al alza, debido a la complejidad de sus funciones, es factible generar una diferencia salarial con aquellos empleados que cumplen funciones de menor complejidad, percibiendo una menor remuneración. Entonces, si el Gobierno Nacional genera niveles salariales especiales, dichos valores deben ser asumidas por la Nación, más no, por quienes nunca recibieron dichos factores salariales adicionales.

En consecuencia, para liquidar la cuota parte pensional asignada por **LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM LIQUIDADADA-** al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en relación con el pensionado, **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, no puede incluir los factores salariales especiales, ni el ajuste especial de pensión establecidos en la Ley 28 de 1943 y el Decreto 2661 de 1960, ni tener presente solamente el tiempo servicio como único factor de liquidación. Debe tomar conjuntamente los salarios efectivamente devengados, pues como se ha expresado se quebrantaría la Constitución (**los artículos 13 y 95 literal 9 de la constitución política**), siendo necesario por parte del Juzgado aplicar la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4 de la Constitución Política en relación con el artículo 29 de la ley 6 de 1945, artículo 1 y 3 del Decreto Ley 3135 de 1968, ley 33 de 1984, a efectos de garantizar la primacía de la carta fundamental.

1.1.2. VULNERACIÓN AL DEREHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN, ARTICULO 29 CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA-

9 -La ley 33 de 1985, artículo 2º, determina: "La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos (...)" (Negrilla fuera del texto).

El artículo 29 de la constitución política señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La Carta Superior consagró en el citado artículo el derecho fundamental al debido proceso, entendido este como un conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incluidos en una actuación judicial o administrativa, para que, durante su trámite, se respeten las formalidades propias de cada juicio.

Eso quiere decir, que las actuaciones que se surtan en cualquier proceso deben estar previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual señala las pautas y principios que regirán la actuación, concluyendo en el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales para que ninguna actuación de las autoridades tenga origen en su propio arbitrio, sino que, al contrario, esto obedezca a los procedimientos descritos en la ley y en los reglamentos.

El Debido Proceso propende por una administración de justicia, la cual a su vez constituye una de las más importantes garantías para el amparo de los intereses legítimos de la persona, contribuye a la permanencia del Estado Social de Derecho, que tiene señalado en el artículo 2 de la carta, como uno de sus deberes es el de proteger los derechos y libertades de todas las personas.

En las actuaciones administrativas, la garantía fundamental del debido proceso se aplica en todas sus etapas, es decir, desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa la cual esta última, trae consigo una vulneración a los derechos fundamentales de la persona.

El derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelanta por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses. De tal manera que, si estas garantías no le son aseguradas, se está bajo el supuesto de que la administración transgredió su derecho de defensa y con él, el del debido proceso administrativo.

Al respeto el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 03 de Julio de 2014, siendo M.P. el DR. Guillermo Vargas Ayala, manifestó lo siguiente:

“Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle. Para la Sala este mínimo de garantías resulta plenamente aplicable al caso concreto. Lo previsto por los artículos 14 y 35 CCA, entendido a la luz de lo previsto por el artículo 29 de la Constitución, fundamenta esta posición. En este sentido, si el proceso de formación del acto administrativo en el caso concreto exigía el respeto a las exigencias formales previstas por los artículos 14 y 35 CCA, y éstas no fueron atendidas, la conclusión no puede ser otra que la Resolución demandada nació viciada de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa y audiencia (...).”

En el caso que nos ocupa, la actuación de la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-**, al momento de liquidar la pensión mensual de jubilación a favor del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, constituye una vulneración al debido proceso, puesto que al haber liquidado dicha pensión y al asignar una cuota parte pensional con factores salariales especiales y/o convencionales que no son aplicables al caso en concreto y sin tener en cuenta la totalidad de días laborados por el Beneficiario en la empresa de teléfonos Boyacá y empresa Nacional de Telecomunicaciones- TELECOM- ya que no son 7.200 laborados sino en realidad 7.545 días conforme se refleja en el certificado laboral N° 1411 del 31 de octubre de 1.988, certificado de relación de tiempo de servicios N° 375 del 11 de septiembre de 1989 y certificado de pago de último año N° C-390 del 11 de julio de 1990, promueve a que la cuota parte pensional asignada al **DEPARTAMENTO DE BOYACA** sea superior a la que por ley está llamado a responder, ocasionándole a la entidad accionante un Detrimento patrimonial, puesto que el pretender que el Departamento de Boyacá reconozca una cuota parte pensional por la cual no debe responder y actuar en contra vía a lo dispuesto en la Ley 6 de 1945, Decreto Ley N° 3135 de 1968 y Ley 33 de 1985 ocasionaría una disminución injustificada de los recursos públicos, a lo cual el Estado Colombiano no está llamado a soportar. ¹⁰

A su vez se debe indicar que la extinta **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-** al momento de expedir el **PROYECTO DE RESOLUCIÓN “ Por la cual se reliquida una pensión de jubilación”** y la **RESOLUCIÓN N° 1288 DEL 29 DE AGOSTO DE 1990**, vulneró el derecho de defensa y de contradicción que le asiste al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, toda vez que al momento de proferir los actos administrativos referidos desconoció lo preceptuado en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Nacional 2921 de 1948, artículo 75 del Decreto Nacional 1848, artículo 2 de la Ley 33 de 1985, normas que regulan el caso en concreto, puesto que el **PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y LA RESOLUCIÓN N° 1288 DE 1990**, no fueron consultados ni comunicados y/o notificados a la entidad accionante, situación que le impidió a este Ente Territorial oponerse dentro del término legal respecto de la cuota parte pensional

¹⁰ **ARTICULO 60. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** <Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

asignada a su cargo, la cual se reliquido y se reajusto siguiendo los parámetros de normas especiales como lo es la ley N° 28 de 1943 y el Decreto N° 2661 de 1960 y demás normas concordantes que no son aplicables al caso en concreto, toda vez que el **DEPARTAMENTO DE BOYACA** está llamado a concurrir en el reconocimiento y pago de dicha cuota parte pensional, una vez el beneficiario cumpla con los requisitos establecidos en la ley (20 años de servicios y 55 años de edad) y de acuerdo a los factores salariales que devengo cuando presto sus servicios personales en la Empresa de Teléfonos de Boyacá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley 24 de 1947, Decreto ley N° 3135 de 1968 y ley N° 33 de 1985 modificada por la ley N° 62 de 1985.

Por tal motivo, al reliquidarse la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del ex funcionario, teniendo en cuenta normas especiales que no son aplicables al caso sub-lite, al exceptuar días laborados por el beneficiario y al omitir la notificación y publicación del proyecto de resolución que ordena la reliquidación y el reajuste de una pensión vitalicia, la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM** - vulneró el Derecho al debido proceso, derecho de defensa y el derecho de contradicción que le asiste a mi Poderdante.

1.1.3. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL

El artículo 48 constitucional adicionado mediante el acto legislativo N° 1 del año 2005¹¹, permite inferir en el presente caso, que la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM** - al imponerle cargas superiores a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ LIQUIDADADA-** (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**) a diferencia de aquellas que debe soportar conforme a las cuotas partes pensionales sobre los aportes recibidos, deben ser trasladadas al sistema pensional con fundamento en el principio de sostenibilidad fiscal.

El legislador al momento de adicionar el presente artículo, aclara los criterios que se prestaban para diversas interpretaciones, por parte de las entidades que cumplían con el mandato superior al referir que: *“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.”*

Por lo anterior, si bien es cierto, hay empleados públicos que ejercen labores que ameritan unas condiciones prestacionales diferenciales al alza, debido a la complejidad de sus funciones, es factible generar una diferencia salarial con aquellos empleados que cumplen funciones de menor complejidad, percibiendo una menor remuneración. Entonces, si el Estado les genera arandelas salariales superiores a estos empleados (Telecom), dichos valores superiores deben ser asumidos por la Nación, más no por quienes nunca recibieron dichos factores salariales adicionales.

Conforme a lo anterior y en el caso concreto **LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM LIQUIDADADA** - al asignarle cargas superiores al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, como lo es el reconocimiento y pago de una cuota pensional, que al momento de liquidarse no sólo incluyó factores salariales que no fueron devengados ni aportados por el Ex trabajador cuando presto sus servicios para este ente territorial, sino que además se liquidó con fundamento en normas especiales (Decreto N° 2661 de 1960), legislación que no es aplicable al caso en concreto, rompen con el citado principio constitucional, el cual como se dijo anteriormente, fue claro al indicar que: *“Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en*

¹¹ (...) *“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”. (...)“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente” (...)* Negrilla fuera de texto

vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas", al asignar a la parte Demandante obligaciones que no está obligada a soportar, siendo el mismo Estado en cabeza del Tesoro Nacional, quien debe sufragar ese mayor valor que se reconoce por factor salarial.

No obstante **LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM LIQUIDADADA -**, al momento de asignar dicha cuota pensional además de regirse por normas especiales, lo cual es contrario a Derecho para el presente caso, tomo mayores y elevados factores salariales que no fueron cotizados por el Ex trabajador cuando presto sus servicios personales al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, vulnerando de esta manera no solo al derecho de igualdad sino que además desconociendo los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen en un sistema pensional equitativo.

Al respecto, la sentencia C-258 de 2013, impone criterios para entender este artículo constitucional, frente al equilibrio del Sistema Financiero del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, los cuales regirán la discusión de la legalidad de los actos acusados, a saber:

*“Bajo esta óptica, la Sala Plena encontró que el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en su sentido natural y en concordancia con su configuración viviente, resulta contrario al ordenamiento constitucional por cuanto (i) **desconoce el derecho a la igualdad, en armonía con los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen un sistema pensional equitativo,** (ii) genera una desproporción manifiesta entre algunas pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 cuando, además, (iii) **existe falta absoluta de correspondencia entre el valor de la pensión y las cotizaciones, lo cual conduce a que dicha desproporción excesiva sea** (iv) financiada con recursos públicos mediante un subsidio muy elevado. Esto es, además, (v) **incompatible con el principio de Estado Social de Derecho, puesto que, si bien los subsidios en regímenes especiales no son per se contrarios a dicho principio fundamental, sí lo son los subsidios carentes de relación con el nivel de ingresos y la dedicación al servicio público del beneficiario del elevado subsidio”**. Negrilla fuera de texto.*

En este aparte, la Corte considera que el subsidio concedido a empleos de mayor complejidad sin haber efectuado los aportes correspondientes durante toda su vida laboral, lesiona la Constitución, declarando la inexecutable de dicho artículo.

La Corte, además refiere lo siguiente:

*“Es cierto que varias personas accedieron a estas pensiones después de haber cotizado sobre factores salariales diferentes, determinados por las autoridades administrativas competentes, con variaciones a lo largo del tiempo, **que impiden concluir que el monto actual de la pensión guarda una relación de correspondencia perfecta entre lo cotizado y el monto de la mesada.** Sin embargo, **esta situación obedece a decisiones adoptadas por la rama ejecutiva del poder público, mediante decretos que desarrollaron la Ley 4 de 1992 y a otras determinaciones de autoridades administrativas o judiciales.** Los pensionados se sujetaron a dichas reglas, **cotizaron sobre los factores que el gobierno nacional había establecido, y prestaron sus servicios como congresistas - o un cargo que les permitió invocar a su favor el artículo 17 - durante los periodos para los cuales fueron elegidos.***

Acceder a una pensión mediante un régimen especial justifica diferencias entre estas pensiones y las generales siempre y cuando tales diferencias no sean manifiestamente desproporcionadas y carentes de toda correspondencia entre lo cotizado y el monto de la pensión”. Negrilla fuera de texto

La Corte entiende que, si el Estado al expedir una norma crea condiciones de desequilibrio económico para las partes, será el mismo Estado quien debe

responder por dicho desequilibrio, argumento que comparte y siempre ha sostenido el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

La Corte al respecto manifestó:

*La pensión de vejez es entonces uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas cuando en razón de su edad, se produce una esperable disminución de su capacidad laboral, lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna. **Para poder brindar efectivamente protección frente a las contingencias señaladas, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de un sistema que cuente con reglas, como mínimo, sobre (i) instituciones encargadas de la prestación del servicio, (ii) procedimientos bajo los cuales el sistema debe discurrir, y (iii) provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.*** (Negrilla fuera del texto).

La Corte sigue explicando en la sentencia en cita, que el Estado debe garantizar los recursos del sistema de seguridad social y para el caso que nos ocupa, es el **TESORO NACIONAL** el que debe asumir ese mayor valor que fue asignado por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM-** a la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**).

Al respecto manifestó lo siguiente:

*“Este principio tiene dos dimensiones: de un lado, como bien lo expresa el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, hace referencia a que el **Estado tiene la obligación de garantizar que los recursos de la seguridad social se dirijan con prelación hacia los grupos de población más pobres y vulnerables; de otro, exige que cada cual contribuya a la financiación del sistema de conformidad con sus capacidades económicas, de modo que quienes más tienen deben hacer un esfuerzo mayor.** Esa contribución, como se explicó en la Sentencia C-111 de 2006, además de hacerse a través de las cotizaciones, se produce “mediante aportes adicionales destinados a subsidiar las subcuentas de solidaridad y subsistencia del sistema integral de seguridad social en pensiones, cuando los altos ingresos del cotizante así lo permiten.”* (Negrilla fuera de texto).

1.1.4. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, POR ASIGNAR CUOTAS PARTES PENSIONALES QUE DEBEN SER FINANCIADAS POR LA NACIÓN.

El inciso 7 del artículo 356 de la Constitución Política de Colombia, establece como norma constitucional la siguiente: “*No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas*”. Por tal motivo, se le prohíbe al Estado Colombiano a través de las entidades y organismos que lo representan, asignarle responsabilidades o competencias que tenga a su cargo a Entidades del orden territorial, sin que se asignen previamente los recursos para atenderlas. Lo anterior, con el propósito de proteger la autonomía territorial, que por mandato constitucional tienen los entes territoriales para el manejo de sus obligaciones laborales y pensionales con cargo de sus propios recursos.

De acuerdo a lo anterior, si se impone la obligación a una entidad territorial como lo es al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de contribuir en el pago de una cuota parte pensional liquidada con factores salariales especiales, los cuales no fueron devengados por ex trabajador cuando presto sus servicios personales ante el ente territorial (Empresa de Teléfonos de Boyacá), se estaría quebrantando el artículo en mención.

Toda vez, que además de ir en contra vía de lo ordenado en la Ley 6 de 1945, Decreto Ley 3135 de 1968 y la Ley 33 de 1985 modificada por la ley N° 62 de 1985, el Estado Colombiano a través de la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM** -, le estaría imponiendo a la Entidad Accionante, la carga de financiar una obligación de carácter tributario sin el traslado previo de los recursos necesarios para su financiamiento, lo cual es contrario a Derecho, teniendo en cuenta que el artículo 29 de la ley 6 de 1945, indica que el valor de las cuotas partes pensionales debe liquidarse tomando como referencia no sólo el tiempo de servicio, sino el salario o remuneración devengado por el trabajador en cada una de las entidades en las cuales presto sus servicios y que por ende concurren al pago de la pensión.

En consecuencia, no puede obligarse al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, a concurrir en el pago de una pensión sujeta a normas especiales (Ley 28 de 1943 y Decreto N° 2661 de 1960), pues con ello quebrantaría el inciso 7 del artículo 356 de la Constitución Política, dado que la Nación nunca trasladó a la Entidad Accionante, los recursos fiscales necesarios para atender el pago de cuotas partes pensionales creadas a favor de ex funcionarios de la extinta **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM** -.

Así, resulta claro que la cuota parte pensional asignada a la Entidad Accionante, debe efectuarse con base no solo en el tiempo de servicio sino de acuerdo a los factores salariales que devengo el beneficiario al momento de haber prestado sus servicios a la extinta Empresa de Teléfonos Boyacá, conforme a lo indicado en el artículo 29 ley 6 de 1945 modificado por el artículo 1 Ley 24 de 1947, Decreto Ley 3135 de 1968 y Ley 33 de 1985, y no con los factores salariales que devengo en el último año de servicio, actuación esta última que fue ejecutada por la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM LIQUIDADADA**- al momento de asignarle la cuota parte pensional a la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ**, lo cual es contrario a lo señalado en las normas legales en mención.

Igualmente es claro, que los recursos necesarios para el pago de pensiones especiales, como las reconocidas por la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM LIQUIDADADA**-, las cuales son asumidas en la actualidad por el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR., UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, deben estar a cargo de la misma entidad como fondo especial, quienes son las responsables de pagar las pensiones especiales de los ex empleados de la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM LIQUIDADADA** - conforme lo indicado la Ley N° 651 de 2001, Decreto N° 2387 de 2001, Decreto N° 1615 de 2003 y Decreto N° 4781 de 2005.¹²

2. DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUEBRANTADAS:

2.1 DESCONOCIMIENTO DEL DECRETO LEY N° 3135 DE 1968 Y LEY N° 33 DE 1985 MODIFICADA POR LA LEY N° 62 DE 1985, POR LIQUIDAR Y ASIGNAR UNA CUOTA PARTE A LA ENTIDAD ACCIONANTE APLICANDO UN RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN (DECRETO 2661 DE 1960).

En el caso concreto, la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM LIQUIDADADA** - al momento de liquidar y asignar la cuota parte de pensión a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, dio aplicación a un régimen

¹² ARTÍCULO 29. LEY 6 DE 1945- ([Modificado por la ley 24 de 1947, art. 1](#)) Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales que se formen con aporte de varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

especial que exclusivamente ampara a los trabajadores del sector de las comunicaciones, como lo es el Decreto Ley N° 2661 de 1960, desconociendo y actuando en contra de las disposiciones legales que se aplican a los trabajadores del sector público, quienes por mandato legal no gozan de un régimen especial de pensiones conforme a lo indicado en la Ley N° 33 de 1985 modificada por la Ley N° 62 de 1985 y el Decreto Ley N° 3135 de 1968.

Así las cosas, una vez analizadas cada uno de los actos administrativos objeto de la presente acción (Resolución N° 1949 del 14 de Diciembre de 1990 y Resolución N° 0935 del 24 de Mayo de 1991), se puede verificar que los mismos fueron expedidos con fundamento en el artículo 10 de del Decreto N° 2661 de 1960¹³, el cual reitera el inciso 2, artículo 1 de la ley 28 de 1943, cuando por tratarse de normas especiales no debían ser aplicadas para efectos de determinar la cuota parte correspondiente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por el tiempo de servicio prestado a la extinta Empresa de Teléfonos de Boyacá.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto N° 2661 de 1960, determina que los empleados u obreros del Sector de las Comunicaciones, tendrán derecho a pensión vitalicia de jubilación sin consideración a su edad, siempre que hayan prestado sus servicios durante 25 años.

Por el contrario, la Ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la Ley N° 62 de 1985, mediante la cual se unificó el régimen pensional de los empleados públicos en el artículo 1, previó que el empleado oficial que sirva durante 20 años continuos o discontinuos y llegué a la edad de 55 años, tendrá derecho a pensión vitalicia de jubilación.

Analizados los dos textos normativos señalados anteriormente dentro del contexto del presente caso, se puede afirmar que la extinta **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM** - aplicó el régimen pensional especial previsto en el artículo 10 del Decreto N° 2661 de 1960, y que la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, como Entidad Territorial diferente a las entidades hoy demandadas, legalmente debe concurrir al pago de una pensión en proporción al tiempo de servicio laborado por el pensionado en la Empresa de Teléfonos de Boyacá, al cumplir 55 años de edad y 20 años de servicio, no como se ordenó en los actos administrativos demandados, pues al aplicarse un régimen especial a la cuota parte pensional asignarle al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, como lo es el Decreto N° 2661 de 1960, se estaría actuando en contra de derecho teniendo en cuenta que el ente territorial, no está llamado a responder por aquellas cuotas partes pensionales que han sido liquidadas bajo un régimen especial de pensiones, conforme a lo indicado en el inciso 2 del artículo 1 de la ley N° 33 de 1985.¹⁴

Adicionalmente es preciso señalar, que las pensiones reconocidas por la extinta **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-**, contaban con un régimen pensional especial, el cual dejó de aplicarse a partir de la expedición del Decreto Ley N° 3135 de 1968.

¹³Artículo 10. Decreto 2661 de 1960: En caso de que el empleado u obrero haya servido 25 años, tendrá derecho a la pensión vitalicia de jubilación sin consideración a su edad.

¹⁴ARTÍCULO 1º Ley 33 de 1985: - El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones". Negrilla fuera del texto.

La extinta **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM** – no obstante, al liquidar las pensiones aplicando un régimen pensional especial (artículo 10 del Decreto 2661 de 1960)¹⁵, actuó en contra de la Ley, teniendo en cuenta que los actos administrativos pensionales objeto de la presente demanda, en virtud de la transición establecida en el artículo 27 parágrafo 2 y 3 del Decreto Ley N° 3135 de 1968¹⁶, no pueden ser sujetos de un régimen especial pensional, teniendo en cuenta que para su aplicación los pensionados debieron contar con 18 años de servicios continuos o discontinuos al momento de entrar en vigencia el Decreto Ley N° 3135 de 1968.

En el caso particular, el pensionado no contaba con el tiempo de servicio de 18 años, requisito necesario para que se le pensionaria con 25 años de servicio sin consideración a la edad, motivo por el cual se le debió pensionar con 55 o 50 años de edad y 20 años de servicio, de acuerdo con los requisitos de pensión establecidos en la Ley 33 de 1985.

Así, en resumen, la extinta **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM** - al proferir la **RESOLUCIÓN N° 0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1990 Y RESOLUCIÓN N° 1288 DEL 29 DE AGOSTO DE 1990**, objeto de estudio, infringió el artículo 1 de la ley 33 de 1985 y el Decreto Ley N° 3135 de 1968, por liquidar la pensión a favor del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO** y la cuota parte pensional asignada al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, teniendo en cuenta factores salariales convencionales o especiales que no han sido reconocidos y aprobados por la normatividad que es aplicable a los trabajadores del sector público.

Teniendo en cuenta lo anterior, la extinta **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM**, debió elaborar una liquidación respecto de una pensión ordinaria para posteriormente establecer el porcentaje y el valor de la Cuota parte pensional que le corresponde al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

Por tal motivo, la Cuota parte pensional que debe financiar la Entidad Accionante, debe liquidarse de acuerdo al salario y demás factores que devengo el pensionado cuando estuvo vinculado con este ente territorial, conforme a las reglas establecidas en el artículo 29 ley N° 6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947 en el Decreto Ley N° 3135 de 1968 y la Ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985.

2.2. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 1 Y 3 DE LA LEY N° 33 DE 1985, POR HABER LIQUIDADO LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES CON FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS EN NORMAS ESPECIALES, HOY CONVENCIONALES, APLICABLE SÓLO A LOS EMPLEADOS DEL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES.

¹⁵ **Artículo 10. Decreto 2661 de 1960:** En caso de que el empleado u obrero haya servido 25 años, tendrá derecho a la pensión vitalicia de jubilación sin consideración a su edad.

¹⁶ **Artículo 27. Decreto Ley N° 3135 de 1968: Pensión de jubilación o vejez.** El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio (...).

Parágrafo 2º Para los empleados y trabajadores que a la fecha del presente Decreto hayan cumplido dieciocho años continuos o discontinuos de servicios continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad al presente Decreto.

Parágrafo 3º Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente se hallen retirados del servicio, con veinte (20) años de labor continua o discontinua, tendrán derecho, cuando cumplan los 50 años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

LA RESOLUCIÓN N° 1288 DEL 29 DE AGOSTO DE 1990, objeto de la presente demanda, incluyó nuevos factores salariales de carácter especial aplicable sólo para los trabajadores del sector de las Telecomunicaciones, los cuales hoy en día tienen el carácter de convencionales,¹⁷ entre ellos: prima de vacaciones, prima de retiro, prima gradual, prima de saturación y prima anual. Igualmente, se incluyeron como factores salariales ordinarios que no fueron devengados por el ex trabajador cuando prestó sus servicios personales a este ente territorial, entre ellos: Horas dominicales y feriados.

EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ a través de la **DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ** (antes Fondo Pensional Territorial), solo debe concurrir con los factores legales que no tengan carácter especial o extralegal y que adicionalmente se encuentren previstos en las normas que establecen los factores con los cuales se liquida una pensión ordinaria, para el presente caso la Ley 33 de 1985,¹⁸ que establece el régimen legal ordinario aplicable al pensionado.

El sector de las comunicaciones se encontraba regulado por una normatividad especial respecto al régimen de pensión aplicable a sus trabajadores, tal como se indicó el numeral anterior, a saber:

- **Régimen ordinario:** *requería 50 años de edad y 20 años de servicio previsto en la ley 6 de 1945, aplicado de manera general a empleados y obreros nacionales*
- **Régimen especial en consideración al tiempo de servicio:** *requería 25 años de servicio sin consideración a la edad, consagrado en la ley 28 de 1943.*
- **Régimen excepcional en consideración actividades especiales:** *requería 20 años de servicio y cualquier edad, para operadores de radio y telégrafos, y está consagrado también en la ley 28 de 1943. La ley 22 de 1945 amplía el régimen a los revisores, plegadores, clasificadores, oficiales mayores de la central telegráfica, a los mecánicos y a los trabajadores de la empresa de radio Telecomunicaciones.*

El Decreto N° 2661 de 1960, compilo todas aquellas normas que regulan al sector pensional de las comunicaciones, constituyendo el estatuto de dicho sector. Esta norma, reconoce como regímenes el ordinario, el especial y el excepcional en consideración actividades especiales¹⁹.

¹⁷ En virtud de la convención colectiva de trabajo suscrita por la Empresa Nacional de Teléfonos TELECOM con el Sindicato de Trabajadores de la misma, vigente a partir del 1 de enero del 2004, las prestaciones económicas especiales para los empleados de TELECOM establecidas mediante decretos nacionales, fueron convertidas en convencionales, así lo establece el artículo 23 de dicha convención: " Régimen especial para los trabajadores oficiales hasta el 31 de diciembre de 1992. En concordancia con el Decreto 2123 de 1992, la Empresa continuará reconociendo y pagando en las mismas condiciones, a los trabajadores oficiales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1992, los auxilios, primas, bonificaciones, sobre remuneraciones, subsidios y seguros vigentes a dicha fecha."

¹⁸El artículo 3 de la ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, establece: Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.** En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, si e m p r e se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes." Negrilla fuera de texto.

¹⁹Dentro de la evolución legislativa aplicable para el sector de las comunicaciones, debe tenerse en cuenta que el decreto 2661 de 1960, por medio del cual se dictan los estatutos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, recoge en materia prestaciones las disposiciones que tanto en forma general como excepcional le eran aplicables a dicho sector, y que a ese momento se encontraban vigentes. Así, el artículo 9 de los referidos estatutos, corresponde, en virtud de la armonización de norma efectuada mediante el decreto 1237 de 1946, a lo consagrado en forma general en la ley 6ª de 1945 (artículo 17 literal b). el artículo 10 de los estatutos, a lo consagrado en el artículo primero inciso segundo de la ley 28 de 1943; y el artículo 11 de los estatutos, a lo establecido en el párrafo primero del artículo primero de la misma ley 28.

Igualmente existen normas jurídicas que establecieron una serie de prestaciones económicas especiales²⁰ que beneficiaban única y exclusivamente a los empleados del sector de las Telecomunicaciones, prestaciones que fueron recopiladas en el Decreto N° 2201 de 1987, entre las cuales se encuentran: Prima de retiro, prima de saturación, prima semestral, prima anual, prima de saturación, prima de antigüedad, prima de Navidad, prima de vacaciones, prima de movilidad, prima gradual, viáticos vacaciones en dinero vacaciones y vacaciones no disfrutadas. La mayoría de estas prestaciones fueron incluidas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-**, como factores salariales adicionales a los establecidos en la Ley 33 de 1985, para efectuar aportes y liquidar las pensiones de jubilación, en el acuerdo N° 0089 de 1985²¹

Las anteriores prestaciones en virtud del artículo 23 de la convención colectiva de trabajo, fueron suscritas por la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM** - con el Sindicato de trabajadores de la misma empresa, las cuales a partir del día primero (01) de enero del 2004, fecha en la cual tomaron en el carácter de prestaciones convencionales²².

La extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM** - al momento de asignar la cuota parte pensional a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ LIQUIDADADA**, toma todos los factores salariales devengados por el pensionado en el último año de servicio con la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones- Telecom, sin tener presente que en su mayoría se tratan de factores salariales o primas establecidos en las diversas normas pensionales especiales, aplicables sólo para los empleados del sector de las Telecomunicaciones, las cuales fueron condensadas en el Decreto N° 2201 de 1987.

²⁰ DECRETO 1570 DE 1973 EL ARTICULO 15 DISPUSO: "Los empleados públicos de Telecom tendrán derecho al pago de las prestaciones sociales establecidas en los Decretos Leyes 3135, 3148 de 1968 y sus reglamentos o demás normas que los modifiquen o adicionen. Igualmente seguirá percibiendo las prestaciones sociales que hubiere sino reconocidas con anterioridad a la fecha de expedición del presente decreto, con las siguientes modificaciones: a) prima de movilidad b) subsidio escolar e) subsidio familiar d) Servicio médico para esposa e) servicio médico para hijos f) prima de saturación g) prima de vacaciones.

ACUERDO No 0089 de 1985 -A (28 noviembre de 1985), PROFERIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE CAPRECOM. DETERMINA LOS FACTORES SALARIALES QUE SERVIRAN DE BASE PARA LOS APORTES Y LIQUIDACION DE PENSIONES (ESTABLECE FACTORES ADICIONALES A LOS DE LA LEY 33 DE 1985).

LEY 4 DE 1987, por medio del cual se reviste al presidente de facultades para establecer un régimen especial de administración de personal y de carrera administrativa para los empleados de la empresa nacional de telecomunicaciones, TELECOM, en su artículo 1 prevé:

"De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de diez (10) meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para establecer un régimen especial de administración de personal y de carrera administrativa para los empleados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, que regule:

a) Las condiciones de ingreso, permanencia, promoción y retiro del servicio, así como las situaciones administrativas en que puedan encontrarse los empleados b) El régimen disciplinario aplicable a dicho personal.

c) Los procedimientos de valoración de méritos. d) La capacitación. e) La clasificación de los empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera y las condiciones propias de la carrera administrativa para el personal técnico, profesional y demás empleados de la Empresa.

f) Codificar las prestaciones a que actualmente tienen derecho sus empleados"

DECRETO 2201 DE 1987. RECOJE Y CODIFICA LAS PRESTACIONES DE LOS EMPLEADOS DE TELECOM. En su artículo 3, establece las siguientes primas;" a) prima anual b) prima de antigüedad c) prima de instalación d) prima de navidad e) prima nupcial f) prima de retiro por jubilación g) prima de saturación h) prima semestral i) vacaciones j) prima de vacaciones. Su artículo 4 establece las siguientes sobre remuneraciones: a) por recargo de trabajo en diciembre b) de movilidad para choferes c) docencia d) primas graduales e) prima técnica" Negrilla fuera de texto.

²¹ ACUERDO No 0089 de 1985 - A de noviembre de 1985, PROFERIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE CAPRECOM. Determina los factores salariales que servirán de base para los aportes y liquidación de pensiones (establece factores adicionales a los de la ley 33 de 1985). En su Artículo 1 prevé: "Para los efectos de liquidación de los aportes de que hablan las leyes 33 y 62 de 1985, se tendrá en cuenta los siguientes factores: (ver artículo 1 ley 62 de 1985. Para la pensión jubilatoria. Modifica el artículo 3 de la ley 33 de 1985. Son factores de salario Asignación básica, gastos de representación, feriados, horas extras, bonificaciones por servicios prestados y trabajo suplementario o realizada en jornadas nocturnas o días de descanso obligatorio). EN LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES TELECOM, además de los indicados por la ley 62 de 1985, los siguientes **Prima de Movilidad, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Prima Gradual, Prima Semestral, Viáticos, Prima Anual, Prima de Saturación Prima de Retiro y Sobre remuneración por Docencia**. Negrilla fuera de texto

²² Ibidem

Las normas especiales anteriores al Decreto N° 2201 de 1987, que fijaron y modificaron las escalas salariales y las prestaciones sociales de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, son entre otras los Decretos N° 2137 de 1976, 753 de 1975, 609 de 1974, 1570 de 1973 y 3267 de 1963.

Como el Departamento de Boyacá sólo tiene la obligación frente **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM LIQUIDADADA-** de concurrir en el pago de pensiones ordinarias y no especiales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley N° 33 de 1985²³, teniendo en cuenta que las pensiones de jubilación con régimen especial, se liquidan con fundamento en las disposiciones previstas en las normas especiales a menos que las mismas remitan a las de carácter general, no es legal que la entidad - **CAPRECOM LIQUIDADADA-**, le haya fijado al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, unas cuotas partes pensionales incluyendo factores salariales especiales para los empleados de TELECOM, previstos en una normatividad especial más no general y que a partir del año 1990, tomaron el carácter de factores convencionales o extralegales.

Una pensión es especial²⁴, porque establecen condiciones distintas a las del régimen ordinario, respecto de cualquiera de los aspectos que estructuran una pensión como lo son la edad y el tiempo de servicio y el monto o valor de la mesada pensional.

Dentro del caso en estudio, el monto de las pensiones de jubilación reconocidas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM-**, se establecieron con fundamento en normas especiales que determinan la forma en que se liquidan las pensiones para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones, a saber: con el 75% del monto de los sueldos o jornales devengados como lo establece la ley 22 de 1945²⁵ y con los factores especiales previstos en el Decreto 2201 de 1987 para los ex empleados de la extinta Empresa de Comunicaciones – TELECOM-, los cuales actualmente son convencionales.

Es tan claro el carácter especial de los factores salariales con los que liquidaba la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM-** las pensiones, que en el mismo Acuerdo No 0089 de 1985, proferido por La Junta Directiva de esta misma entidad de previsión social, se establecen dos clases de factores para efectuar aportes y liquidar las pensiones de jubilación, como son: unos factores legales previstos en la ley 33 y 62 de 1985 y otros adicionales o convencionales, específicos para los funcionarios de la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM LIQUIDADADA-**.²⁶

En consecuencia, estos factores adicionales no pueden legalmente ser incluidos a efectos de determinar la cuota parte pensional asignada al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, pues de ser así, la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM LIQUIDADADA-** quebrantaría el artículo 1 de la

²³ LEY 33 DE 1985, Artículo 1°. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. (...)" Negrilla fuera de texto.

²⁴ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, C. P: ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Sentencia 14 de julio del 2005. Radicado No: 25000-23-25-000-2002-05110-01 (2449 -04):

La Sala considera que la demandante gozaba de un régimen especial de jubilación. Para llegar esta conclusión se realiza el siguiente razonamiento: Un régimen especial de jubilación define condiciones distintas a las que el régimen común u ordinario señala para acceder a la pensión de jubilación, en uno cualquiera de los tres aspectos que resultan relevantes al efecto: La edad para adquirir el derecho; el tiempo de servicios o de cotización al sistema; y el monto o valor de la mesada pensional

²⁵ LEY 22 DE 1945, ARTICULO 1º: "La pensión vitalicia de jubilación a que tienen derecho los empleados del Ministerio de Correos y Telégrafos, de conformidad con la Ley 28 de 1943, será del 75% del promedio mensual de los sueldos o jornales devengados en el último año de servicio. En ningún caso la pensión podrá exceder de \$ 200.00 en cada mes".

²⁶ Ibídem 9

Ley 33 de 1985, que establece la forma cómo se liquidan las pensiones ordinarias, a las cuales se encuentra obligado el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, respecto del tiempo de servicio que laboró el pensionado para la Empresa de Teléfonos de Boyacá²⁷.

Por su parte el inciso 2, artículo 1 de la Ley N° 33 de 1985, excluye como sujetos de aplicación de pensiones comunes u ordinarias a los trabajadores oficiales que disfruten de régimen de pensión especial, como es el caso del pensionado **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, empleado de la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones- TELECOM- ; razón por la cual no puede acumularse para el reconocimiento de pensiones especiales del sector de las comunicaciones tiempos ordinarios y tiempos especiales, o factores ordinarios y factores especiales, pues se contradeciría dicha norma que impide la acumulación o compatibilidad entre pensiones especiales y pensiones ordinarias.

Así, el tiempo de servicio laborado por los empleados de la Empresa de Teléfonos de Boyacá, y por el cual responde actualmente el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, sólo puede computarse para una pensión ordinaria.

En consecuencia, la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM -**, al asignarle una cuota parte pensional a la Entidad Accionante mediante **RESOLUCIÓN N° 0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1990 Y RESOLUCIÓN N° 1288 DEL 29 DE AGOSTO DE 1990** y tiempos de servicios especiales, hace efectivo un régimen especial de pensión que no es aplicable al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** infringiendo lo consagrado en el inciso 2, artículo 1 y artículo 3 de la Ley 33 de 1985.

Por tal motivo y conforme con lo anterior, los factores salariales con los que debe concurrir el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para el financiamiento de la pensión del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, son los previstos en la Ley 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985, los cuales se evidencian en el certificado laboral N° 1411 de fecha 31 de octubre de 1988, expedido por la Jefatura de Archivo de la Contraloría General de Boyacá, entre ellos: Asignación básica, prima semestral y prima de navidad.

No obstante, de acuerdo con dichos factores salariales el valor de la cuota parte pensional a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** equivale a la suma de **\$ 28.041.30 M/CTE.**, equivalente al **32.00 %** del valor de la pensión efectiva a partir del día 01 de julio de 1.990, contrario a los valores y fechas señalados en los Actos Administrativos objetos de la presente Acción, los cuales fueron emitidos en su momento por la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM LIQUIDADADA-**.

2.3. VIOLACIÓN DE LA LEY 28 DE 1943 DEL DECRETO 2661 DE 1960, POR HABER ASIGNADO A LA EXTINTA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ, UNA CUOTA PARTE PENSIONAL QUE DEBERIA SER ASUMIDA POR OTRA ENTIDAD.

En el caso de las pensiones establecidas para los funcionarios del sector de las telecomunicaciones, las normas especiales que rigen esta clase de pensiones (Ley N° 28 de 1943 y Decreto N° 2661 de 1960), indican que la responsabilidad de financiamiento y pago de las mismas está a cargo de la **CAJA DE PREVISIÓN**

²⁷El Decreto Departamental No. 511 del 10 de agosto de 1966, estableció los Estatutos de la Empresa de Teléfonos de Boyacá, dándole carácter de establecimiento público, organismo descentralizado del departamento de Boyacá, la cual se regirá por sus propios estatutos. Por consiguiente sus empleados oficiales son de orden territorial, más no nacional como lo eran los trabajadores de TELECOM, por ende le aplican las normas comunes u ordinaria en materia de prestaciones sociales establecidas para las entidades territoriales.

SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM LIQUIDADA- función asumida hoy por el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR-;** **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- Y MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)**, conforme a lo señalado en el artículo 4 del Decreto N° 2090 de 2015. ²⁸

Por tal motivo, es la misma ley como fuente de obligación, que crea una pensión especial a los ex empleados del sector de las telecomunicaciones, indicando los responsables y el origen de los recursos necesarios para su pago; en consecuencia la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM LIQUIDADA**, al adjudicar cuotas partes pensionales al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** con fundamento en un régimen especial de pensiones, que incluye elementos pensionales diferentes a los de las pensiones ordinarias (tiempos, edades y factores salariales), quebranta los artículos 1 y 6 de la Ley 28 de 1943 y el artículo 5, 6 y 10 del Decreto 2661 de 1960.

Así las cosas, la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM LIQUIDADA -**, al momento de establecer la cuota parte pensional al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** mediante **RESOLUCIÓN N° 0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1990 Y RESOLUCIÓN N° 1288 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1.990**, debió elaborar una liquidación respecto de una pensión ordinaria establecida en la Ley 6 de 1945, Decreto ley N° 3135 de 1968 y Ley N° 33 de 1985, que incluyera factores salariales, edades y tiempos de servicio previstos en la misma, para luego establecer el porcentaje y valor de la cuota parte pensional a cargo de la Entidad Accionante; mas no sumarse toda una serie de factores salariales previstos en las normas especiales aplicables sólo para los empleados del sector de las telecomunicaciones.

No puede el Legislador crear obligaciones pensionales especiales, que benefician a un sector o grupo especial de personas, sin que establezca la forma de financiamiento, o peor aún asignándole la carga de su responsabilidad a Entidades excluidas o las que no aplica las normas o prestaciones especiales; razón por la cual; dichas normas deja claro que los responsables y las fuentes de pago de las pensiones especiales del sector de las Telecomunicaciones, en la actualidad está a cargo del **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)-, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR-**.

Resultaría inequitativo desde cualquier punto de vista, que el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, tenga que financiar el pago de la pensión especial reconocida al señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, como empleado de la extinta **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -TELECOM-**, quien se pensiono teniendo como soporte un salario base de liquidación que incluye una serie de primas especiales, que no le son aplicables de manera general a toda clase de empleado oficial, sino exclusivamente a los trabajadores del sector de las Telecomunicaciones (Decreto 2661 de 1960), factores que incrementan cuantiosamente el valor de la pensión.

Así las cosas y de conformidad a lo indicado en la Ley N° 6 de 1945, Decreto Ley N° 3135 de 1968 y Ley 33 de 1985, el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, está obligado al pago de la cuota parte pensional a favor del señor **VARGAS LOPEZ**

²⁸ARTÍCULO 4°, Decreto 2090 de 2015: *Cuotas Partes Pensionales*. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado de la función pensional de cada una de las Teleasociadas de que trata este decreto y de TELECOM, estará a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o a quien este designe para tal fin.

FABRICIANO, respecto del tiempo que cotizo y/o apporto en la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ**, como consecuencia de la labor que ejerció en la Empresa de Teléfonos de Boyacá, servicios que fueron prestados por el beneficiario a partir del día 16 de julio de 1969 al 30 de abril de 1976.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política en el presente caso, se impone la necesidad de recurrir a un criterio de equidad para armonizar las normas existentes en materia de cuotas partes pensionales ordinarias y cuotas partes pensionales especiales; pues una interpretación contraria a la planteada al Despacho resultaría injusta y contrario a la equidad.

En conclusión, dado que la cuota parte pensional liquidada por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM-**, tiene en cuenta tiempos de servicios, edad y monto respecto de una pensión especial, no es el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** el llamado a responder por el pago de las mismas.

EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, concurre al financiamiento de una cuota parte liquidada con tiempos de servicio, edad y monto de pensión establecidos con factores salariales ordinarios de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968 y Ley N° 33 de 1985.

2.5 VIOLACIÓN ARTÍCULO 29 LEY N° 6 DE 1945, POR NO HABER LIQUIDADO LA CUOTA PARTE CORRESPONDIENTE AL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ-, CON FUNDAMENTO EN LO DEVENGADO POR EL PENSIONADO EN LA EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOYACÁ

Adicionalmente a los argumentos planteados en los numerales anteriores, es preciso manifestar que en el artículo 29 de la Ley N° 6 de 1945²⁹, estableció la manera cómo debe distribuirse el monto de las pensiones reconocidas por las entidades de previsión social, artículo que no se encuentra derogado por la Ley N° 33 de 1985, ni por la Ley N° 100 de 1993 y por tanto aplicable para efectos de determinar las cuotas partes pensionales, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia³⁰.

Al aplicar la Ley N° 6 de 1945, a efecto de determinar la cuota parte pensional asignada por la extinta **CAJA DE PREVISION SOCIAL** mediante **RESOLUCIÓN N° 0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1990 Y RESOLUCIÓN N° 1288 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1.990**, se debe liquidar dicha cuota parte pensional, tomando como referencia no sólo el tiempo total de servicio laborado o aportado por el Ex trabajador, sino además los salarios devengados por los servicios prestados en la Empresa de Teléfonos de Boyacá.

Así, como los factores salariales percibidos por el pensionado cuando estuvo al servicio de la Empresa de Teléfonos de Boyacá, que incluían: asignación básica, prima semestral y prima de navidad según copia de certificado laboral N° 1411 del 31 de octubre de 1988, expedido por la Jefatura de Archivo de la Contraloría

²⁹ Artículo 29. – Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público. Se acumulan para el computo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales que se formen con aporte de varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que estas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial". (Negrillas fuera del texto)

³⁰ Sentencia del Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa. Sección Segunda – Subdirección A, Concejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON. Radicación número 25000-23-25-000-2004-06108-01(1049-07), de fecha 26 de junio de 2008; para significar que si la entidad de previsión social o la que corresponda asumir la totalidad de la obligación pensional, respectivos aportes para cubrir ese específico riesgo, si los servicios laborales se prestaron en diferentes entidades de derecho público o de naturaleza privada, caso en el cual el monto de la pensión se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengado en cada una de ellas". Negrilla fuera de texto.

General de Boyacá, la cuota parte que le correspondería al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** resultaría aún muy inferior a la establecida como correcta en las pretensiones de la presente demanda.

Es importante Resaltar que los ex funcionarios de la extinta Empresa de Telecomunicaciones – TELECOM-, son de orden nacional, ello implica que los regímenes pensionales especiales previstos en la Ley N° 28 de 1943 y el Decreto Ley N° 2661 de 1960, sólo aplicaban a funcionarios de ese orden y no a los funcionarios del nivel territorial, pues para ellos se aplicó la Ley 6 de 1945, hasta la expedición de la Ley 33 de 1985.

El servicio de telefonía en Boyacá era ejercido por un Establecimiento Público denominado “**EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOYACÁ**”, vinculado al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

Por tal motivo, sus trabajadores eran aportantes forzosos a la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** y estaban cobijados por el régimen de pensiones ordinarias (Ley N° 6 de 1945) y por tanto, efectuaron sus aportes a seguridad social sobre el 5% de lo devengado en dicha época.

Los regímenes especiales de pensiones del sector de Comunicaciones, en particular los de Empresa Nacional De Comunicaciones - Telecom Liquidada-, sólo cobija a sus trabajadores que son de nivel Nacional, por tanto, los trabajadores de la Empresa de Teléfono de Boyacá, no gozaron de un régimen de pensión especial, ni de factores especiales reconocidos por normas especiales, hoy convencionales.

Mediante Contrato N° 5843 del 20 de agosto de 1975, el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** vende la Empresa De Teléfonos De Boyacá A Telecom. Dicho contrato estipula en la cláusula octava o “de Personal” *qué “TELECOM podrá seleccionar y nombrar aquel personal que haya prestado sus servicios a la Empresa de Teléfonos y considere capacitado y necesario. Además, podrá capacitar aquel que, sin reunir los requisitos exigidos por TELECOM, tuvieren condiciones de asimilación a fin de lograr su incorporación (...)”*

Conforme a lo anterior, la extinta **EMPRESA NACIONAL DE COMUNICACIONES – TELECOM-** vinculaba a su arbitrio a los ex trabajadores del establecimiento público, y sólo en dicho evento, aquellos se convertían en funcionarios de orden nacional, y a partir de tal vinculación, empezaban a gozar en adelante de los beneficios de los regímenes especiales.

Ahora bien, resulta importante determinar el tipo de obligaciones que se generaron para el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, respecto de los ex trabajadores de la empresa de Teléfonos de Boyacá que fueron vinculados por TELECOM.

En principio, el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, asumió la obligación de pagar la cuota parte de los ex trabajadores de la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOYACÁ**. Esta obligación consta en la misma cláusula octava del contrato mencionado, que señala: *”Es entendido que de aquel personal que haya prestado sus servicios a la telefónica³¹, y sea incorporado a TELECOM, está tiene derecho a repetir contra el Departamento la cuota parte que le corresponda en razón a las jubilación que se causen”*.

³¹ Entiéndase empresa de teléfonos de Boyacá

Esta hipótesis prevista en el contrato en comentó, es justamente la sucedida en el presente caso, con la cofinanciación de la pensión sub examine, pero dando aplicación al artículo 29 de la Ley N° 6 de 1945, la cual determina que el valor de las cuotas partes pensionales debe efectuarse tomando como referencia no sólo el tiempo de servicio sino el salario o remuneración devengado en cada una de las entidades que concurra al pago de una pensión.

Así las cosas, si un trabajador aportó a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá el 5% de su ingreso liquidado con los factores de régimen ordinario, entonces la cuota parte a su cargo debe liquidarse con base en esos mismos factores. Pretender que el Departamento de Boyacá expida una cuota parte que incluya factores diferentes, es contraria al artículo 29 de la Ley N° 6 de 1945.

Las cuotas partes se deben determinar a la luz de la normatividad vigente al momento de la realización del aporte, por tanto, la cuota asignada del Departamento Boyacá, para años anteriores a 1975, debe determinarse de acuerdo con los aportes efectuados por los trabajadores de la época, regulados por el artículo 29 de la Ley 6 de 1945.

La aplicación del artículo 29 de la Ley N°6 de 1945 es obligatoria, pues se trata de una situación jurídica consolidada, de acuerdo al pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Héctor J Romero Díaz en sentencia de fecha 03 de octubre de 2007, Radicación número 08001-23 -31-000 -2000-02123-01 (15456)³².

Lo anterior significa que la cuota parte pensional a cargo de cada entidad de derecho público será determinada con base en los aportes efectivamente recibidos, los cuales evidentemente consultaron el ingreso devengado en su momento por el trabajador, como lo ordena el artículo 29 de la Ley 6 de 1945.

La extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL- CAPRECOM-**, modificó la cuota parte pensional correspondiente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** mediante **RESOLUCIÓN N° 1288 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1.990**, incluyendo nuevos factores especiales como: prima de vacaciones, prima de retiro, prima gradual, prima de saturación prima anual. Igualmente incluyo como factores salariales ordinarios que no fueron devengados por el pensionado cuando presto sus servicios a este ente territorial los siguientes: horas dominicales y feriados , sin tener en cuenta que el señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, nunca efectuó aportes sobre dichos factores especiales, ya que desde el 16 de julio de 1969 hasta el día 30 de abril de 1976, era trabajador del orden Departamental y no se encontraba vinculado a la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM-** , motivo por el cual no los percibía.

Los beneficiarios de la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM-** tienen derecho a que los factores salariales previstos en las normas especiales (hoy convencionales), aplicables exclusivamente a los empleados del sector de las telecomunicaciones, se tengan en cuenta para determinar el monto de su pensión, pero aquellos factores especiales no pueden incluirse al momento de liquidar y determinar la cuota parte pensional a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

Es con base en esos factores que - **CAPRECOM LIQUIDADA-**, reliquida la pensión y, en consecuencia, modifica la cuota parte asignada al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, asignando un mayor valor con el cual no está en

la obligación de concurrir mi Poderdante, por cuanto hacerlo implica reportar un egreso que no tiene contrapartida en los ingresos por aportes efectuados, es decir, un desmedro en las finanzas del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

3. FALSA MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD

3.1 INCLUSIÓN DE TIEMPOS DE SERVICIOS INFERIORES A LOS REALES

Las principales normas pensionales existentes en relación con el tema de cuota partes, establecen que para definir el valor y porcentaje que corresponde a cada una de las entidades que participan en el financiamiento de una pensión, se debe tomar como base la totalidad del tiempo de servicio prestado o cotizado durante la vida laboral del pensionado, e igualmente el tiempo de servicio que el pensionado cotizó o sirvió a cada una de ellas³³.

Dentro del presente caso, la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM LIQUIDADADA-**, no tuvo en cuenta la totalidad del tiempo de servicios prestados por el señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, a la extinta **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM-** o el tiempo que el ex empleado cotizó a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM LIQUIDADADA-**.

La **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM LIQUIDADADA**, dentro de las resoluciones de reconocimiento, reliquidación y reajuste de pensión, **RESOLUCIÓN N° 0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1990 Y RESOLUCIÓN N° 1288 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1.990**, objeto de demanda, tomó como base para efectuar las liquidaciones de las pensiones solamente 7.200 días de tiempo de servicio, cuando en realidad el señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, laboró de conformidad con los certificados de relación de tiempo de servicios N° 375 del 11 de septiembre de 1989, N° 1411 del 31 de octubre de 1988 y certificado de pago de último año N° C-390 del 11 de julio de 1990, un tiempo mayor o igual a **7.545 días** al servicio del Departamento de Boyacá y Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom Liquidada-, lo cual no es acorde con la historia laboral del pensionado.

³³ La ley 6ª de 1945, en su artículo 29:

“Artículo 29.- Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público se acumularán para el computo del tiempo en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente **se distribuirá en proporción al tiempo servido** y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales que se formen con aporte de varias entidades de derecho público, gozaran de las prestaciones más favorables que estas reconozcan a sus propios trabajadores con cargo al mismo fondo especial”. (Negrillas fuera del texto)

La ley 72 de 1947, en su artículo 21:

“Los empleados nacionales, departamentales o municipales que al tiempo de cumplir su servicio están afiliados a una Caja de Previsión Social tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la totalidad de la pensión de jubilación. La caja pagadora retirara de las entidades obligadas el reembolso de la **cantidad proporcional que les corresponda, habida consideración del tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades oficiales**. PARRAGRAFO. La caja que recibe la solicitud pondrá en conocimiento de las entidades interesadas, las cuales podrán objetarla con fundamento legal”. (negrilla fuera de texto)

El decreto Ley 3135 de 1968, artículo 28:

“ARTICULO 28. La entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, **a prorrata del tiempo que la pensionada hubiere servido en ellos**. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del termino de quince días para objetarlo.” (negrilla fuera de texto)

El Decreto 1848 de 1969, artículo 72:

“Acumulación del tiempo de servicios. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. **En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta.**” (negrilla fuera de texto)

La ley 33 de 1985, artículo 2º. “La caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, **a prorrata de tiempo que la pensionada hubiere servido o aportado a ellos**. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del termino de 15 (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.” (negrilla fuera de texto)

La **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM LIQUIDADADA-** al no tomar la totalidad del tiempo de servicio laborado por el ex trabajador a efectos de determinar la cuota parte correspondiente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, motiva las Resoluciones en contra de la verdadera historia laboral del mismo y altera desfavorablemente la cuota parte pensional que realmente le corresponde al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**; por cuánto a menor tiempo de servicio menor el valor de la cuota parte y a mayor tiempo de servicio mayor el valor de la cuota parte.

Finalmente es preciso expresar qué la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM LIQUIDADADA-**, al no incluir la totalidad del tiempo de servicio laborado por el pensionado que corresponden 7.545 días para cuantificar el valor de la cuota parte pensional asignada al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, no solo falta a la verdad, sino que además infringe las siguientes normas jurídicas: artículo 29 de la ley 6 de 1945; artículo 21 de la ley 72 de 1947; artículo 28 de la ley 3135 de 1968; artículo 72 del decreto 1848 de 1969; y artículo 2 de ley 33 de 1985, normas que cómo se indicó establece claramente la obligación de tomar la totalidad del tiempo de servicio prestado o cotizado para determinar el valor de una pensión y por ende el de su cuota parte pensional.

4. EXPEDICIÓN EN FORMA IRREGULAR Y DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y CONTRADICCIÓN, COMO CAUSAL DE NULIDAD

Los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Nacional 2921 de 1948; artículo 75 del Decreto Nacional 1848; y artículo 2 de la Ley 33 de 1985, establecen como requisito dentro del procedimiento para el trámite administrativo de pensiones que incluyen cuotas-partes, la consulta del proyecto de resolución o liquidación de la futura pensión de jubilación a reconocer, que comprende cualquier modificación o reliquidación de la misma.

Dichas normas prevén el formalismo de consulta de cuotas partes pensionales, con el propósito de dar a conocer a la entidad pública obligada a financiar el pago de las pensiones de jubilación, la manera cómo se liquidan las pensiones y de esta forma brindarle la oportunidad de manifestar su inconformidad con la misma, presentando objeciones de hecho y derecho, que deben analizadas por la entidad que reconoce la pensión al momento de emitir la Resolución respectiva, tal como lo prevé el artículo 4° del Decreto N° 2921 de 1948³⁴

Igualmente, el párrafo único del artículo 4° del Decreto N° 2921 de 1948, establece la necesidad de comunicar y remitir copias de la resolución de reconocimiento que establece cuotas partes pensionales, a las entidades obligadas al financiamiento de la pensión, a fin de que expida el Acto Administrativo que reconozca la cuota parte asignada y ordenen su pago.

Estos requisitos han sido previstos legalmente, no como un simple formalismo, sino como una formalidad esencial, dado que por medio de los mismos se da la posibilidad a las entidades públicas de previsión social de objetar y validar las obligaciones cuota-partistas pensionales que se quieran imponer mediante acto administrativo, convirtiéndose dicho requisito de carácter sustancial.

La extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM** - al no brindarle la oportunidad a la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE**

³⁴ Artículo 4. Conocido el concepto de las demás entidades y devuelto por estas el proyecto de resolución, esta será elaborada de acuerdo con lo que ellas hubieren manifestado. Si ocurriere el caso de que guardaren silencio, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior."

PARAGRAFO. De esta providencia se pasará copia autenticada a las demás entidades obligadas a fin de que cada una expida la providencia que reconozca y orden el pago de la cuota que le corresponda ". (Negrilla fuera del texto)

BOYACÁ, de pronunciarse sobre el **PROYECTO DE LA RESOLUCIÓN** “*Por la cual se reliquida una pensión de jubilación*”, a favor del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, desconoció el principio y derecho de audiencia y de contradicción, previstos en el CPACA y por ende el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política para toda clase de actuaciones administrativas.

Como se ha expresado, el fin del requisito de la consulta de cuotas partes pensionales que debió haber efectuado la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM LIQUIDADADA-** era brindarle la oportunidad al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de ejercer su derecho a ser escuchado, aportar nuevos elementos probatorios y presentar nuevos argumentos jurídicos que hicieran ver a la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-**, que con la aplicación de Decreto Nacional N° 2661 de 1960, la inclusión de nuevos factores salariales especiales hoy convencionales aplicables solo a los empleados de TELECOM, y la inclusión de menores tiempo servicio a los reales en la **RESOLUCIÓN N° 0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1990 Y RESOLUCIÓN N° 1288 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1.990**, estaban contrariando el ordenamiento jurídico por cuanto el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** no estaba ni está obligado a concurrir al financiamiento de dichas pensiones bajo anteriores términos.

Adicionalmente es preciso señalar que la **RESOLUCIÓN N° 1288 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1.990**, proferida por la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM LIQUIDADADA-**, al modificar la **RESOLUCIÓN N° 0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1990**, aumentando el valor de la cuota parte pensional asignada a la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ**, debió haber contado con el consentimiento del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para proceder a efectuar dicho cambio, tal como lo establece el artículo 73 del CPACA, lo cual no ocurrió, generándose así otra irregularidad.

4. IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD EN CUOTAS PARTES DE ACUERDO A PRONUNCIAMIENTOS CONSEJO DE ESTADO, POR TRATARSE DE PRESTACIONES PERIODICAS.

Es pertinente aludir sobre este aspecto como es el de la caducidad de la acción, que en el presente caso no opera, es de tener en cuenta también, que para que no surja una interpretación errada de la naturaleza de las cuotas partes pensionales, su carácter es de **Prestación Periódica**, fundado en una interpretación restringida del numeral 1, literal c, del artículo 164 del C.P.A.C.A., al igual que de la Sentencia C-895 de 2009, ya que se han presentado casos en que desconocen su carácter periódico.

El Literal C, Numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., expone lo siguiente:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1-En cualquier tiempo, cuando:

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente **prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. (...)* (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En primera medida es preciso señalar que de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Civil³⁵, aplicable en materia de interpretación de las leyes, se

³⁵ Art. 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

establece claramente que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas. Igualmente, que cuando el sentido de la ley es claro, se debe atender su tenor literal.

La palabra **prestación** de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es definida así: 1) Cosa o servicio que alguien recibe de otra persona en virtud de un contrato o de una obligación legal 2) Renta, tributo o servicio pagadero al señor, al propietario o a alguna entidad corporativa. 3) Prestación social.

Por su parte la palabra **periódica** de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: *Que sucede, aparece o se realiza con intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia.*

Luego al tenor de esta significación se infiere que, es **prestación periódica**, toda renta, tributo o servicio que se realiza con intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia.

Efectuando una lectura natural y obvia de la expresión “prestación periódica”, se puede observar que el legislador asignó un sentido genérico refiriéndose a toda clase de prestación que cumpla la condición de ser periódica (*que se realiza con intervalos regulares de tiempo*), no sólo a las prestaciones sociales o salariales; pues de ser así el legislador hubiera señalado expresamente dicho sentido u otro diferente, refiriéndose a “prestaciones sociales periódicas”, no sólo a prestaciones como quedo taxativamente en la ley.

Así tenemos, que las prestaciones periódicas pueden ser sociales y salariales como lo ha definido el Consejo de Estado³⁶. Pero igualmente, pueden ser de otra índole como lo sería crediticia, o tributaria, legal o contractual, porque el legislador no limitó expresamente el alcance de la palabra prestación y la periodicidad es una condición que no requiere interpretación más allá del significado antes mencionado. Así lo que da la posibilidad de demandar por vía de nulidad y restablecimiento del derecho un acto administrativo en cualquier tiempo, es el carácter periódico de la prestación por permanecer produciendo efectos jurídicos, más no la clase de prestación.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, debe interpretarse que los actos que se demandan, en el objeto de la *litis* se ubica en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión, en que se reconoce con una pensión **mensual y vitalicia**, y se asigna Cuota Parte Pensional al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** con la que deba concurrir mensualmente y de forma indefinida mientras subsista el derecho pensional, lo que **corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica**, de conformidad con la misma sentencia C-895 de 2009³⁷.

Este argumento se encuentra en armonía con el inciso final, del artículo 157 del C.P.A.C.A, que, al establecer las reglas para determinar la competencia por razón de la cuantía, señala:

*“Cuando se reclame el pago de **prestaciones periódicas** de término indefinido, **como pensiones**, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Negrilla fuera de texto).*

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Art. 28. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

³⁶ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Segunda, Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06802-01(1021-14), Auto de fecha 3 de noviembre de 2016

³⁷ Sentencia C-895 de 2009. De 02 de diciembre de 2009. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio
(...) En esa medida, la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte **no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, al reconocimiento de la pensión. Sin embargo, los créditos que se derivan del pago concurrente de cada mesada pensional individualmente considerada sí pueden extinguirse por esta vía (derecho al recobro), en tanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica entre las diferentes entidades responsables de contribuir al pago pensional. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)**

Norma que se refiere a las pensiones como una clase de **prestación periódica**, no la única. Otra clase puede ser las cuotas parte pensional, obligación crediticia de tracto sucesivo que adicionalmente tiene una relación directa con la prestación principal, en la medida que sin ella no puede efectivizarse el derecho pensional, lo cual le da una doble connotación de prestación periódica, a saber: como obligación crediticia y como aporte pensional vitalicio hasta que la pensión fenezca porque actualmente produce efectos jurídicos.

Para sustentar más a fondo lo anteriormente dicho, sin que quede alguna duda, encontraremos a continuación las siguientes sentencias del Consejo de Estado:

SENTENCIA DE FECHA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020):

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, conoció del Recurso de apelación contra auto interlocutorio que rechazó la demanda por caducidad de la acción, según el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sobre cuotas partes pensionales, en demanda Nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-37-000-2016-02069-01 (1075-2019), en el que fue demandante el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ y demandado el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON, con fecha once (11) de junio de dos mil veinte (2020); tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Con relación al problema jurídico señaló:

“PROBLEMA JURÍDICO

*Con el fin de resolver el recurso de apelación presentado por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en contra del auto de 11 de diciembre de 2017 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **esta Sala considera que el problema jurídico a resolver recae en establecer si la cuota parte pensional discutida tiene la naturaleza jurídica de prestación periódica y, en esa medida, los actos administrativos controvertidos podían demandarse en cualquier tiempo**”.* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En cuanto a las cuotas partes argumentó:

“CUOTAS PARTES PENSIONALES.

El concepto de cuotas partes pensionales ha sido desarrollado doctrinal y jurisprudencialmente, desprendiéndose de las normas legales que prevén la integración del sistema de seguridad social público y privado, tal y como se observa a continuación:

«En el régimen de seguridad social del sector público anterior a la Ley 100, se creó la institución de las cuotas partes pensionales como un mecanismo que permitía a la última entidad oficial empleadora o a la última entidad de previsión, que hubiera reconocido una pensión, repartir el costo de la misma entre las demás entidades públicas empleadoras o cajas de previsión, mediante el cobro a éstas de la “cuota parte” respectiva, en proporción al tiempo de servicios o aportes a cada una de ellas.» 4 (Subrayado fuera de texto).

En sentencia de la Subsección B de esta Sección 5, la Sala recordó el pronunciamiento de la CORTE CONSTITUCIONAL sobre el tema en cuestión, y que a continuación se pone de presente:

«[...] el origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993. En este escenario han sido consideradas como “soportes financieros de un sistema de seguridad social en pensiones, cuando el trabajador ha cotizado a diferentes entidades gestoras. Su configuración ha tenido en cuenta básicamente cuatro elementos:

(i) El derecho del trabajador a exigir el reconocimiento y pago completo de sus mesadas pensionales a la última entidad o caja de previsión a la que se vinculó (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo);

(ii) La obligación correlativa de esa entidad de reconocer y pagar directa e integralmente las mesadas pensionales; y

(iii) El derecho de la entidad o caja que reconoció la prestación, a repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago, una vez efectuado el desembolso correspondiente.

(iv) La obligación correlativa de las entidades concurrentes, de proceder al pago completo y oportuno de sus cuotas partes pensionales en la proporción que les ha sido asignada. [...]

4.3.4.- En síntesis, las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.

[...]

De lo anterior se puede concluir, que las cuotas partes pensionales «están dirigidas a contribuir al pago de la totalidad de la pensión, la cual por tanto, comprende sus reajustes, que ciertamente hacen parte de la cuantía de la prestación. De otra manera, las cuotas serían deficitarias para la entidad a cuyo cargo se encuentra la obligación de pagar la pensión», **y al ser causadas mes a mes, por ser correlativas al pago de una prestación periódica, siguen la suerte de lo principal, por lo tanto le es aplicable la situación prevista en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** de la siguiente manera:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. [...]

Así las cosas, al ser considerada una prestación periódica, la demanda encaminada a estudiar la legalidad del acto que determinó el pago de una pensión, en donde se vea necesario establecer las cuotas partes de las entidades involucradas en el pago de la prestación social podrá ser presentada en cualquier tiempo, teniendo en cuenta la jurisprudencia y la norma citada previamente.”

Y en el caso en concreto expuso:

“CASO CONCRETO.

De acuerdo con lo expuesto previamente, la Sala recuerda que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, demandó la nulidad parcial de i) el artículo segundo de la Resolución No 5585 del 4 de octubre de 1983, emitida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, ii) el artículo segundo de la Resolución No 2190 de 23 de junio de 1976,

emitida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, iii) el artículo tercero de la Resolución No 0642 del 05 de julio de 1994, emitida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, y iv) del párrafo del artículo segundo de la Resolución No 0174 del 05 de marzo de 2012, emitida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, por medio de las cuales se reajustó una pensión jubilación, modificando su cuota parte pensional, con la cual debía contribuir para el pago de dicha prestación, comoquiera que, en su criterio, la suma que sirvió de base para calcularla se fijó en relación con la mesada pensional correspondiente al 75% del promedio de las pensiones a que tenían derecho los congresistas para 1994, esto es, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en ese cargo, lo que es diferente a discutir el recobro realizado por esta última como entidad pagadora de la pensión de RAFAEL ANTONIO FORERO CASTELLANOS (caso en el cual se estaría ante una obligación crediticia del orden parafiscal).

Ahora bien, el caso en concreto tiene como fin estudiar el soporte del sistema de seguridad social en pensiones, es decir, la proporción que corresponde a cada entidad para concurrir en el pago de las mesadas pensionales de RAFAEL ANTONIO FORERO CASTELLANOS. En otras palabras, el debate sobre la determinación de la cuota parte que corresponde a la entidad territorial demandante implica una discusión sobre el reconocimiento pensional con fundamento en la obligación de asistir a su pago.

Es por ello, que al tratarse de la determinación de la cuota parte correspondiente al pago mensual de una pensión, la cual tiene naturaleza jurídica de prestación periódica, se debe aplicar el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, citado previamente.

Así las cosas, de acuerdo con lo mencionado en esta providencia, es claro que en el caso particular no es posible aplicar la caducidad del medio de control, pues al estar involucrada una prestación periódica la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

En ese orden, la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA ha de ser revocada y en su lugar se ordenará proferir un nuevo pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

SENTENCIA DE FECHA DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020):

De igual forma, LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, conoció del Recurso de apelación contra auto interlocutorio que rechazó la demanda por caducidad de la acción, en demanda Nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-37-000-2016-02056-01 (2756-2019), en el que fue demandante el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ y demandado el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON, con fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Con relación al problema jurídico señaló:

“Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolverse en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

1. ¿La cuota parte pensional discutida por el departamento de Boyacá tiene la naturaleza jurídica de prestación periódica y, en esa medida, los actos administrativos controvertidos podían demandarse en cualquier tiempo?

La tesis que sostendrá la subsección es la siguiente: **La naturaleza jurídica de la cuota parte pensional discutida en el presente asunto por el demandante es de prestación periódica, por lo cual los actos administrativos que la fijaron pueden ser demandados en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c del ordinal 1.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a las cuotas partes argumentó:

“Cuotas partes pensionales

Las cuotas partes pensionales constituyen el aporte con el que deben concurrir las entidades, Cajas o Fondos de Previsión Social en el pago de una pensión, por haber recibido las cotizaciones de un trabajador o haber actuado como empleadores. Estas fueron creadas con la finalidad de que el reconocimiento de la pensión tuviera en cuenta el tiempo cotizado o laborado en distintas entidades. En la vigencia del régimen de Seguridad Social del sector público anterior al contenido en la Ley 100 del 23 de diciembre 1993, las cuotas partes pensionales son concebidas como:

«[...] un mecanismo que permitía a la última entidad oficial empleadora o a la última entidad de previsión, que hubieran reconocido una pensión, repartir el costo de la misma entre las demás entidades públicas empleadoras o cajas de previsión, mediante el cobro de éstas de la cuota parte respectiva, en proporción al tiempo de servicios o aportes a cada una de ellas [...].»

Respecto de la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el derecho de recobro de las mismas, la Corte Constitucional a través de sentencia C - 895 de 20095, expresamente consignó:

«[...] Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados [...].»

De la transcripción anterior se desprende que las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones porque representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas y el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal.

Las anteriores consideraciones generales permiten advertir que, en el caso bajo estudio, lo pretendido por el departamento de Boyacá, al solicitar la nulidad parcial de la Resolución 000634 del 20 de octubre de 2000 y aquellas que la modifiquen, no es discutir el recobro realizado por Fonprecon como entidad pagadora de la pensión del señor Pedro Vicente López Nieto —supuesto en el que se estaría ante una obligación crediticia del orden parafiscal—, sino controvertir la cuota parte con la cual debía contribuir para el pago de dicha prestación, comoquiera que, en su criterio, resulta contraria a la ley, al haberse tomado para su

liquidación un régimen de pensión, reajustes, factores salariales y valores ordenados por normas especiales aplicables a los congresistas de la República.

En ese orden de ideas, se denota que en este asunto la litis no se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del sistema de seguridad social en pensiones, esto es, en la suma con que debe concurrir el departamento de Boyacá en el pago de las mesadas pensionales del señor Pedro Vicente López Nieto. Así las cosas, al controvertir la parte demandante la cuota parte pensional a su cargo, también está discutiendo el soporte financiero de la pensión que fue reconocida al señor precitado.

Por consiguiente, **resulta preciso esclarecer que en atención a que la pensión tiene una naturaleza jurídica de prestación periódica,** en los términos que ha definido esta subsección, esto es, como el pago corriente que corresponde al trabajador, originado con ocasión de una relación laboral, la misma naturaleza es dable evidenciarla de la cuota parte pensional asignada a la entidad territorial, al momento del reconocimiento y reajuste de la pensión.

Siendo de esta forma, fuerza **concluir que la naturaleza jurídica de las cuotas partes que aquí se discute es de prestación periódica,** dado que estas constituyen un pago frecuente y regular que conforma, junto con los demás aportes, la base financiera en el reconocimiento y pago de la pensión del señor Pedro Vicente López Nieto. **Aclarada entonces la naturaleza jurídica de la cuota parte pensional fijada en los actos administrativos aquí demandados, es necesario recordar que el literal c del ordinal 1.º del artículo 164 de la Ley 1437 dispone que la demanda puede ser instaurada en cualquier tiempo, cuando: «se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas [...].»**

Por último, no se hará pronunciamiento alguno frente a la petición de la parte demandante de remitir el presente asunto a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues, tal como se advierte en el expediente, esa Corporación en Sala Plena ya dirimió el conflicto de competencia que se suscitó en el medio de control de la referencia, sin que haya lugar por parte de esta Subsección a modificar dicha decisión.

En conclusión: Bajo este escenario, entonces, **se tiene que la resolución atacada reconoció una pensión y fijó unas cuotas partes pensionales, por lo cual, y en atención al análisis efectuado en esta providencia, se concluye que podían ser demandadas en cualquier tiempo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

SENTENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020):

De la misma manera, LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, conoció del Recurso de Apelación contra auto interlocutorio que rechazó la demanda por caducidad de la acción, en demanda Nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-37-000-2017-01505-01 (5093-2018), en el que fue demandante el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ y demandado el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON, con fecha treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), tuvo en cuenta en general las mismas consideraciones y argumentos que la decisión del proceso citado anteriormente “25000-23-37-000-2016-02056-01 (2756-2019)”.

Así las cosas, al ser considerada una prestación periódica, la demanda encaminada a estudiar la legalidad del acto que determinó el pago de una pensión, en donde se vea necesario establecer las cuotas partes de las entidades involucradas en el pago de la prestación social podrá ser presentada en cualquier tiempo, teniendo en cuenta la jurisprudencia y la norma citada previamente.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

1. Copia del proyecto de Resolución “*Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación*” a favor del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.263 de Boyacá.
2. Oficio N° 3191 de fecha 29 de noviembre de 1989, por medio del cual la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM-**, realizo consulta a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACA LIQUIDADADA**, respecto del proyecto de resolución “*Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación*” a favor del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.263 de Boyacá.
3. Oficio N° DEP- 126 del 20 de diciembre de 1989, por medio del cual la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACA LIQUIDADADA**, acepta la cuota parte asignada por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM**.
4. Copia autentica de la **RESOLUCIÓN N°0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1990:** “*Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación*” a favor del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.263 de Boyacá, con la debida constancia de notificación y ejecutoria.
5. Copia autentica de la **RESOLUCIÓN N° 1288 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1.990:** “*Por la cual se reliquida una pensión de jubilación*”, a favor del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.263 de Boyacá, con la debida constancia de notificación y ejecutoria.
6. Copia certificado laboral N°1411 de fecha 31 de octubre de 1988, expedido por la Jefatura de Archivo de la Contraloría General de Boyacá.
7. Copia relación de tiempo de servicio N° 375 del 11 de septiembre de 1989 expedido por la extinta empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom-.
8. Certificado de pago de ultimo año C-390 del 11 de julio de 1990, expedido por la extinta empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom-.
9. Liquidación para el reconocimiento de pensión N° 1140 expediente 89-636, expedido por la extinta empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom-
10. Liquidación de Cuota parte pensional, respecto del pensionado **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, efectuada por la **SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, tomando como referencia tiempo de servicios y factores salariales establecidos en el Decreto Ley N° 3135 de 1968 y Ley N° 33 de 1985 modificada por la ley N° 62 de 1985.
11. Liquidación de cuota parte pensional, respecto del pensionado, **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, efectuada por la **SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, tomando como referencia los factores salariales aplicados por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-**, en el reconocimiento y reliquidación de la pensión (cuadro comparativo).

12. Copia de la Ordenanza Departamental de Boyacá No 017 de 1995, por medio del cual se creó el Fondo Pensional Territorial de Boyacá.
13. Copia del Decreto Departamental No 1687 Del 2001, suscrito por el Gobernador de Boyacá, por medio del cual se ordenó la Liquidación de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ.**

PRUEBAS DE OFICIO:

Solicito respetuosamente ante su Despacho, se oficie al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR-;** para que, con destino al presente proceso, allegue la siguiente documentación:

- a. Copia autentica de los oficios de comunicación de la **RESOLUCIÓN N°0162 DEL 29 DE AGOSTO DE 1990**, por medio de la cual se reconoció y liquidó pensión mensual vitalicia a favor del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.263 de Boyacá, con las constancias de recibido por parte de la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy Departamento De Boyacá- Dirección Departamental De Pasivos Pensionales De Boyacá).
- b. Copia autentica de los oficios mediante los cuales se consultó a la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy Departamento de Boyacá- Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá), el proyecto de Resolución “*Por la cual se reliquida una pensión de jubilación*”, a favor del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.263 de Boyacá, con las constancias de recibido por parte de la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy Departamento De Boyacá- Dirección Departamental De Pasivos Pensionales De Boyacá).
- b. Copia autentica del oficio por medio del cual, la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy Departamento de Boyacá- Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá), acepta la cuota parte pensional, impuesta mediante Proyecto de Resolución: “*Por la cual se reliquida una pensión de jubilación*”, a favor del señor, **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.263 de Boyacá.
- c. Copia autentica de los oficios de comunicación de la **RESOLUCION N° 1288 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1990**, por medio de la cual se reliquido una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.263 de Boyacá, con las constancias de recibido por parte del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- DIRECCION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.**
- d. Relación de tiempo de servicios N° C-390, en el cual se indica el tiempo de servicio ejercido por el señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, en la extinta empresa Telecom.

VI MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que las pruebas documentales que se han solicitado de oficio dentro del proceso de la referencia, fueron requeridas por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SUBDIRECCION JURIDICA DE PASIVOS PENSIONALES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA-** mediante oficio N° S-2020-000494-HASCJPP de fecha 10 de septiembre de 2020 y oficio N° S-2021-000332-HASCJPP de fecha 22 de abril de 2021 y las cuales no fueron allegadas por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-** conforme se evidencia en el oficio N° 2021164001029131 de fecha 7 de mayo de 2021, **COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA**

Es usted competente señor Juez para conocer del presente medio de Control en primera instancia, dada la naturaleza del asunto, al factor territorial y al valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 155 y N° 2 del artículo 156 del C.P. A.C.A.

Para efectos de determinar la competencia dentro del caso estudiado, es de aclarar que no se demanda al pensionado, **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, ni se pretende pronunciamiento alguno respecto de su derecho pensional, ni su cuantía, sino que se demanda al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR., UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- y MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)**, como entidades que tienen a su cargo la administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar de los Ex trabajadores de la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -TELECOM LIQUIDADA -**, por lo cual el pensionado no es parte de presente litigio.

Como la posible acción de nulidad y restablecimiento a instaurar se dirige contra una prestación periódica, para efectos de determinar la cuantía de este asunto, la misma se determina por las diferencia existentes entre el valor de las cuotas partes asignadas y cobradas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM**, y las que legalmente debe pagar el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA- DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, para el financiamiento de la pensión del señor, **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, durante los últimos 3 años, a saber:

Vigencia	Valor Cuota Parte Mensual Según CAPRECOM	Valor Legal Cuota Parte Departamento de Boyacá	Diferencia Valor Cuota Parte Mensual NO concurrencia Departamento de Boyacá
2018	\$ 1.039.002	\$ 439.138.28	\$ 599.864
2019	\$ 1.072.041	\$ 453.102.88	\$ 618.938
2020	\$ 1.112.779	\$ 470.320.79	\$ 642.458
2021	\$ 1.130.695	\$ 477.892.95	\$652.802
TOTAL	\$ 50.786.983	\$ 21.465.331.99	\$ 29.321.651

En consecuencia, el valor de la diferencia de las cuotas partes pensionales en la que **NO DEBE CONCURRIR** el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para efectos de determinar la cuantía, corresponde a la suma de **\$ 29.321.651 M/CTE**.

V.I. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con el inciso 2, numeral 1, del artículo 161 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, en el presente asunto no es necesario agotar el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior teniendo presente que la parte demandante dentro del medio de control de la referencia es una entidad pública, a saber, el Departamento de Boyacá. Igualmente, porque la materia objeto de controversia es la constitución y asignación de cuotas partes pensionales, asunto pensional que adicionalmente es de naturaleza laboral, tal como ha definido por la jurisprudencia de la Sección Segunda y Cuarta del Consejo de Estado descrita en el acápite anterior.

V.II DOCUMENTOS ANEXOS

Acompañan la presente solicitud:

1. Poder otorgado por el DR. Carlos Andrés Aranda Camacho, con sus respectivos anexos de poder.
2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Oficio S-2020- 000494-HASCJPP de fecha 10 de septiembre de 2020 y oficio N° S-2021-000332-HASCJPP de fecha 22 de abril de 2021, emitidos por Subdirección Jurídica de Pasivos Pensionales del Departamento de Boyacá.
4. Oficio N° 2021164001029131 de fecha 7 de mayo emitido por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-.
5. Copia del Contrato de Fiducia Mercantil de fecha Treinta (30) de diciembre de 2005, entre la Fiduciaria **“LA PREVISORA S.A”**, actuando en calidad de Liquidador de **TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y TELEASOCIADOS** de una parte y de la otra el **CONSORCIO REMANENTES TELECOM** conformado por **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (FIDUAGRARIA S.A.)** y la **FIDUCIARIA POPULAR S.A. (FIDUCIAR S.A.)**.
6. OtroSí N° 13 al contrato de fiducia mercantil suscrito entre la fiduciaria La Previsora S.A. y el Consorcio de Remanentes –TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR TELECOM.

V.III NOTIFICACIONES

ENTIDAD DEMANDADA:

- a. **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, Edificio Murillo Toro Carrera 8a entre calles 12A y 12B, Bogotá, Colombia. Correo electrónico: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
 - b. **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**. AV. Carrera 68 N° 13-37, Bogotá D.C. Código Postal 110931. Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. Teléfono: (+ 571) 492 60 99
- PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR:** Calle 12 C N° 8-39 PISO 7 Bogotá D.C. Teléfono: (+57) 2841044 **Correo electrónico:** notificaciones@fiduagraria.gov.co
gestiondocumental.correspondencia@par.com.co

ENTIDAD DEMANDANTE:

- a. El Departamento de Boyacá, recibe notificaciones judiciales en la Oficina Jurídica de la Dirección Departamental de Pasivo Pensional de Boyacá, ubicada en la carrera 11 No. 20-96, cuarto piso. Tunja (Boyacá), Teléfono: 7441685. Correo electrónico: subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co
- b. **LA SUSCRITA**, recibe notificaciones en la carrera 11 No. 20-96 cuarto Piso, Tunja (Boyacá). Correo electrónico: jenniferk.lawyer@gmail.com

TERCEROS INTERVINIENTES:

- a. **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Domicilio : Calle 7 N° 75-66 Piso 2 y 3 Bogotá D.C. Correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Del señor Juez;

JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL

C.C. No 1.054.678. 461 de Moniquirá (Boy)
T.P. No 218103 del C.S. de la J.

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-.

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.

DEMANDADOS: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR-.

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-.

MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC).

**REFERENCIA: OTORGAMIENTO
PODER**

CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado general del Departamento de Boyacá conforme al poder conferido al suscrito, por el doctor **RAMIRO BARRAGAN ADAME** Gobernador del Departamento de Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía Número 4.179.276 expedida en Nobsa (Boyacá), tal como consta en la Escritura Pública No. 32 del 10 de enero de 2020, otorgada por la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Tunja, manifiesto a Usted que de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concedo poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.054.678.461 de Monquirá (Boy.), titular de la T.P. No. 218103 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** en el proceso de la referencia, contra los actos administrativos: **RESOLUCIÓN N°0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1990** : “*Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación*” y **RESOLUCIÓN N° 1288 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1.990**: “*Por la cual se reliquida una pensión de jubilación*”, expedidos por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM-** y a favor del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.263 de Boyacá.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, notificarse, solicitar medidas cautelares, excepcionar, reconvenir, subsanar, adicionar, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, conciliar o no conciliar, conforme a la certificación expedida por el comité de conciliación del Departamento, interrogar, contrainterrogar, tachar testigos, objetar, presentar nulidades e incidentes, aportar pruebas, solicitar documentos, alegar y las demás facultades que la ley le otorga para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad territorial y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 y s.s., de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Sírvase, señor Juez reconocerle personería jurídica para actuar a la apoderada, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

CL-10

CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO

C.C. No. 1.057.515.000 de Santana

T.P. No. 214.202 del C. S. de la J.

Acepto,



JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL

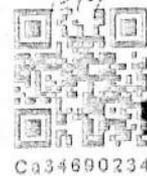
C.C. No. 1.054.678.461 de Moniquirá (Boy.)

T.P. No. 218103 del C. S. de la J.

E-mail: jenniferk.lawyer@gmail.com

Celular: 313 858 88 96

Laura M. Correal P.
Vo. Bo. LAURA MARCELA CORREAL PEÑALOZA
Subdirectora Jurídica HACSJPP



Ca346902341

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

Notaria 2^a
Círculo de Tunja



ESCRITURA PUBLICA N°	TREINTA Y DOS (32)
FECHA DE OTORGAMIENTO:	DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

PODER GENERAL Y REPRESENTACIÓN

COMPARECIENTES	IDENTIFICACIÓN
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ CON NIT N° 891800498-1 representada legalmente por: RAMIRO BARRAGAN ADAME	C.C N° 4.179.276
CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO	C.C N° 1.057.515.000

FE PÚBLICA DE LA ESCRITURA (32) DE 2020

En la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, República de Colombia, a los **DIEZ (10) DIAS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, en la Notaria Segunda del Círculo de Tunja, ante mí, **CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO**, Notario Segundo del Círculo de Tunja, -----

Compareció: El Doctor: **RAMIRO BARRAGAN ADAME**, mayor de edad, vecino de Tunja, de estado civil Casado, con sociedad conyugal vigente identificado con cédula de ciudadanía N° **4.179.276** expedida en **NOBSA** (Boyacá) en su condición de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, elegido popularmente y debidamente posesionado mediante acta de posesión de fecha **TRÉINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIESINUEVE (2019)** ante la Notaria Única de Paipa (Boyacá) surtiendo efectos fiscales a partir del **PRIMERO (1) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** y según certificado expedido por la Directora de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá de fecha 09 de Enero de 2020, documentos que se anexa para su protocolización con el fin de otorgar poder amplio y suficiente a **CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO**, así: **PRIMERO:** En ejercicio de la facultad de delegación de funciones previstas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política y como Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE**

~~Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario~~



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa060378711

Ca346902341



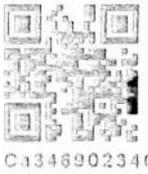
10821APCAUDONCO

25 04 19

13-11-19



BOYACÁ CON NIT N° 891800498-1, y a la vez primera autoridad administrativa otorga **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO**, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.515.000 DE SANTANA (Boyacá), como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO, CODIGO 009 GRADO 10, ASIGNADO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO**, según certificado expedido por la Dirección General de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá de fecha 09 de Enero 2020, documento que se anexa para su protocolización, para que actúe en mi nombre y representación como Gobernador de Boyacá, Representante Legal del Departamento conforme a la Constitución Política y a la Ley, en las actuaciones administrativas y judiciales que se instauren en contra y a favor del Departamento desde el acto procesal de notificación, hasta la culminación de las instancias previstas para cada proceso. Igualmente otorgo poder especial para notificarse del auto admisorio de las demandas que se instauren en contra del departamento de Boyacá, para recibir los títulos judiciales del Departamento de Boyacá, cobrarlos o hacerlos efectivos a favor del departamento, así mismo, la facultad expresa de otorgar poder especial a los profesionales adscritos a la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento y aquellos que perteneciendo a otras dependencias o en razón del cumplimiento de contratos administrativos de prestaciones de Servicios, deban actuar como apoderados del Departamento, para el trámite de las acciones antes mencionadas; en igual forma para el trámite de acciones especiales de rango constitucional tales como acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares, incidentes de desacato; y para otorgar poder para la presentación de las objeciones de constitucionalidad y legalidad contra actos administrativos expedidos por los alcaldes y concejos municipales (decretos y acuerdos) de conformidad con el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia; así mismo para asistir a las audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento con la facultad de conciliar y pactar cuando fuere viable jurídica y financieramente previo sometimiento al comité de conciliación de la Gobernación de Boyacá, las pretensiones solicitadas en conciliaciones extrajudiciales dentro de los diferentes procesos en los que es parte el Departamento de Boyacá. Presente El Doctor **CARLOS ANDRÉS ARANDA**



Aa060378710

Ca346902340

CAMACHO, de las anotaciones civiles y personales ya conocidas, dijo: que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere el Doctor **RAMIRO BARRAGAN ADAME**; manifiesta hacer buen uso del presente mandato, lo acepta en su integralidad y asume el deber de ejercitarlo oportunamente. **Los comparecientes** hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento público son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados. **Leído el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aprobaron, firman en constancia. Derechos \$ 12.400.00 = IVA 19%\$ 0.00 = Retención en la fuente 1%\$ 0.00 = Ley 55 de 1985 = Superintendencia \$6.200.00. F.N.N. \$ 6.200.00.= Papel según Resolución No. 9146 del 01 de Octubre de 2012. Se utilizaron las hojas de papel notarial identificadas con los números: Aa060378710, Aa060378711.**

El Poderdante,



RAMIRO BARRAGAN ADAME

CC No 4.179.276 DE NOBSA

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Apoderado,



CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO

C.C NO. 1.057.515.000 DE SANTANA

El Notario Segundo,

CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO

Elaboro: David S.



Aa060378710



Ca346902340

1082530000054PC

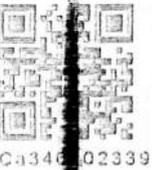
25-04-19

12-11-19



ES FIEL Y	PRIMERA	COPIA TOMADA EN FORMA MECANICA
DE SU ORIGINAL QUE AUTORIZO Y EXPIRO EN		*****
ONCE (11)	HOJAS UTILES CON DESTINO A	
EL INTERESADO		
(DECRETO 968 DE 1.978 ART.85)		
DADA EN TUNJA A	CATORCE (14) DE ENERO DE 2020	
 Carlos Elias Rojas Lozano		Notaria 2 ^a Estado de Tunja
Notario Segundo		

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
NOTARIA UNICA DE PAIPA



**ACTA DE POSESION DEL DOCTOR RAMIRO BARRAGAN ADAME COMO GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA**

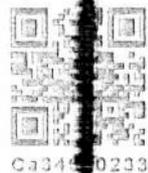
En el Municipio de Paipa, departamento de Boyacá, república de Colombia hoy treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ante mi LUIS EDUARDO SUAREZ CELY, Notario único del municipio de Paipa compareció el doctor RAMIRO BARRAGÁN ADAME, mayor de edad, vecino de Nobsa, de estado civil soltero (con unión libre), identificado con la cédula de ciudadanía número 4.179.276 de Nobsa, con el fin de solicitar que el suscrito en condición de testigo de excepción conjuntamente con la señorita DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.051.240.976 expedida en Cucaita, Lo posesionemos en el cargo de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ al que fue elegido para el periodo constitucional comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, petición que fue formulada teniendo en cuenta que la Honorable Asamblea Departamental electa aún no ha sido instalada y la actual no se encuentra sesionando y el Honorable Tribunal Superior de Boyacá se encuentra en vacancia judicial conforme lo dispone la ley, por lo tanto se accede a su solicitud por ser legal y procedente de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 92 del decreto 1222 de 1986, norma que prevé la posesión de los Gobernadores en casos excepcionales ante dos testigos, en consecuencia se procedió a posesionarlo juramentándolo de conformidad con lo dispuesto en el preámbulo y en los artículos 122, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes así:

JURA USTED POR DIOS TODOPODEROSO Y PROMETE A LA PATRIA Y AL PUEBLO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CUMPLIR SOLEMNEMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y DECRETOS Y CUMPLIR FIELMENTE SEGÚN SU SABER Y ENTENDER LAS FUNCIONES DE SU CARGO COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA EL PERIODO 2020 2023? A LO CUAL EL POSESIONADO CONTESTÓ:

JURO A DIOS Y PROMETO A LA PATRIA Y AL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ CUMPLIR SOLEMNEMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y DECRETOS Y CUMPLIR FIELMENTE LAS FUNCIONES A MI CARGO COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

A SU VEZ LOS TESTIGOS DE REPLICARON: SI ASÍ LO HICIERE QUE DIOS LA PATRIA Y EL PUEBLO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ LO PREMIEN O SI NO QUE ÉL Y ELLOS OS LO DEMANDEN.

Lo anterior se realiza en acto protocolario y solemne ante la presencia de la comunidad como testigo y para tal efecto el posesionado presentó para su protocolización los siguientes documentos como requisitos exigidos por la ley a saber:



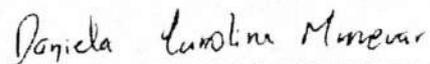
Ca346902338

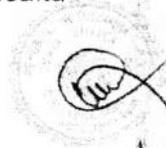
- 1) Cédula de ciudadanía 4.179.276 de Nobsa
- 2) Libreta militar
- 3) Certificado de antecedentes y requerimientos Judiciales expedido por la policía nacional.
- 4) Certificado Especial de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 5) Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría general de la República.
- 6) Credencial E-28 que acredita la elección como GOBERNADOR DE BOYACA, expedida por los delegados del Consejo Nacional Electoral
- 7) Certificación de asistencia al Seminario de inducción para alcaldes y gobernadores electos, expedida por la ESAP.
- 8) Paz y salvo expedido por la secretaria de hacienda departamental.
- 9) Declaración de bienes y rentas en el formato adoptado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP. ARTÍCULO 2.2.5.1.9.
- 10) Formato de hoja de vida adoptado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP. ARTÍCULO 2.2.5.1.9.
- 11) Declaración Extra proceso ante Notario sobre ausencia o inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para el desempeño del cargo. ARTÍCULO 2.2.5.1.4
- 12) Declaración Extra proceso ante Notario sobre ausencia o inexistencia de obligaciones o procesos por alimentos pendientes o que se cumplirá con sus obligaciones de familia en caso de existir. ARTÍCULO 2.2.5.1.8
- 13) Certificado médico de aptitud física y mental y el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora. ARTÍCULO 2.2.5.1.4
- 14) Certificado de afiliación a EPS.
- 15) La posesión surte efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de dos mil veinte (2020).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, y se firma el Acta después de leída y aprobada, por quienes en ella intervinieron.


 RAMIRO BARRAGAN ADAME
 GOBERNADOR POSESIONADO.


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIO UNICO DE PAIPA
 LUIS EDUARDO SUÁREZ CELIS
 NOTARIO UNICO DE PAIPA.


 DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ
 C.C. No. 1.051.240.976 de Cucaita



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca346902338



1030JIC9a PGAPA



GOBERNACIÓN DE
Boyacá

Dirección General de
Talento Humano

Tunja, 16 de abril de 2021

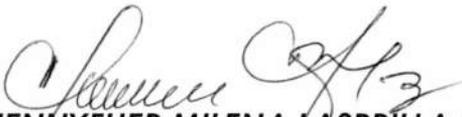
LA DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que el Doctor CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.057.515.000 expedida en Santana, desde el 7 de enero de 2020, viene desempeñando el cargo de Director Administrativo, código 009 grado 10, asignado a la Unidad Administrativa Especial De Asesoría Y Defensa Jurídica Del Departamento.

En la actualidad se encuentra en ejercicio de sus funciones, siendo el Representante Legal del Departamento.

Se expide a solicitud de la Unidad Administrativa Especial De Asesoría y Defensa Jurídica Del Departamento


JENNYFHER MILENA LASPRILLA BECERRA
Directora General de Talento Humano

Elvira S.

Tunja, 16 de abril de 2021

LA DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que el Doctor RAMIRO BARRAGAN ADAME, identificado con la cédula de ciudadanía 4.179.276 expedida en Nobsa, se encuentra la Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que señala que por ELECCION POPULAR, fue elegido como GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEBOYACA, para el período Constitucional comprendido entre 2020-2023, tomando posesión el treinta (30) de diciembre de 2019, surtiendo efectos fiscales a partir del primero (1) de enero de dos mil veinte (2020)

En la actualidad se encuentra en ejercicio de sus funciones, siendo el Representante Legal del Departamento.

Se expide a solicitud de la Unidad Administrativa Especial De Asesoría y Defensa Jurídica Del Departamento



JENNYFHER MILENA LASPRILLA BECERRA
Directora General de Talento Humano

Elvira S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.054.678.461**

PINEDA ABRIL

APELLIDOS

JENNIFER KARINA

NOMBRES

Jennifer Karina Pineda Abril
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **06-AGO-1986**

MONQUIRA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

25-ENE-2005 MONQUIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0700100-00476597-F-1054678461-20130927

0035110532A 1

39443948

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

218-103	10/07/2012	22/08/2012
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

JENNIFER KARINA
PINEDA ABRIL

1054678461 CUNDINAMARCA
Cédula Consejo Seccional



STO TOMAS/TUNJA
Universidad *Jennifer Karina Pineda Abril*

Ricardo H. Monroy Church
RICARDO H. MONROY CHURCH
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Jennifer Karina



MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

A
1

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA

Recibido hoy 11 DIC. 1988 366

Bogotá, **29 NOV. 1988**

Presentado personalmente. SI

Nro. Radicación 3191 Folios 13

Con destino BOYACA

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA
TUNJA

Dir. Kardex y Radicación

REF: CONSULTA CUOTA PARTE FABRICIANO VARGAS LOPEZ
C.C.No. 1.008.263 Boyacá

Adjunto al presente remitimos fotocopia auténtica del proyecto de resolución por medio del cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación a la persona de la referencia, cargando una cuota parte a esa Entidad por servicios prestados según certificación anexa.

Igualmente enviamos fotocopias debidamente diligenciadas del certificado de Cajamal, memorial petitorio, registro civil de nacimiento, R.T.S. No. 375 expedida por TELECOM.

Le solicitamos su pronunciamiento dentro del término legal establecido.

Cordialmente,


PATRICIA MARTINEZ DE GARCIA
Sub-Directora Jurídica


NGD/ej

Autopista a Eldorado No. 57-90 Conmutador No. 269 48 88 Apartado Aéreo No. 12042 Bogotá, D. E.

29



MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

19
[Handwritten signature]

PROYECTO DE RESOLUCION



Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que el señor FABRICIANO VARGAS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.008.263 de Boyacá-Boyacá, mediante memorial de Septiembre 25 de 1989, ha demandado de esta Caja el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación, por los siguientes servicios prestados al Estado, así:

EMP. DE TELEFONOS DE BOYACA (Caja de Previsión Social de Boyacá) Julio 16/69 a Abril 30/76	A	M	D	TOTAL
	6	9	15	2.445
TELECOM Mayo 10./76 a Septiembre 11/89	13	4	11	4.811
TOTAL TPO SERVIDO AL ESTADO	20	1	26	7.256

Que el beneficiario demostró tener la edad pensional con su respectiva partida de bautismo en la cual consta que nació el 27 de Septiembre de 1927. (62 años de edad y 20 años de servicio).

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES Y AEROPORTO
Fecha: PA 12

Que durante el último año de servicios devengó una suma total de 859.612.04 M/cte, incluidos: Sueldos

DISTRIBUCION:	A	M	D	TOTAL
CAJA DE PREV.SOCIAL DE BOYACA	6	9	15	2.445
TELECOM	13	2	15	4.755
TOTAL	20	1	26	7.200

09 NOV 2001
ESTE DOCUMENTO ES UN
COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCONTRA EN EL
ARCHIVO DE LA INSTITUCION



MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

-2-

Handwritten signatures and initials, including 'AB' and '15/5'.

Viene Proyecto No. -----

PROMEDIO DE JUBILACION : 75% (0.0625)

\$ 859.612.04 x 0.0625 = \$ 53.725.75

PROPORCION :

CAJA DE PREV.SOCIAL DE BOYACA \$ 18.244.37

TELECOM \$ 35.481.38

SON : CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 75/100 M/TE.

(\$ 53.725.75)

a partir de la fecha en que demuestre el retiro definitivo del servicio oficial, mediante copia auténtica del acto administrativo que así lo dispuso o constancia expedida por el Jefe de Personal de la Entidad donde venia laborando. (Decreto 625/88).

Que de cada mesada pensional, aportará el 5% con destino a la Caja.

Que según informe de la Oficina de Kárdex de la Caja adeuda la suma de \$ _____ M/cte., por concepto de cuota de afiliación.

Que según certificado expedido por Cajanal, no devenga pensión ni recompensa del Tesoro Nacional.

Disposiciones aplicables : Decretos 1237/46, 2661/60 Ley 33, 62/85
Ley 4a./66, Ley 71/88.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO : Reconocer a: FABRICIANO VARGAS LOPEZ, con C.C. No. 1.008.263 de Boyacá una pensión mensual vitalicia de jubilación ordinaria en cuantía de CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 75/100 M/TE. (\$ 53.725.75) M/cte., a partir de la fecha en que demuestre el retiro definitivo del servicio oficial, mediante copia del acto administrativo que así lo dispuso o constancia expedida por el Jefe de Personal de la Entidad donde venia laborando.

La suma anterior estará a cargo de:

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA \$ 18.244.37

TELECOM \$ 35.481.38

Official stamp of the Caja de Prevision Social de Boyaca, dated 03 NOV 2020, with handwritten text 'ESTO DOCUMENTO ES SI' and 'LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA'.

En consecuencia, esta Caja reportará mensualmente, contra la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA el reembolso correspondiente.



MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

-3-

Handwritten signatures and initials in the top right corner, including a large signature that appears to be 'H. J. ...' and the number '16' in the top right corner.

Viene Proyecto No.-----

El disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de Entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera que sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo lo que para casos especiales establecen las leyes y en particular el Decreto 1713/60 y la ley 1a./63 (Art. 77 Decreto-1848/69 y 1042/78).

ARTICULO SEGUNDO : Deducir el 5% de cada mesada pensional con destino a la Caja.

ARTICULO TERCERO : Descontar la suma de \$----- M/cte, por concepto de cuota de afiliación.

ARTICULO CUARTO : Envíese copia del presente proyecto a: LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA a fin de que se sirva dar aceptación o rechazo al aludido proyecto dentro del término establecido en el Art. 3o. del Decreto 2921/48 y 28 del Decreto 3135/68.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

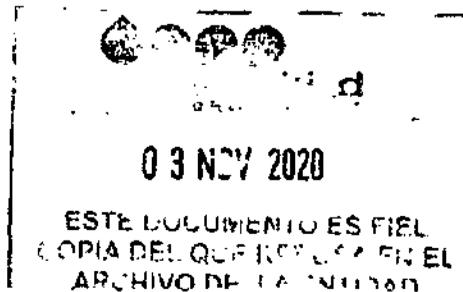
Dado en Bogotá, D.E. a:

GERARDO GUTIERREZ PLAZAS
DIRECTOR GENERAL.-

PATRICIA MARTINEZ DE GARCIA
Sub Director Jurídico.-

Vo. Bo. AUDITORIA ESPECIAL

NGD/ej





RESOLUCION NUMERO
(19 FEB. 1990)

SJ. 0162

AF
19
18

Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
en uso de sus facultades legales y estatutarias y,



CONSIDERANDO:

Que el señor FABRICIANO VARGAS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.008.263 expedida en Boyacá-Boyacá-, mediante memorial de Septiembre 25 de 1989, ha demandado de esta Caja el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación, por los siguientes servicios prestados al Estado, así:

EMPR. DE TELEFONOS DE BOYACA -CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA- Julio 16/69 a Abril 30/76	A	M	D	TOTAL
	6	9	15	2.445 ✓
TELECOM Mayo 10./76 a Septiembre 11/89	13	4	11	4.811
TOTAL	20	1	26	7.256

Que el beneficiario demostró tener la edad pensional con su respectiva partida de bautismo, en la cual consta que nació el 27 de Septiembre de 1927 (Pensión ordinaria= 55 años de edad y 20 años de servicio).

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA
CAPACITADO
SECCION ADMINISTRACION DE SERVICIOS
1989
En total

Que durante el último año de servicios devengó una suma total de \$ 659.612,00
1/cte., incluidos Sueldos.

Que en consecuencia la pensión se liquida así:

DISTRIBUCION:	A	M	D	TOTAL.
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA	6	9	15	2.445 ✓
TELECOM	13	2	15	4.755 ✓
TOTAL	20			7.200

03 NOV 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL
ARCHIVO DE LA INSTITUCION

9



AS [Signature] 19/19

-2- 0162

Viene Resolución _____ No. _____

PROMEDIO DE JUBILACION : 75% (0.0625)

\$ 859.612.04 x 0.0625 = \$53.725.75 ✓

PROPORCION :

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA \$ 18.244.37 ✓

TELECOM \$ 35.481.38 ✓

SDM : CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 75/100 M/TEL ✓
(\$ 53.725.75) m/cto., a partir de la fecha en que demuestra el retiro definitivo ✓
del servicio oficial mediante copia auténtica del acto administrativo que así
lo dispuso o constancia expedida por el Jefe de Personal de la Entidad donde laboró.
De cada mesada pensional, aportará el 5% con destino a la Caja.

Que según informe de la oficina de Kárdex de la Caja, adeuda la suma de _____ ✓
M/cte, por concepto de cuota de afiliación.

Que según certificado expedido por Cajanal, no devenga pensión ni recompensa del Tesoro Nacional.

Que por oficio No.014366 de Noviembre 29 de 1989, esta Caja envió en consulta el proyecto de resolución a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA.

Que con oficio D.E.P.126 de Diciembre 20 de 1989, la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA acepto la cuota parte consultada, asignada al señor FABRICIANO VARGAS LOPEZ.



Disposiciones Aplicables : Decretos 1237/46, Decreto 2661/60 Ley 33 y 62/85
Ley 4a./66 y Ley 71 de 1988.

RESUELVE:

03 NOV 2020

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

9



Handwritten notes and numbers: 20, 20, 20

RECOM
-3-
0162

Viene Resolución _____ No. _____

ARTICULO PRIMERO : RECONOCER A :FABRICIANO VARGAS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.008.263 expedida en Boyacá-Boyacá, una pensión mensual vitalicia de jubilación ordinaria, en cuantía de -- CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 75/100 M/TE., (\$53.725.75) m/te., a partir de la fecha en que demuestre el retiro definitivo del servicio oficial mediante copia auténtica del acto administrativo que así lo dispuso o constancia expedida por el Jefe de Personal de la Entidad donde venia laborando.

La suma anterior estará a cargo de:

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA	\$ 18.244,37 *
TELECOM	\$ 35.481.38 ✓

ARTICULO SEGUNDO : Deducir el 5% de cada mesada pensional con destino a la -Caja.

ARTICULO TERCERO : Descontar la suma de \$----- 1/cte., por concep- to de cuota de afiliación. ✓

ARTICULO CUARTO : Envíese copia de la presente resolución a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA, para el reembolso correspondiente.

El disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de Entidades de derecho público, establecimien- tos públicos, Empresas Oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera que sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo lo que para casos especiales establecen las leyes y en -particular el Decreto 1713/60 y la ley 1a/63. (Artículo 77 Decretos 1848/69 y 1042/78).-

Contra esta providencia procede el recurso de reposición el cual deberá inter- ponerse ante el Director General de la Caja, dentro de los cinco (5) días sí- guientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del edicto correspondientes. (Decreto 01-84).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a:

19 FEB. 1990

Signature of Gerardo Gutiérrez Plaza
GERARDO GUTIERREZ PLAZA
DIRECTOR GENERAL

Signature of Patricia Martínez de García
PATRICIA MARTINEZ DE GARCIA
SUB-DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVO

Signature of Auditor
Vo.Bo. AUDITORIA ESPECIAL
NGD:ej

SECCION ADMINISTRATIVA

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

El suscrito funcionario de la Dirección de Servicios Integrados de Atención hace constar que la Resolución 0162 19 FEBRERO 1990 perteneciente al señor(a) FABRICIANO VARGAS LOPEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía 1008263, fue notificada el día 25 de MAYO de 1990, por medio de EDICTO y quedó debidamente ejecutoriada a partir del día CINCO (05) de JUNIO de 1990.

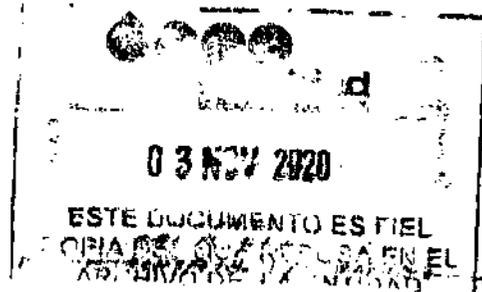
Se expide en la Dirección de Servicios Integrados de Atención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a los DIECISEIS (16) días del mes de OCTUBRE del año DOS VEINTE (2020).

LUZ DARY MENDOZA RODRÍGUEZ

Director de Servicios Integrados de Atención (E).

Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

CAUSANTE: FABRICIANO VARGAS LOPEZ
CC. No. 1008263
FONDO: TELECOM



Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

Mi negocio



MINISTERIO DE COMUNICACIONES
 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

Handwritten signature and date: 22



EDICTO

EL SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES

HACE CONSTAR

Que en el trámite seguido al expediente de FABRICIANO VARGAS LOPEZ
 como consecuencia de la solicitud formulada, se dicto la Resolución No0162
 de febrero 19/90 cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a FABRICIANO VARGAS LOPEZ.
 una pensión mensual vitalicia de jubilación ordinaria

en cuantía de CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 75/100
 (\$ 53.725.75) mcte, a partir de la fecha en que demuestre el retiro defini-
 tivo del servicio oficial, mediante copia autentica del acto administrativo que
 así lo dispuso o constancia expedida por el jefe de personal de la entidad donde
 de venia laborando. (Decreto 626/88)

La suma anterior estará a cargo de:
 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA
 TELECOM

ARTICULO SEGUNDO: Deducir el 5% de cada mesada pensional con destino a la Caja

ARTICULO TERCERO: Descontar la suma de \$ _____ mcte, por concepto de cuota
 de afiliación.

Handwritten stamp: COPIA DE RESOLUCION No 0162 del 19 de febrero de 1990

El disfruta de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda
 asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos,
 empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera que sea la denomi-
 nación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo lo
 que para casos especiales establecen las leyes y en particular el Decreto 1713/60
 y la Ley 1/63, Art.77, Decreto 1848/69 y 1042/78.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interpo-
 nerse ante el director general de la caja dentro de los cinco días siguientes a
 la fecha de la notificación personal o a la desfijación del edicto correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fdo DIRECTOR GENERAL

Fdo SUBDIRECTOR JURIDICO

CERTIFICO

03 NOV 2020

EL PRESENTE EDICTO SE FIJO HOY 11 HAYO 1990 A LAS 4:45 HORAS EN LA
 SE DESFIJO HOY 24 MAYO 1990 A LAS 4:45 HORAS EN LA
 HORA 4:45 PM





27
28
29



SOM: CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON 04/100 M/Le.
(\$ 187.915.04) lcte, a partir de Julio 10,
de 1990 fecha en la cual demostró haber quedado fuera del servi-
cio oficial.

Que según informe de la Oficina de Información y Archivo de la Caja, adeuda
la suma de \$ 6.657.00 lcte, por concepto de cuota de afiliación.

De cada mesada pensional aportará el 5% con destino a la Caja.

Disposiciones aplicables: Decretos 1237/46, 2661/60, Leyes 33 y 62-85,
Ley 41/66 Ley 71/49, Decreto 3000/89

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reliquidar la pensión de JUBILACION a FABRICIANO VARGAS
LOPEZ, con c.c. No. 1.008.263 de ROYACA elevándola a la su-
ma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON 04/100 M/Le.
(\$ 187.915.04) lcte, a partir de
Julio 10, de 1990, fecha en la cual demostró haber quedado fuera
del servicio oficial.

La suma anterior estará a cargo de:

CAJA DE PREV. SOCIAL DPTAL DE ROYACA	\$ 63.812.82
TELECOM	3124.102.22



ARTICULO SEGUNDO: Descontar la suma de \$ 6.657.00 lcte, por con-
cepto de cuota de afiliación.

ARTICULO TERCERO: Deducir el 5% de cada mesada pensional con destino a la
Caja.

ARTICULO CUARTO: Ordenar al Tesorero pagar la suma reconocida previo el des-
cuento de las sumas a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia de la presente resolución a LA CAJA DE PREVISION
SOCIAL DEPARTAMENTAL DE ROYACA
para los fines pertinentes.

El disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de
toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimien-
tos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera
que sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del
servicio, salvo lo que para casos especiales establecen las leyes y en par-
ticular el decreto 1713/60, ley 18753, art 771 del Decreto 1848/69 y Decreto 11042
de 1978.

ARCHIVO DE LA INSTITUCION

9

28/10/29



COMUNICACION N.º 1288

1288

- 3 -

Contra esta providencia procede recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el Director General de la Caja dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del edicto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bonotá, 29 AGO 1990



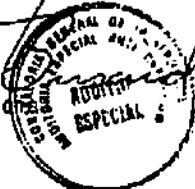
Cris de...
de Costar...

GERARDO...
Director General

JOSÉ DEL... GALVO
Sub Director Jurídico (E)

MARIA... ALONSO...
Secretario General

Vo.Bo. Auditor Especial



AGOSTO 29 1990
Revisor Prestaciones Sociales

NGD/ej

08 NOV 2020
ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE LA CAJA

9

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

en Guayaquil a los 2 de Octubre de 1990

Compareció ante el Sr. Notario Antonio Vargas Lopez de esta Ciudad

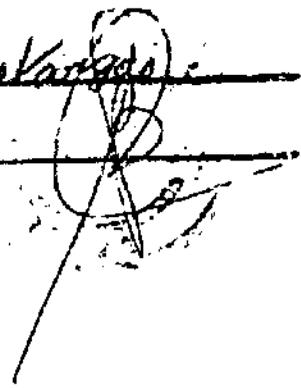
A quien identificó con el número de identificación expedida 1008263

en Guayaquil y que la firma que aparece en el presente documento es por él (ella) y que es la misma que aparece en los libros públicos y privados. En constancia

Firma está diciendo:

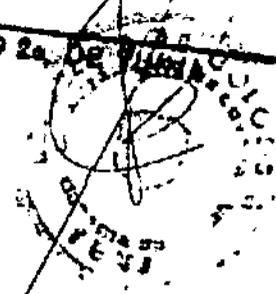
El compareciente Antonio Vargas Lopez

NOTARIO



02 OCT. 1990

CERTIFICO Que la impresión dactilar
fue puesta por ante el Suscrito Notario
que da fe

NOTARIO 2o. DE GUAYACIL


03 NOV 2020
ESTE DOCUMENTO ES UNA
COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL
ARCHIVO DE LA NOTARÍA

Notificación
31
30
27



Director
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
Bogotá,

Yo, FABRICIANO VARGAS LOPEZ
Identificado como aparece al pie de mi firma, a usted atentamente
manifiesto que en la fecha de hoy, me doy por notificado (a) de -
la resolución 1288 de agosto 29/90
por medio de la cual se me resuelve mi petición relacionada con:
La re liquidación de la pensión.

Quedo claramente enterado (a) de que contra esta providencia pro -
cede el recurso de REPOSICIÓN, para que se revoque, modifique o
aclare y de el haré uso, en caso de inconformidad, dentro de los
cinco (5) días siguientes a la fecha de la presente notificación.
(Decreto 01/84).

Así mismo manifiesto que autorizo a la Caja para que deduzca la
suma que resultare a deber por concepto de cuota de afiliación.

Presento este memorial ante autoridad competente para la autenti -
cación de mi firma.

Fecha:

Fabriciano Vargas
C.C. No. 1.008.263 Boyacá Boy

LARG.

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
BOGOTÁ
09 NOV 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL
ARCHIVO DE LA INSTITUCION



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

El suscrito funcionario de la Dirección de Servicios Integrados de Atención hace constar que la Resolución 1288 29 AGOSTO 1990 perteneciente al señor(a). FABRICIANO VARGAS LOPEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía 1008263, fue notificada el día 02 de OCTUBRE de 1990, PERSONALMENTE y quedó debidamente ejecutoriada a partir del día DIEZ (10) de OCTUBRE de 1990.

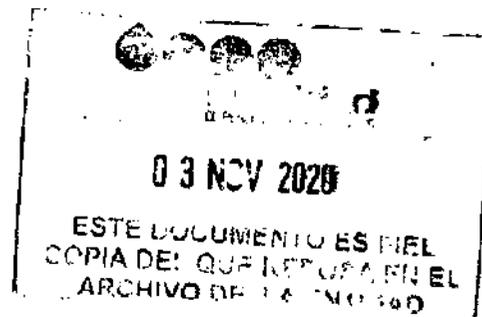
Se expide en la Dirección de Servicios Integrados de Atención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a los DIECISEIS (16) días del mes de OCTUBRE del año DOS VEINTE (2020).

LUZ DARY MENDOZA RODRÍGUEZ

Director de Servicios Integrados de Atención (E).

Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

CAUSANTE: FABRICIANO VARGAS LOPEZ
CC. No. 1008263
FONDO: TELECOM



Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

MiRedesera



6
[Handwritten signature]

CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA

Jefatura de Archivo expídase la copia solicitada por el Memorialista, luego de lo cual debe ser
rita al interesado, para los fines legales a que haya lugar.

CUMPLASE

[Handwritten signature]
SECRETARÍA GENERAL

JEFATURA DE ARCHIVO

COPIA NUMERO 1.411

teniendo en cuenta lo ordenado por el señor Secretario General de la Contraloría General de Boyacá,
en el Auto que antecede, se compulsa copia del Certificado expedido por esta misma Jefatura, de tiempo
servido y sueldos devengados por FABRICIANO VARGAS LOPEZ

portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1'002.263 expedida en BOYACA.

COPIA DE LA COPIA #0620 DE FECHA 5 DE JULIO DE 1984.-
COPIA DEL CERTIFICADO #2210 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1976.-
EMPLEADO DE LA EMPRESA DE TELEFONOS DE BOYACA EN TURIA.
Del dieciséis (16) de julio de mil novecientos sesenta y nueve (1969) al último de febrero
de mil novecientos setenta (1970), con sueldo mensual de SEISCIENTOS PESOS (\$600.00) M/cte.
FINA DE NAVIDAD: Le fué pagada la correspondiente a 5 meses de 1969, por la suma de \$250.-
PROVISIÓN SOCIAL: Le fué descontado el 5% correspondiente, con destino a la Caja de Pro-
visión Social de Boyacá.

El presente certificado complementa al #1738 de 1976, en el cual se omitió dicho tiempo.
(PDS) JOSELYN ESTUPIÑAN A. Certificador.- JAIRO BERNARDO CALIXTO C. Jefe División Archive.
COPIA DEL CERTIFICADO #1738 DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 1976.-

EMPLEADO DE LA EMPRESA DE TELEFONOS DE BOYACA.
Del primero (1º) de marzo de mil novecientos setenta (1970) al último de diciembre de mil
novecientos setenta y uno (1971), con sueldo mensual de SEISCIENTOS PESOS (\$600.00) M/cte.
Del primero (1º) de enero de mil novecientos setenta y dos (1972) al último de diciembre
del mismo año, con sueldo mensual de NOVECIENTOS PESOS (\$900.00) M/cte.-
Del primero (1º) de enero de mil novecientos setenta y tres (1973) al último de diciembre
de mil novecientos setenta y cuatro (1974), con sueldo mensual de UN MIL CIENTO VEINTI
TREC PESOS (\$1.125.00) M/cte.-
Del primero (1º) de enero de mil novecientos setenta y cinco (1975) al último de diciem-
bre del mismo año, con sueldo mensual de UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SE-
SENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.383.75) M/cte.-
Del primero (1º) de enero de mil novecientos setenta y seis (1976) al último de Abril del
mismo año, con asignación mensual de UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.850.00).-
FINA DE NAVIDAD: Le fué pagada la correspondiente a 1975, por la suma de \$1.383.75.-
PROVISIÓN SOCIAL: Corresponsiente a 1976 por la suma de \$1.644.43.-
PROVISIÓN SOCIAL: Le fué descontado el 5% correspondiente con destino a la Caja de Provisión
Social de Boyacá.-

[Handwritten signature]
ES FIEL COPIA
SECRETARÍA JURÍDICA



Dependencia _____
 Oficio Número _____
 Fecha _____ de 19 _____

GENERAL DE BOYACA
 TUNJA

CONTINUACION DE LA COPIA #1411 DE FABRICIANO VARGAS LOPEZ (HOJA #2).-

TIPO DE AFILIACION: Con destino a la misma Caja de Previsión le fueron hechos los siguientes descuentos:
 MENSUAL: \$200.01 -
 PARA ALIMENTOS: \$100.00, \$75.00, \$86.25, \$155.41.-
 FOLIO: JOSELYN ESTUPIÑAN A. Certificador.-LUZ ROBAYO DE FORERO.Jefe División Archivo.-
 (FOLIOS) ELVIA RUBIANO DE PEREZ.Secretaria.-COMPARADO: GUSTAVO E. OLAYA PARRA.Certificador.-ROSALBA RODRIGUEZ ACOSTA.Jefe Sección Archivo.-HUBERT CARREÑO LEAL.-Jefe División Administrativa.
 Es fiel copia tomada de las que reposan en este Archivo.-En constancia de haber sido on Tunja, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

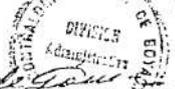
Elvía Rubiano de Pérez
 ELVIA RUBIANO DE PEREZ
 Secretaria

Rosalba Rodríguez Acosta
 ROSALBA RODRIGUEZ ACOSTA
 Jefe Sección Archivo



Luiz Robayo de Forero
 LUZ ROBAYO DE FORERO
 Certificador

Vo. Bo. *Rosa Imelda Avila de Gomez*
 ROSA IMELDA AVILA DE GOMEZ
 Jefe División Administrativa.



8

ES FIEL COPIA
Julio

TELECOM Estudio jubilación

20 años servicio al Estado y más de 55 años CUIDAD Y FECHA: Bogotá, septiembre 11/89

NOMBRE: FABRICIANO VARGAS LOPEZ		C.C. No.: 1.008.263		
DE: Bogotá (Boy)				
POR EL PERIODO DE: MAYO 1/76 a SEPTIEMBRE 11/89				
TIEMPO DE SERVICIO Y CARGOS DESEMPEÑADOS				
NOMBRADO POR	CARGO	CIUDAD	TIEMPO SERVIDO	
			DE	HASTA
serv. en Telecom res. 1270/77.	Obrero Obrero Cuadrilla	Tunja	may. 1/76 nov. 11/77	nov. 16/77 sep. 11/89
INTERRUPCIONES EN EL SERVICIO				
LICENCIAS VOLUNTARIAS		SUSPENSIONES		
FACTORES SALARIALES DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO				
SUELDOS		HORAS EXTRAS Y DOMINICALES		PRIMAS GRATIFICACIONES
enero 1/88 a diciembre 31/88 \$61.001,00 mles. enero 1/89 a septiembre 11/89 \$76.252,00 mles.				
OTRAS PRIMAS	AUXILIO TRANSPORTE	DESCUENTOS CAPRECOM	EJERCIO CARGO MANEJO:	
		POR CUOTA AFILIACION: \$25.417,33		
OBSERVACIONES: Cortada en septiembre 11/89. Continúa al servicio de la Empresa.				
ELABORO: <i>Mario Fernando Herrera Casas</i> MARIO FERNANDO HERRERA CASAS		REVISÓ: <i>[Firma]</i> EDGAR HERNAN HERNANDEZ MOSOS		
AUDITORIA: <i>[Firma]</i>		FIRMA AUTORIZADA: EDGAR HERNAN HERNANDEZ MOSOS Jefe Sección Nóminas y Prestaciones		

SECCION NOMINAS Y PRESTACIONES
RECCION VARGAS LOPEZ
11/89



MINISTERIO DE COMUNICACIONES
 EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
 CERTIFICADO DE PAGOS DEL ULTIMO AÑO

0-390

Dr. Nunez
Elipio - *24* - *33*

IDENTIFICACION DEL EMPLEADO: *BOYACA* DE *BOYACA* CENTRO PAGADOR: *TUNJA*

FECHA DE NACIMIENTO: *31-12-89* VALOR: *76.252,00* DE: *01-01-90* A: *30-06-90* VALOR: *96.223,00*

FECHA DE EMISION: *JULIO 01/90* LUGAR Y FECHA DE EXPEDIC.: *BOGOTA JUL 11 DE 1990*

RELACION DE PAGOS EFECTUADOS ENTRE EL ULTIMO PERIODO DE 12 MESES

CONCEPTO	VALOR	DESCRIPCION DEL CONCEPTO	MESES	VALOR
PRIMA SEMESTRAL	1.004.850,00	15 PRIMA SEMESTRAL	1989 0	0,00
PRIMA SEMESTRAL	0,00	16 PRIMA SEMESTRAL	1990 6	186.477,21
PRIMA ANUAL	57.686,74	16 PRIMA ANUAL	1989 6	62.378,50
PRIMA ANUAL	0,00	16 PRIMA ANUAL	1990 6	67.890,80
PRIMA DE NAVIDAD	0,00	17 PRIMA DE NAVIDAD	1989 6	78.588,50
PRIMA DE NAVIDAD	0,00	17 PRIMA DE NAVIDAD	1990 6	84.602,04
PRIMA DE VACACIONES	137.253,60	18 PRIMA DE VACACIONES	1er.PER.	118.742,80
INCISO VACACIONES	449.040,67	20 INCISO VACACIONES	1er.PER.	21.458,79
VACACIONES DINERO	517.428,00	21 VACACIONES DINERO	1er.PER.	0,00
PRIMA DE VACACIONES	0,00	22 PRIMA DE VACACIONES	2do.PER.	146.701,62
INCISO VACACIONES	0,00	23 INCISO VACACIONES	2do.PER.	0,00
VACACIONES DINERO	0,00	24 VACACIONES DINERO	2do.PER.	134.965,49
PRIMA DE VACACIONES	185.031,13	25 PRIMA DE VACACIONES	3er.PER.	0,00
INCISO VACACIONES	0,00	26 INCISO VACACIONES	3er.PER.	0,00
VACACIONES DINERO	0,00	27 VACACIONES DINERO	3er.PER.	0,00

CAPRECOM
 No. Folio: *1111111111*

1. El presente Certificado se expide con destino a Caprecom
2. Valido para la liquidacion definitiva de Pension
3. Las Primas Semestral, Anual y Navidad se reportan proporcionales para liquidacion de Pension de ultimo año.
4. Al Concepto 8.9/REM.DICIEMBRE no se le efectua descuento del 5% Caprecom
5. A todos los demas conceptos de pago se les efectua descuento de 5% Caprecom



[Signature]
 Estudios y Administracion Personal

[Signature]
 Elabora: **JAIRO ALVARO GONZALEZ**
 Revisa: **MARIO SEPULVEDA ZULUAGA**

7.68 283⁵⁰
2445/7545



LIQUIDACION No. 1.140

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM
DIVISION FINANCIERA

89-636

EXPEDIENTE No

Liquidación para reconocimiento de PENSION JUBILACION

afiliado FABRICIANO VARGAS LOPEZ Código 1.008.263 según consta en su
ja de servicio expedida por Telecom ha trabajado como empleado dependiente del Ministerio
Comunicaciones y sus entidades autónomas y ha devengado salarios según la siguiente liquidación:
EMPO DE SERVICIO: Pension Ordinaria Reliquidación

ENTIDAD	CARGO	INGRESO AÑO	EGRESO AÑO	TIEMPO COMPUTABLE			
				AÑOS	MESES	DIAS	TOTAL DIAS
TELECOM. BOYACA	Total viene liq 426	1-9-69	30-11-76	6	9	15	2.145
TELECOM.	Total viene liq 426	1-9-76	11-11-89	13	4	11	4.811
TELECOM.	OBRERO CUADRILLA	12-11-89	30-11-90	-	9	19	289
TOTAL TIEMPO a Cargo de TELECOM.				14	2	-	5.100
Total Servicio				20	11	15	7.545
Tipo para Jubilación				20	-	-	7.200
Tiempo Excedente							

SALARIO BASE:

Salario Base	\$ 1.034.850.00
Prima Retiro	449.040.67
Prima Graduar	517.428.00
Prima, Bonificaciones	479.431.05
Primas Extras Dominical y Feriados	157.686.74
Prima de Saturación	186.031.13
Primas Vacaciones Vacac. Dinero	281.667.11
COMPUTO FACTOR SALARIO	\$ 3.006.640.70

LIQUIDACION CUOTAS PARTES:
CAJA PREV. SOC. CAPITAL DE BOYACA

ENTIDAD	X	÷ 7200	\$
PENSION X T. DIAS			
ENTIDAD	X	÷ 7200	\$
PENSION X T. DIAS			
ENTIDAD	X	÷ 7200	\$
PENSION X T. DIAS			
TOTAL RECONOCIMIENTO \$ 187.915.04			

DEDUCCIONES Y REINTEGROS:

Costa Afiliación	\$ 32.074.33
Costa Pagada	\$ 25.417.33
Debe	\$ 6.657.00

TOTAL DEDUCCIONES \$ 6.657.00

CONTRIBUCIONES PARCIALES:

Contribución No. de 19	\$

TOTAL REINGRESOS \$

	FORMATO	VERSIÓN: 0
		CODIGO: FF-P29-F01
LIQUIDACIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES		FECHA: 07/Mar/2018

NOMBRES Y APELLIDOS:	VARGAS LOPEZ FABRICIANO	C.C.:	1.008.263
ENTIDAD SOLICITANTE:	MINTIC - CAPRECOM		
FECHA DE NACIMIENTO:		STATUS EDAD:	

HISTORIA LABORAL					
ENTIDAD DONDE LABORÓ	PERIODOS LABORADOS		DÍAS INTERRUMPIDOS/ SIMULTANEOS	DÍAS	%
	INICIO	FÍN			
EMPRESA DE TELEFONOS DE BOYACÁ	16/07/1969	30/04/1976	0,00	2.445,00	32,41%
TELECOM	1/05/1976	11/09/1989	0,00	4.811,00	63,76%
TELECOM	12/09/1989	30/06/1990	0,00	289,00	3,83%
				7.545,00	7,000
TOTAL SEMANAS				1.077,86	100%

SIMULACIÓN PENSIÓN			
Periodo Determinación de IBL:	1 de julio de 1989	AL	30 de junio de 1990

FACTORES SALARIALES TENIDOS EN CUENTA			
---------------------------------------	--	--	--

PERIODO DETERMINACIÓN IBL		
	DESDE	HASTA
	1/07/1989	30/06/1990
DÍAS	360	
MESES	12	
FACTORES	VALOR	
SI ASIG. BASICA	\$ 1.034.850,00	
NO HORAS EXTRAS	\$ 0,00	
NO DOMINICALES Y FERIADOS	\$ -57.686,74	
NO RECARGO NOCTURNO	\$ 0,00	
NO PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$ 0,00	
SI PRIMA SEMESTRAL	\$ 186.477,21	
SI PRIMA DE NAVIDAD	\$ 163.190,54	
NO PRIMA DE VAGACIONES	\$ -146.701,62	
NO PRIMA DE RETIRO	\$ -449.040,67	
NO PRIMA GRADUAL	\$ -517.428,00	
NO PRIMA DE SATURACION	\$ -186.031,13	
NO PRIMA ANUAL	\$ -130.269,30	
NO BONIFICACIONES	\$ 0,00	
NO VAGACIONES DINERO	\$ -134.965,49	
NO S/REM.DICIEMBRE	\$ 0,00	
NO INC. SDO. VACACIONES	\$ 0,00	
TOTAL FACTORES (SI)	\$ 1.384.517,75	

PROMEDIO MENSUAL ACTUALIZADO:	\$ 1.384.517,75	12,0000	\$ 115.376,48
--------------------------------------	------------------------	----------------	----------------------

DETERMINACIÓN MESADA		
Promedio Base de Liquidación:		\$ 115.376,48
PBL	Monto Reconocimiento	Valor Mesada
\$ 115.376,48	75%	\$ 86.532,36

DETERMINACIÓN CUOTA PARTE CONCURRENCIA DDPP					
FECHA EFECTIVIDAD	DÍAS CONCURRENCIA DDPP	VALOR MESADA	TOTAL DÍAS	% CUOTA PARTE PENSIONAL	VALOR CONCURRENCIA DDPP
1/07/1990	2.445	\$ 86.532,36	7.545	32%	\$ 28.041,30

NOTA: Determinación de Cuota Parte a Cargo del Departamento de Boyacá sobre los factores devengados durante el periodo laborado en la Empresa de Telefonos de Boyacá, de acuerdo a certificación de la Contraloría General de Boyacá.

Nombre:	
Elaboró:	Profesional DDPP
Fecha:	

Nombre:	
Vo. Bo.	Subdirección Administrativa DDPP

**COMPARATIVO ASIGNACIONES CUOTAS PARTES PENSIONALES
CONCURRENCIA CAPRECOM - PAR TELECOM (MINTIC)
ACCIONES DE DEMANDA**

N°	C.C.	APELLIDOS Y NOMBRES	Determinación Porcentaje Según CAPRECOM			Determinación Porcentaje Según DDPP			Determinación Pensión a Efectos de Asignar Cuota Parte Pensional		Valor Cuota Parte Pensional		Fecha de Efectividad	Valor Diferencia Cuota Parte Pensional Mensual
			Días a Cargo Depto Boyacá	Total Días	% (Según CAPRECOM)	Días a Cargo Depto Boyacá	Total Días	% (Según DDPP)	Valor Pensión Reliquidada según CAPRECOM	Valor Pensión Reliquidada según DDPP	Valor Cuota Parte Pensional Reliquidada según CAPRECOM	Valor Cuota Parte Pensional Reliquidada según DDPP		
1	84.110	HUERTAS HUERTAS VICTOR MANUEL	4.935	9.000	54,833%	4.935	9.377	52,629%	\$ 28.746,73	\$ 16.120,23	\$ 15.762,79	\$ 8.483,88	01/ene/1980	\$ 7.278,91
2	151.881	PUIN SIERRA BENEDICTO	2.220	7.200	30,833%	2.220	9.892	22,442%	\$ 241.781,25	\$ 104.826,53	\$ 74.549,22	\$ 23.525,57	01/ene/1991	\$ 51.023,65
3	265.507	GUTIERREZ BARRETO GUSTAVO	5.520	9.000	61,333%	5.520	11.879	46,469%	\$ 104.791,28	\$ 69.103,08	\$ 64.271,99	\$ 32.111,20	01/ene/1987	\$ 32.160,78
4	993.359	BOHORQUEZ BOHORQUEZ JORGE HERNANDO	5.387	9.000	59,856%	5.357	11.297	47,420%	\$ 99.431,35	\$ 58.413,07	\$ 59.515,19	\$ 27.699,28	01/ene/1988	\$ 31.815,90
5	994.860	GAMA HERNANDEZ BERNARDO	1.540	7.200	21,389%	1.540	9.822	15,679%	\$ 3.698,42	\$ 2.109,94	\$ 791,05	\$ 330,82	01/sep/1975	\$ 460,23
6	995.739	AYALA HERNANDEZ JUSTO RAFAEL	5.369	9.000	59,656%	5.369	9.419	57,002%	\$ 119.213,27	\$ 72.141,07	\$ 71.117,34	\$ 41.121,71	01/ene/1988	\$ 29.995,63
7	1.001.854	DAZA MANCIPE PEDRO DOMINGO	4.478	7.200	62,194%	4.478	9.038	49,546%	\$ 173.347,62	\$ 111.284,05	\$ 107.812,59	\$ 55.137,20	01/ene/1989	\$ 52.675,39
8	1.007.856	BAUTISTA RAIMUNDO	2.111	8.452	24,976%	2.111	8.452	24,976%	\$ 353.761,79	\$ 203.490,13	\$ 88.356,74	\$ 50.824,38	01/ene/1994	\$ 37.532,36
9	1.008.263	VARGAS LOPEZ FABRICIANO	2.445	7.200	33,958%	2.445	7.545	32,406%	\$ 187.915,04	\$ 86.532,36	\$ 63.812,82	\$ 28.041,30	01/jul/1990	\$ 35.771,52
10	1.014.822	VARELA LEGUIZAMO JOSE LAZARO	6.222	9.000	69,133%	6.222	10.062	61,837%	\$ 79.855,45	\$ 43.249,88	\$ 55.206,73	\$ 26.744,26	01/ene/1987	\$ 28.462,47
11	1.046.265	PARADA FELIPE ANTONIO	4.048	9.000	44,978%	4.048	10.230	39,570%	\$ 293.476,27	\$ 147.967,46	\$ 131.999,10	\$ 58.550,56	01/jun/1991	\$ 73.448,54
12	1.063.858	SAENZ LOPEZ JOSE VICENTE	4.080	9.000	45,333%	4.080	9.360	43,590%	\$ 247.205,92	\$ 92.913,15	\$ 112.066,68	\$ 40.500,60	01/ene/1991	\$ 71.566,08
13	1.064.377	LESMES GUACHETA JOSE AUDORO	3.870	9.000	43,000%	3.870	9.180	42,157%	\$ 204.279,35	\$ 108.227,55	\$ 87.840,12	\$ 45.625,34	01/feb/1991	\$ 42.214,78
14	1.068.165	ESPINDOLA CARVAJAL HUMBERTO	2.518	9.000	27,978%	2.518	9.516	26,461%	\$ 181.767,87	\$ 73.756,25	\$ 50.854,61	\$ 19.516,42	01/may/1990	\$ 31.338,19
15	1.084.886	TORRES MARTINEZ JESUS ANTONIO	4.379	9.000	48,656%	4.379	10.019	43,707%	\$ 327.136,70	\$ 167.799,45	\$ 159.170,18	\$ 73.340,03	01/ene/1992	\$ 85.830,15
16	1.088.980	ANGEL TIBADUIZA LUIS IGNACIO	379	9.000	4,211%	379	9.270	4,088%	\$ 28.582,97	\$ 8.839,50	\$ 1.203,66	\$ 361,40	01/may/1981	\$ 842,26
17	1.113.339	GOMEZ MONTOYA LUIS BAYARDO	3.703	9.000	41,144%	3.703	9.313	39,762%	\$ 656.795,41	\$ 314.387,80	\$ 270.234,82	\$ 125.005,69	01/ene/1992	\$ 145.229,13
18	1.118.069	VEGA AMEZQUITA ANGEL CUSTODIO	1.148	7.508	15,290%	1.148	7.508	15,290%	\$ 338.606,26	\$ 208.313,63	\$ 51.774,11	\$ 31.851,90	01/ene/1994	\$ 19.922,21
19	1.144.858	ESTUPIÑAN DELGADO HELIODORO	6.834	9.000	75,933%	6.834	9.954	68,656%	\$ 42.255,84	\$ 25.627,35	\$ 32.086,27	\$ 17.594,67	01/ene/1985	\$ 14.491,60
20	1.144.866	RINCON BLANCO SAMUEL	3.660	7.200	50,833%	3.660	7.678	47,669%	\$ 87.493,45	\$ 44.210,01	\$ 44.475,84	\$ 21.074,32	01/jul/1987	\$ 23.401,52
21	1.154.338	PEDRAZA MACIAS MANUEL ANTONIO	2.722	7.200	37,806%	2.722	7.282	37,380%	\$ 147.111,06	\$ 85.922,04	\$ 55.616,15	\$ 32.117,52	01/ene/1989	\$ 23.498,63
22	2.907.119	ARCOS GAMA DARIO ANTONIO	1.170	7.530	15,538%	1.170	7.530	15,538%	\$ 452.193,53	\$ 225.261,67	\$ 70.261,15	\$ 35.000,82	01/ene/1994	\$ 35.260,33
23	4.036.814	CASTAÑEDA PULIDO MARCO TULIO	7.173	7.200	99,625%	7.173	8.110	88,446%	\$ 6.441,31	\$ 4.476,36	\$ 6.417,16	\$ 3.959,18	27/dic/1978	\$ 2.457,98
24	4.036.820	GORRAIZ PRIAS MARIO VICENTE	5.745	7.200	79,792%	5.745	9.226	62,270%	\$ 49.182,60	\$ 40.072,06	\$ 39.243,62	\$ 24.952,74	01/ene/1986	\$ 14.290,88
25	4.052.198	DIAZ MIRANDA MOISES	4.331	9.000	48,122%	4.331	9.431	45,923%	\$ 183.176,28	\$ 82.809,67	\$ 88.148,50	\$ 38.028,70	01/jul/1990	\$ 50.119,80
26	4.065.669	GUZMAN ORTIZ MISAEL	5.220	9.000	58,000%	5.220	10.320	50,581%	\$ 187.949,16	\$ 88.339,21	\$ 109.010,51	\$ 44.683,21	01/jul/1990	\$ 64.327,31
27	4.094.375	SOTELO PAEZ JAIME ARNULFO	3.860	9.000	42,889%	3.860	9.500	40,632%	\$ 235.850,51	\$ 137.946,97	\$ 101.153,66	\$ 56.050,03	01/ene/1992	\$ 45.103,63
28	4.107.872	PINEDA SACHICA LUIS OLMEDO	5.820	9.000	64,667%	5.820	11.325	51,391%	\$ 636.961,87	\$ 374.698,23	\$ 411.902,01	\$ 192.560,15	01/ene/1992	\$ 219.341,86
29	4.109.232	PEREZ OROZCO EDMANUEL	3.238	9.492	34,113%	3.238	9.492	34,113%	\$ 923.802,16	\$ 571.039,26	\$ 315.136,05	\$ 194.798,26	01/ene/1994	\$ 120.337,79
30	4.261.381	CORTES ROBLES OSCAR RODRIGO	7.729	9.000	85,878%	7.729	13.309	58,073%	\$ 656.041,75	\$ 377.155,32	\$ 563.394,08	\$ 219.027,23	01/ene/1992	\$ 344.366,84
31	4.933.320	COCONUBO VELANDIA EUSTACIO	1.037	9.000	11,522%	1.037	10.672	9,717%	\$ 353.179,29	\$ 188.033,88	\$ 40.694,10	\$ 18.271,28	01/ene/1989	\$ 22.422,82
32	6.741.411	GAMA DOZA PLINIO ENRIQUE	5.588	9.000	62,089%	5.588	9.305	60,054%	\$ 79.697,49	\$ 31.014,00	\$ 49.483,29	\$ 18.625,07	01/ene/1987	\$ 30.858,22
33	6.747.696	QUINTERO HUERTAS PEDRO LUIS	3.240	9.594	33,771%	3.240	9.594	33,771%	\$ 691.418,67	\$ 405.996,70	\$ 233.499,74	\$ 137.109,58	01/ene/1994	\$ 96.390,16

**COMPARATIVO ASIGNACIONES CUOTAS PARTES PENSIONALES
CONCURRENCIA CAPRECOM - PAR TELECOM (MINTIC)**

ACCIONES DE DEMANDA

N°	C.C.	APELLIDOS Y NOMBRES	Determinación Porcentaje Según CAPRECOM			Determinación Porcentaje Según DDPP			Determinación Pensión a Efectos de Asignar Cuota Parte Pensional		Valor Cuota Parte Pensional		Fecha de Efectividad	Valor Diferencia Cuota Parte Pesimal Mensual
			Días a Cargo Depto Boyacá	Total Días	% (Según CAPRECOM)	Días a Cargo Depto Boyacá	Total Días	% (Según DDPP)	Valor Pensión Reliquidadada según CAPRECOM	Valor Pensión Reliquidadada según DDPP	Valor Cuota Parte Pensional Reliquidadada según CAPRECOM	Valor Cuota Parte Pensional Reliquidadada según DDPP		
34	7.213.706	REYES SANTOS JOSE ANTONIO	3.660	9.000	40,667%	3.660	9.300	39,355%	\$ 341.570,68	\$ 194.307,30	\$ 138.905,41	\$ 76.469,32	01/ene/1992	\$ 62.436,09
35	9.513.369	BELLO BELLO CARLOS ARTURO	2.608	9.504	27,441%	2.608	9.504	27,441%	\$ 548.553,59	\$ 260.373,80	\$ 150.529,02	\$ 71.449,38	01/jul/1995	\$ 79.079,64
36	9.514.250	SOTO SALAMANCA CLAUDIO RIGOBERTO	4.943	9.000	54,922%	4.943	9.803	50,423%	\$ 347.732,25	\$ 218.123,06	\$ 190.982,28	\$ 109.984,93	01/ene/1990	\$ 80.997,35
37	9.518.125	BARRERA RODRIGUEZ JOSE DE LOS SANTOS	2.495	9.065	27,523%	2.495	9.065	27,523%	\$ 749.260,35	\$ 444.665,14	\$ 206.222,24	\$ 122.387,15	01/ago/1994	\$ 83.835,08
38	9.521.387	ALARCON VICTOR ALEJANDRO	2.550	9.300	27,419%	720	9.300	7,742%	\$ 403.151,86	\$ 219.513,84	\$ 110.541,64	\$ 16.994,62	01/ene/1993	\$ 93.547,02
39	17.024.185	SAZA AGUILAR JORGE HUMBERTO	122	9.000	1,356%	122	9.131	1,336%	\$ 774.484,30	\$ 432.083,46	\$ 10.498,56	\$ 5.773,10	01/ene/1992	\$ 4.725,46
40	23.250.138	ACERO CASTILLO BLANCA LETICIA	3.600	9.000	40,000%	3.600	10.070	35,750%	\$ 13.492,97	\$ 9.269,31	\$ 5.397,19	\$ 3.313,76	01/jul/1980	\$ 2.083,43
41	23.252.140	NIÑO DE ORTEGA ISAURA DE JESUS	4.078	7.200	56,639%	4.078	7.918	51,503%	\$ 65.499,73	\$ 41.588,38	\$ 37.098,32	\$ 21.419,22	01/ene/1987	\$ 15.679,10
42	23.252.255	MORENO DE BERNAL MARIA ANTONIA	3.412	7.200	47,389%	3.412	7.612	44,824%	\$ 97.076,90	\$ 50.597,91	\$ 46.003,66	\$ 22.679,99	01/ene/1988	\$ 23.323,68
43	23.252.481	AYALA DE RAMIREZ GLORIA	2.798	7.200	38,861%	2.798	7.718	36,253%	\$ 215.785,68	\$ 133.617,14	\$ 83.856,71	\$ 48.440,11	01/ene/1990	\$ 35.416,60
44	23.260.030	ULLOA DE BERNAL CECILIA	2.505	7.200	34,792%	2.505	7.695	32,554%	\$ 247.837,93	\$ 143.142,79	\$ 86.226,95	\$ 46.598,14	01/ene/1991	\$ 39.628,81
45	23.306.343	CALDERON MARIA	3.578	9.000	39,756%	3.578	9.218	38,815%	\$ 348.796,27	\$ 178.288,69	\$ 138.665,89	\$ 69.203,40	01/ene/1992	\$ 69.462,50
46	23.321.688	GOMEZ DE ROJAS BLANCA INES	5.970	7.200	82,917%	5.970	8.010	74,532%	\$ 12.380,74	\$ 10.937,98	\$ 10.265,70	\$ 8.152,28	01/ene/1982	\$ 2.113,42
47	23.389.725	RODRIGUEZ VDA. DE IBAÑEZ ANA CECILIA	5.700	9.000	63,333%	5.700	10.260	55,556%	\$ 148.940,86	\$ 80.854,34	\$ 94.329,21	\$ 44.919,08	01/ene/1989	\$ 49.410,13
48	23.421.900	BOHORQUEZ SANCHEZ LUZ MAGOLA	5.546	9.000	61,622%	5.546	9.386	59,088%	\$ 77.189,19	\$ 43.818,05	\$ 47.565,69	\$ 25.891,21	01/ene/1987	\$ 21.674,48
49	23.473.063	RUIZ DE JIMENEZ MARIA ALICIA	5.264	7.200	73,111%	5.264	10.061	52,321%	\$ 203.804,87	\$ 125.694,08	\$ 149.004,00	\$ 65.764,20	01/ene/1990	\$ 83.239,80
50	23.473.170	RUIZ ROA CLEMENCIA	2.902	9.262	31,332%	2.902	9.262	31,332%	\$ 416.199,09	\$ 235.206,47	\$ 130.404,85	\$ 73.695,66	01/ene/1994	\$ 56.709,20
51	23.485.139	CORTES SOTELO SEGUNDA DOLORES	4.740	9.000	52,667%	4.740	9.273	51,116%	\$ 138.048,97	\$ 81.317,47	\$ 72.705,79	\$ 41.566,35	01/ene/1989	\$ 31.139,44
52	23.486.219	CANDELA DE CAÑON ESTHER	3.540	7.200	49,167%	3.540	7.724	45,831%	\$ 62.785,70	\$ 58.389,39	\$ 30.869,64	\$ 26.760,54	15/dic/1987	\$ 4.109,09
53	23.539.640	GUIO DE PLAZAS LISAURO	5.310	9.000	59,000%	5.310	9.510	55,836%	\$ 89.983,78	\$ 50.717,81	\$ 53.090,43	\$ 28.318,78	01/ene/1988	\$ 24.771,65
54	23.559.322	MENA CARRILLO AURA STELA	5.941	9.000	66,011%	5.911	10.471	56,451%	\$ 147.287,59	\$ 86.632,01	\$ 97.226,18	\$ 48.904,77	01/ene/1989	\$ 48.321,41
55	23.618.192	RUIZ ALFONSO MARIA LETICIA	5.227	7.200	72,597%	5.227	9.787	53,408%	\$ 146.427,22	\$ 87.301,84	\$ 106.302,09	\$ 46.625,80	01/ene/1989	\$ 59.676,29
56	23.650.459	GALAN CRUZ MARIA DEL CAMPO	2.413	7.200	33,514%	2.413	7.693	31,366%	\$ 219.029,01	\$ 127.005,92	\$ 73.405,14	\$ 39.836,90	01/ene/1991	\$ 33.568,24
57	23.688.244	RODRIGUEZ VDA. DE QUINTERO ROSA MARIA	1.440	7.440	19,355%	1.440	7.440	19,355%	\$ 308.740,70	\$ 187.142,21	\$ 59.756,26	\$ 36.221,07	01/ene/1993	\$ 23.535,19
58	23.693.292	RUBIANO VDA DE RODRIGUEZ ODALINDA	1.326	7.326	18,100%	1.326	7.326	18,100%	\$ 332.492,53	\$ 187.351,16	\$ 60.180,88	\$ 33.910,41	01/ene/1993	\$ 26.270,47
59	23.750.267	CASTILLO CECILIA	4.864	9.000	54,044%	4.864	9.414	51,668%	\$ 136.419,36	\$ 72.208,86	\$ 73.727,09	\$ 37.308,68	01/ene/1989	\$ 36.418,41
60	23.751.502	MARTINEZ VEGA MARIA OFELIA	2.168	9.140	23,720%	2.168	9.140	23,720%	\$ 442.695,19	\$ 248.457,06	\$ 105.006,91	\$ 58.933,80	01/ene/1994	\$ 46.073,11
61	23.797.601	NEGRO VDA DE RODRIGUEZ MARIA ALIETH	3.320	11.319	29,331%	3.320	11.319	29,331%	\$ 378.070,38	\$ 268.095,27	\$ 110.892,63	\$ 78.635,59	01/ene/1994	\$ 32.257,03
62	23.865.810	ROMERO DE BUITRAGO ROSA ELVIRA	6.480	9.000	72,000%	6.480	9.240	70,130%	\$ 22.640,86	\$ 19.826,25	\$ 16.301,42	\$ 13.904,12	01/ene/1984	\$ 2.397,30
63	23.911.039	CASTAÑEDA LIZARAZO MYRIAM	3.500	9.000	38,889%	3.500	9.140	38,293%	\$ 281.169,50	\$ 165.777,88	\$ 109.343,69	\$ 63.481,68	01/ene/1992	\$ 45.862,01
64	23.942.409	BERNAL MARTINEZ MARIA HELENA	4.343	9.000	48,256%	4.343	9.623	45,131%	\$ 240.159,01	\$ 138.074,41	\$ 115.890,06	\$ 62.314,99	01/ene/1991	\$ 53.575,07
65	23.960.023	BARAJAS DE SORA DIOSELINA	3.800	9.000	42,222%	3.800	9.545	39,811%	\$ 246.276,52	\$ 131.695,28	\$ 103.983,42	\$ 52.429,76	16/abr/1992	\$ 51.553,66
66	23.962.454	MARQUEZ AVILA RUFINA	4.548	9.000	50,533%	4.548	9.468	48,035%	\$ 178.521,21	\$ 100.550,11	\$ 90.212,72	\$ 48.299,74	01/ene/1990	\$ 41.912,98
67	23.971.433	MEDINA DE BORDA ADDA IRIS	667	7.200	9,264%	667	7.487	8,909%	\$ 92.519,48	\$ 41.869,24	\$ 8.570,90	\$ 3.730,04	19/may/1983	\$ 4.840,87

**COMPARATIVO ASIGNACIONES CUOTAS PARTES PENSIONALES
CONCURRENCIA CAPRECOM - PAR TELECOM (MINTIC)
ACCIONES DE DEMANDA**

N°	C.C.	APELLIDOS Y NOMBRES	Determinación Porcentaje Según CAPRECON			Determinación Porcentaje Según DDPP			Determinación Pensión a Efectos de Asignar Cuota Parte Pensional		Valor Cuota Parte Pensional		Fecha de Efectividad	Valor Diferencia Cuota Parte Pensional Mensual
			Días a Cargo Depto Boyacá	Total Días	% (Según CAPRECOM)	Días a Cargo Depto Boyacá	Total Días	%(Según DDPP)	Valor Pensión Reliquidada según CAPRECOM	Valor Pensión Reliquidada según DDPP	Valor Cuota Parte Pensional Reliquidada según CAPRECOM	Valor Cuota Parte Pensional Reliquidada según DDPP		
68	24.027.146	RODRIGUEZ ZUÑIGA EDILIA	1.273	7.614	16,719%	1.273	7.614	16,719%	\$ 419.072,64	\$ 253.998,50	\$ 70.065,60	\$ 42.466,52	01/ene/1994	\$ 27.599,08
69	24.129.463	OBANDO DE SANDOVAL ANA FELISA	3.945	9.000	43,833%	3.945	9.225	42,764%	\$ 220.482,44	\$ 134.121,04	\$ 96.644,80	\$ 57.355,83	01/ene/1991	\$ 39.288,98
70	24.169.209	VELANDIA CHACON ANGELINA	3.892	7.200	54,056%	3.892	8.138	47,825%	\$ 147.518,27	\$ 80.952,71	\$ 79.741,82	\$ 38.715,65	01/ene/1989	\$ 41.026,17
71	24.209.833	CORTES DE SARMIENTO ANA ROSA ADORCINDA	2.327	8.327	27,945%	2.327	8.327	27,945%	\$ 315.352,05	\$ 187.791,40	\$ 88.125,88	\$ 52.478,75	01/ene/1993	\$ 35.647,13
72	24.210.841	BUITRAGO DE MORENO MARIA ISABEL DE JESUS	3.636	9.000	40,400%	3.636	10.229	35,546%	\$ 237.602,98	\$ 106.641,36	\$ 95.991,60	\$ 37.906,73	01/ene/1990	\$ 58.084,87
73	28.518.819	ARIZA DE PANQUEBA MARIA	3.558	9.000	39,533%	3.558	9.018	39,454%	\$ 206.956,46	\$ 119.754,09	\$ 81.816,79	\$ 47.248,29	01/jul/1991	\$ 34.568,50
74	41.495.068	LOPEZ DE OVALLE FLOR MARINA	3.436	9.000	38,178%	3.436	9.076	37,858%	\$ 313.926,04	\$ 155.339,43	\$ 119.849,99	\$ 58.808,54	01/ene/1992	\$ 61.041,45
75	1.185.611	HERNANDEZ MUÑOZ MARCO ANTONIO	1.940	9.000	21,556%	0	9.200	0,000%	\$ 6.956,78	\$ 0,00	\$ 1.499,57	\$ 0,00	01/mar/1978	\$ 1.499,57

Oficina Cuotas Partes Pensionales DDPP

23 SEP 2011

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTE ARCHIVO
AUTENTICADO

ca 4007647
jun 11

Boyacá

BOYACA
BOYACA
BOYACA

ORDENANZA NUMERO 012 DE 1995

(- 3 de Junio -)

POR LA CUAL SE CREA EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES "

**LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE
BOYACA,**

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial la que le confiere el Decreto 1296 de 1994,

ORDENA:

- ARTICULO PRIMERO.-** Créase el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Boyacá, como una cuenta especial del Departamento, sin personería jurídica adscrito a la Caja de Previsión Social de Boyacá.
- PARAGRAFO PRIMERO.-** Facúltase al Gobernador del Departamento para que antes del 31 de Diciembre de 1995 determine la Entidad a la cual debe adscribirse el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, en evento que la Caja de Previsión Social de Boyacá no pueda asumir dicha función.
- PARAGRAFO SEGUNDO.-** El régimen presupuestal y fiscal aplicable será en lo pertinente el vigente para el Departamento de Boyacá y sus entidades descentralizadas.

23 SEP 2011

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE PEROSA EN ESTE ARCHIVO.

AUTENTICADO:

cc 44026427 de
Freddy

de Boyacá

CONTINUACION ORDENANZA NUMERO 017 "POR LA CUAL SE CREA EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ARTICULO SEGUNDO.- OBJETO.- El objetivo del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Boyacá, es facilitar el eficiente y oportuno recaudo, asignación, contabilización, administración y control de los recursos financieros destinados o que se destinan para cubrir las obligaciones que en materia pensional y demás prestaciones adicionales contempladas en el Capítulo Quinto Artículos 50 y 51 de la Ley 100 de 1993 y que están a cargo del Departamento de Boyacá.

ARTICULO TERCERO.- FUNCIONES.- El Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Boyacá, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

1o.- Sustituir el pago de las pensiones de vejez, jubilación, invalidez, de sustitución o de sobrevivientes y demás prestaciones adicionales, contempladas en el capítulo quinto artículos 50 y 51 de la Ley 100 de 1993 y que están a cargo del Departamento.

2o.- Sustituir a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA, en lo relacionado con el pago de pensiones de aquellas personas que han cumplido el tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, o que han cumplido los requisitos de tiempo y edad y que aún no han sido reconocidas o no han presentado su reclamación.

PARAGRAFO.- Estas funciones se cumplirán a partir del primero de julio de 1995. Mientras el Fondo asume esta función, el pago de las pensiones se hará por la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA, siguiendo los mismos procedimientos existentes a la fecha de expedición de la presente ordenanza.

mi

23 SEP 2011

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE DEPOSA EN ESTE ARCHIVO.

Boyacá

CONTINUACION ORDENANZA NUMERO 017 "POR LA CUAL SE CREA EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

SE CREA EL FONDO
se 46026427
de Luyth

3o.- Sustituir a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA, en el pago de todas las pensiones que se reconozcan legalmente a partir del primero (1o) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

4o.- Sustituir a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA, en el pago de mesada pensional establecida por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

5o.- Organizar la ejecución y actualización de los registros contables y estadísticos requeridos para el cumplimiento de sus objetivos.

6o.- Garantizar el estricto control de los recursos y su utilización exclusiva en el cumplimiento de las finalidades del Fondo.

7o.- Exigir a la Administración Central, a las entidades descentralizadas del orden departamental, Contraloría General de Boyacá y Asamblea Departamental, la oportuna transferencia de los recursos financieros a su cargo.

8o.- Implementar y aplicar programas de sistematización que faciliten el cumplimiento de las funciones y la realización de los controles necesarios.

9o.- Dentro de los términos establecidos por las disposiciones vigentes, liquidar y sustituir en el pago de los bonos pensionales creados por la Ley 100 de 1993.

PARAGRAFO.-

El pago de los derechos pensionales por parte del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Boyacá, sólo obliga a éste siempre y cuando la Administración Central, y sus entidades descentralizadas del orden departamental,

127

23 SEP 2011

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTE ARCHIVO
AUTENTICADO

cc 40070427 de
70000

Boyacá

CONTINUACION ORDENANZA NUMERO 017 "POR LA CUAL SE CREA EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Contraloría General de Boyacá y Asamblea Departamental, hayan consignado oportunamente y a satisfacción del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Boyacá, los recursos necesarios para el cumplimiento de estas obligaciones.

ARTICULO CUARTO:

ORDENACION DEL GASTO DE LA ADMINISTRACION. La ordenación del gasto y la administración del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Boyacá, corresponde al Gerente de la Caja de Previsión Social de Boyacá, mientras el Fondo permanezca adscrito a esta entidad.

ARTICULO QUINTO.-

Facúltase al Gobernador del Departamento para que en el término de 60 días contados a partir de la fecha de sanción de la presente ordenanza reglamente y fije las funciones adecuadas para el eficaz cumplimiento de los objetivos del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Boyacá.

ARTICULO SEXTO.-

RECURSOS. Los recursos del Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá, estarán constituidos así:

- 1o.- Los aportes que por Leyes, Ordenanzas y demás normas legales estén obligadas a presupuestar, la Administración Central, sus entidades descentralizadas del orden departamental, la Contraloría General de Boyacá, y la Asamblea Departamental, para el pago de las pensiones a su cargo, a partir del primero de julio de 1995.
- 2o.- Las cuotas partes que le correspondan a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA por concepto de pensiones ya reconocidas.

23 SEP 2011

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTE ARCHIVO
AUTENTICADO

*ce 400pb 427 de
Junta*

Boyacá

CONTINUACION ORDENANZA NUMERO 017 "POR LA CUAL SE CREA EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

30.- Por lo menos el 5% de los recursos adicionales que recibe el Departamento de Boyacá, como transferencias de los recursos provenientes del impuesto de renta y la contribución sobre la producción de las empresas de la industria petrolera en la zona Cusiana-Cupiagua.

40.- El valor de los rendimientos y utilidades de las inversiones que se generen de conformidad con las normas legales aplicables".

50.- El producto de la venta de la estampilla de Proseguridad Social.

60.- Las reservas pensionales que tenga la Caja de Previsión Social de Boyacá, la cuales deberán trasladarse al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Boyacá.

70.- Las inversiones patrimoniales realizadas por la CATA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA, con los recursos destinados al Fondo de Reservas de los Pensionados.

80.- Las sumas que por cualquier otro concepto se reciban por parte del Departamento de Boyacá, sus entidades descentralizadas, Contraloría General de Boyacá y la Asamblea de Boyacá con destino al pago de las obligaciones pensionales.

ARTICULO SEPTIMO.

Los recursos financieros de éste Fondo se manejarán en una subcuenta especial y la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de Boyacá, determinará sobre su manejo por encargo fiduciario".

23 SEP 2011

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTE ARCHIVO.
AUTENTICADO.

Boyacá

DECLARACION ORDENANZA NUMERO 017 "POR LA CUAL SE CREA EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ARTICULO OCTAVO.

SISTEMA PRESUPUESTAL, CONTABLE Y DE TESORERIA. El Fondo de Pensiones Territoriales del Departamento de Boyaca, se regirá en lo pertinente por las normas fiscales, presupuestales y contables vigentes para el Departamento de Boyacá y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO NOVENO.

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS. La Caja de Previsión Social de Boyacá, preparará el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, el cual será aprobado por la Junta Directiva de la entidad.

PARAGRAFO.-

La presentación, aprobación, modificación, ejecución y control del presupuesto se sujetará al calendario y a las normas presupuestales del departamento de Boyacá y sus entidades descentralizadas conforme a los reglamentos sobre la materia".

ARTICULO DECIMO.

CONTABILIDAD. La contabilidad del Fondo se llevará en una cuenta especial dentro del sistema contable general de la Caja de Previsión Social de Boyacá, de acuerdo con su régimen contable y por las disposiciones legales que al respecto se expidan.

ARTICULO ONCE.-

INFORMES FINANCIEROS. EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, deberá rendir informes mensuales y anuales consolidados a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA, y ésta deberá consolidar la información presupuestal y contable del Fondo y rendir los informes correspondientes, a la Superintendencia Bancaria y a los organismos competentes que lo soliciten.

102

23 SEP 2011

ES LA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTE ARCHIVO.
AUTENTICADO:

cc 40026927 ze
Ferre

Boyacá

ORDENANZA NUMERO 017 POR LA CUAL SE CREA EL FONDO
"FONDO DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES".

ARTICULO DOCE.-

CONTROL FISCAL. El control fiscal del Fondo
esta a cargo de la Contraloría General de Boyacá,
de conformidad con las normas legales vigentes
sobre la materia.

ARTICULO TRECE.-

El responsable de la administración del fondo que
sera el Gerente de la Caja de Previsión Social de
Boyacá, deberá constituir póliza de manejo y
rendir cuentas trimestrales comprobatorias de la
ejecución presupuestal, a la Junta Directiva de la
entidad y a la Contraloría Departamental.

ARTICULO CATORCE.-

Ordénase a la Administración Central, a sus
entidades Descentralizadas, La Contraloría
Departamental y Asamblea de Boyacá, efectuar los
ajustes contables y presupuestales para garantizar
el estricto cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTICULO CINCO.-

VIGENCIA. La presente Ordenanza rige a partir
de la fecha de su sanción y deroga todas las
disposiciones que le sean contrarias.

Radicada en la Honorable Asamblea, bajo el No. 021/95

JOSE ANTONIO AGUDELO ANGARITA
Presidente



MARIA ELENA FERNANDEZ
Primer Vicepresidente



ANDRES A. TORRES BELTRAN
Segundo Vicepresidente



23 SEP 2011

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTE ARCHIVO
AUTENTICADO

Boyacá

ORDENANZA NUMERO 017 "POR LA CUAL SE CREA EL FONDO
REGIONAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES".

cc 40026/2778
Fruita

M. Cely Rojas
MARILUPE CELY ROJAS
Secretaria General



Esta Ordenanza, fue adoptada en TERCER DEBATE, por la Asamblea de
Boyacá en su sesión del día veinticinco (25) de mayo de mil novecientos
noventa y cinco (1995).

M. Cely Rojas
MARILUPE CELY ROJAS
Secretaria General



23 SEP 2011

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTE ARCHIVO.
AUTENTICADO:

REFERENCIA: "POR LA CUAL SE CREA EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES".

*de Apozado
de fuerza*

GOBERNACION DE BOYACA

Boyaca, nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SANCCIONADA :

Perilla
JOSE BENIGNO PERILLA PIÑEROS
Gobernador de Boyacá



[Signature]
CARLOS GUTIERREZ
Secretario de Hacienda
Gobernación de Boyacá
Secretaría de Hacienda

[Signature]
ROBERTO P.
Secretario Jurídico del



Cecilia r.



101

Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NUMERO 1687 DE 2001
(30 NOV. 2001)

"Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social y se ordena su liquidación."

GOBERNACION DE BOYACA
ARCHIVO GENERAL DEL GOBIERNO
"JORGE PALACIOS PRECIADO"
22 SEP 2011
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTE ARCHIVO
AUTENTICADO
cc 49026427
de tujia

EL GOBERNADOR DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial, de las facultades extraordinarias otorgadas por la Honorable Asamblea Departamental mediante la Ordenanza No 018 de 2001.

DECRETA

CAPITULO I

SUPRESION Y LIQUIDACION

ARTICULO 1º. Supresión y Liquidación. Suprímese, en las condiciones y términos del presente Decreto, la Caja de Previsión Social de Boyacá, establecimiento público descentralizado del orden departamental, adscrita a la secretaría de Salud de Boyacá, creada y organizada mediante Ordenanza 22 de 1936; y cuyo acto de creación fue reformado mediante Ordenanza 14 de 1985; decretos 1241 de 1992, 1516 de 1995 y demás disposiciones legales.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto, dicha Caja de Previsión entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar el 30 de noviembre de 2003 y, utilizará para todos los efectos la denominación de Caja de Previsión de Boyacá en Liquidación.

La liquidación se realizará conforme a las disposiciones del presente Decreto, a la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Departamental y a las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 2º. Liquidador. El Gobernador del Departamento de Boyacá designará el liquidador de la Caja de Previsión de Boyacá en liquidación quien deberá reunir las mismas calidades exigidas para el Gerente General de este establecimiento, devengará su remuneración y estará sujeto a las inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para éste.

JS



102

Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NUMERO 1687 DE 200
(30 NOV. 2001)

"Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social y se ordena su liquidación."

GOBERNACION DE BOYACA
ARCHIVO GENERAL DEL DEPTO
"JORGE PALACIOS PALACIO"

22 SEP 2011

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTE ARCHIVO.
AUTENTICADO

cc 0026427
de Junta

Liquidador ejercerá las funciones asignadas al Gerente General de la Entidad, y cuando no sean incompatibles con la liquidación y las disposiciones del presente decreto y responderá por la infracción a las disposiciones legales aplicables, así como por la no-liquidación de la Entidad dentro del plazo previsto en el inciso 2º del artículo 1º del presente Decreto.

Parágrafo. Hasta tanto se posesione el Liquidador, el Gerente General de la Entidad continuará desarrollando sus funciones, siempre y cuando no sean incompatibles con lo consagrado en el presente Decreto.

ARTICULO 3º. Junta Liquidadora. Para el cumplimiento de sus funciones, el liquidador será asistido por una Junta Liquidadora que tendrá la misma composición de la Junta Directiva de la Entidad, con excepción del representante de los servidores públicos y del representante de los pensionados administrativos departamentales. En defecto de estos, el Gobernador nombrará un delegado.

Los Miembros de la Junta Liquidadora estarán sujetos a las inhabilidades, las incompatibilidades y las responsabilidades previstas en la Ley para los miembros de las juntas directivas de entidades descentralizadas del orden departamental, y serán igualmente responsables cuando por efecto del incumplimiento de las funciones a ella asignadas, el proceso de liquidación de la Entidad no se desarrolle de manera oportuna.

La Junta Liquidadora ejercerá las funciones establecidas para la Junta Directiva de la Entidad, en cuanto no sean incompatibles con la liquidación y con las normas de este Decreto.

ARTICULO 4º. Prohibición para iniciar nuevas actividades. Sin perjuicio de los programas y actividades que se requiera ejecutar durante el proceso de liquidación, del periodo de transición en materia de pensiones y cesantías de que trata éste artículo, y sin perjuicio de los servicios de salud que de forma transitoria deba prestar para atender sus obligaciones con el Sistema General de Seguridad Social en Salud; conforme lo determine el Gobernador del Departamento, en el reglamento a que hace referencia el artículo 1º del presente Decreto, la Caja de Previsión Social de Boyacá en liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica, únicamente, para expedir los actos y celebrar los contratos necesarios para su liquidación.

Parágrafo 1. El Gerente General de la Caja de Previsión Social en Liquidación, procederá a solicitar la autorización a la Superintendencia Nacional de Salud para que la entidad a su cargo cese en su papel de entidad adaptada para la prestación

J.P.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NUMERO 1687 DE 200
(30 NOV. 2001)

GOBERNACION DE BOYACA
ARCHIVO GENERAL DEL DEPTO.
"JORGE PALACIOS PRECIADO"

103

22 SEP 2011

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTE ARCHIVO
AUTENTICADO:

cc 40026 de 27 de
junio

"Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social y se ordena su liquidación."

Los servicios de salud a sus afiliados al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud. De conformidad con las formalidades legales sobre la materia, una vez cumplidos los requisitos y términos del caso, dejará de prestar los servicios correspondientes.

En consecuencia, su carácter de entidad adaptada de que trata el decreto 404 de 1996 cesará, una vez se adelanten los trámites y se expidan las autorizaciones pertinentes por parte de las autoridades nacionales al efecto.

Parágrafo 2º. Establécese un periodo de entrega y de organización de la gestión del Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá y del Fondo de Régimen Prestacional en materia de Cesantías a la Secretaría de Hacienda de la Administración Central del Departamento de Boyacá de tres (3) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto.

En consecuencia, durante éste periodo, la Caja de Previsión Social en liquidación, podrá seguir atendiendo los trámites de pensiones y cesantías correspondientes, con el exclusivo propósito de garantizar la prestación de estos servicios a los demandantes y beneficiarios.

ARTICULO 5º. Traspaso de bienes. Los bienes muebles e inmuebles que pertenecen a la Caja de Previsión Social en liquidación se afectarán a los fines determinados por el Gobierno Departamental, siempre que la atención de las obligaciones legales efecto de la liquidación, así lo permitan.

ARTICULO 6º. Traspaso de otros derechos y obligaciones. El Departamento de Boyacá se hará cargo de los derechos y obligaciones durante el proceso de liquidación, atendiendo a los reglamentos que sobre la materia expida el Gobernador y a las decisiones de la Junta en cuanto al cronograma de liquidación observando en todo momento las conveniencias que para el servicio público aconseje cada decisión sobre la disposición y afectación de los bienes objeto de liquidación.

En todo caso, una vez concluida la liquidación de la Entidad, todos sus derechos, obligaciones y archivos pasarán a la Secretaría de Hacienda del Departamento, a través de las dependencias que se establezcan en el reglamento.

Como resultado del proceso de liquidación deberá establecerse un Fondo de contingencias para atender las obligaciones que con posterioridad a la fecha de liquidación de que trata el artículo 1º deban ser atendidas por el Departamento de

JH



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NUMERO 1687 DE 2001
(30 NOV 2001)

GOBERNACION DE BOYACA
ARCHIVO GENERAL DEL DEPTO
"JORGE PALACIOS PRECIADO"

22 SEP 2011

"Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social y se ordena su liquidación."

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTE ARCHIVO
AUTENTICADO:

cc 40026427 de
Funto

Boyacá como resultado de las obligaciones transferidas a éste por mandato del presente Decreto.

CAPITULO II

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Artículo 7º. Adscripción del Fondo. El Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Boyacá, creado mediante Ordenanza 017 de 1995, quedará adscrito a la Secretaría de Hacienda de la Administración Departamental.

El mencionado Fondo seguirá cumpliendo su objeto y funciones establecidas en la Ordenanza 17 de 1995. Para efecto de garantizar el ejercicio de las mismas, el Gobernador del Departamento de Boyacá establecerá un grupo al interior de la Secretaría de Hacienda.

El ordenador del gasto de dicho Fondo será el Gobernador del Departamento de Boyacá o en quien éste delegue.

Artículo 8º. Cuotas partes a cargo de la Caja de Previsión Social de Boyacá. Las cuotas partes que corresponden a la Caja de Previsión Social de Boyacá por concepto de pensiones ya reconocidas, de que trata el numeral 2º del artículo 6º de la Ordenanza 017 de 1995, serán gestionadas a través de una comisión especial constituida en el Fondo Territorial de Pensiones y la consecución y ejecución para fondear los recursos requeridos serán de cuenta de la Secretaría de Hacienda a través del funcionario o los funcionarios determinados a tal efecto.

Artículo 9º. Inversiones patrimoniales. Las inversiones patrimoniales autorizadas por la Caja de Previsión Social de Boyacá, con los recursos destinados al Fondo de Reservas de los Pensionados, de que trata el numeral 7º del artículo 6º de la Ordenanza 017 de 1995, formarán parte del Fondo Territorial de pensiones de Boyacá, y seguirán siendo administradas por la Secretaría de Hacienda del Departamento.

Artículo 10º. Junta Administradora del Fondo. Para todos los efectos legales de que trata el artículo 7º de la Ordenanza 017 de 1995, en especial el inciso b) por encargo fiduciario de la subcuenta especial de los recursos financieros

79



República de Colombia

Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NUMERO 1687 DE 200
(30 NOV. 2001)

185

GOBERNACION DE BOYACA
ARCHIVO GENERAL DEL DEPTO.
"JORGE PALACIOS PRECIADO"

22 SEP 2011

SE FUE COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTE ARCHIVO.
IDENTIFICACION

"Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social y se ordena su liquidación del Fondo Territorial de Pensiones, constitúyase una Junta Administradora del Fondo, conformada, así:

1. El Secretario de Hacienda, o su delegado, quien la Presidirá.
2. Un delegado del Gobernador del Departamento.
3. El Director del Departamento Administrativo de Planeación o su delegado.
4. El Secretario General del Departamento, o su delegado.
5. Un representante de los pensionados designado de ternas que presenten los mismos ante el Gobernador del Departamento y con sujeción al reglamento que se adopte sobre el particular.

Artículo 11. Presupuesto de ingresos y gastos. La Secretaría de Hacienda de Boyacá preparará el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Boyacá, el cual será aprobado por la Junta Administradora del Fondo.

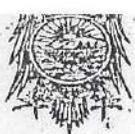
Artículo 12. Contabilidad del Fondo. La Contabilidad del Fondo, de que trata el artículo 10º de la Ordenanza 017 de 1995, se llevará en una cuenta especial dentro del Sistema Contable General de la Administración Central del Departamento de Boyacá-Secretaría de Hacienda, de acuerdo con su régimen contable y por las disposiciones legales que al efecto se expidan.

Artículo 13. Informes financieros. Los informes financieros de que trata el artículo 11 de la Ordenanza 017 de 1995, serán rendidos como responsables del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Boyacá, en forma mensual y anual, por el Grupo de Trabajo que atienda la Administración del mismo ante la Secretaría de Hacienda del Departamento, quien consolidará la información contable y presupuestal del Fondo y rendirá los informes correspondientes a la Superintendencia Bancaria y a los organismos competentes que lo soliciten.

Artículo 14. Control Fiscal. De conformidad con el artículo 12 de la Ordenanza 017 de 1995, el Control Fiscal del Fondo está a cargo de la Contraloría General de Boyacá, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.

Parágrafo. El responsable de la administración del Fondo que será el Secretario de Hacienda o el funcionario en quien éste delegue, deberá constituir póliza de manejo y rendir cuentas trimestrales comprobatorias de la ejecución presupuestal a la Junta Administradora del Fondo y a la Contraloría Departamental.

Artículo 15. Liquidación del convenio inter-administrativo entre la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NUMERO 1687 DE 200
(30 NOV. 2001)

"Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social y se ordena su liquidación."

GOBERNACION DE BOYACA
ARCHIVO GENERAL DEL DEPTO
"JORGE PALACIOS PRECIADO"

22 SEP 2011

EL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTE ARCHIVO
AUTENTICADO

cc 480.26497 de
Junta

Servidor Público y el Departamento de Boyacá - Caja de Previsión Social de Boyacá para el pago de pensiones del personal docente y administrativo nacionalizado y para el reconocimiento, liquidación y pago de cesantías del personal administrativo nacionalizado, por Ley 43 de 1975 y otras leyes de nacionalización de la educación. Ordénase a partir de la vigencia del presente Decreto, adelantar los trámites pertinentes con el objeto de dar por terminado los convenios celebrados entre las entidades arriba señaladas, para el manejo de recursos pensionales y de cesantías por parte de la Caja Social de Previsión Social en liquidación.

CAPITULO III

**FONDO DE REGIMEN PRESTACIONAL
EN MATERIA DE CESANTÍAS**

Artículo 16. Adscripción a la Secretaría de Hacienda. Modifícase el artículo 9 del decreto 1530 de 1995, en el sentido de que el Fondo de Régimen Prestacional en materia de Cesantías de los Servidores Públicos del Departamento de Boyacá, creado mediante Ordenanza 053 de 1995, es una cuenta especial sin personería jurídica adscrito a la Secretaría de Hacienda de la Administración del Departamento de Boyacá.

Artículo 17. Junta Administradora. El Fondo de Régimen Prestacional en materia de Cesantías de los Servidores Públicos del Departamento de Boyacá, será administrado por una Junta Administradora que desarrollará en lo pertinente todas las funciones que en las disposiciones legales vigentes se le asignaban a la Junta de la Caja de Previsión Social de Boyacá en Liquidación. La Junta Administradora estará integrada, así:

- 1. El Secretario de Hacienda o su delegado, quien la Presidirá.
- 2. Un (1) delegado del Gobernador.
- 3. Dos (2) representantes de los directores de institutos descentralizados del Departamento designados por el Gobernador.
- 4. El Secretario General de la Administración Central del Departamento, o su delegado.

19



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NUMERO 1687 DE 200
(30 NOV. 2001)

107
cc. 4002642710
Junja

"Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social y se ordena su liquidación."

Artículo 18. Manejo de recursos. De conformidad con el artículo 7º del decreto 1530 de 1995 los recursos financieros del Fondo de Régimen Prestacional en materia de Cesantías de los Servidores Públicos del Departamento de Boyacá, se manejarán en una subcuenta especial y la Junta Administradora del mismo determinará sobre su manejo.

Artículo 19. Ordenación del Gasto y Administración. Sustitúyase el artículo 6º del decreto 1530 de 1995, en cuanto que la ordenación del gasto y la Administración del Fondo de Régimen Prestacional en materia de Cesantías de los Servidores Públicos del Departamento de Boyacá corresponde al Gobernador del Departamento o en quien este delegue.

Artículo 20. Presupuesto de ingresos y gastos. Modifícase el artículo 11 del decreto 1530 de 1995, en cuanto que el Secretario de Hacienda de Boyacá preparará el proyecto de presupuesto de Ingresos y gastos del Fondo de Régimen Prestacional en materia de Cesantías de los Servidores Públicos del Departamento de Boyacá, el cual será aprobado por la Junta Administradora del mismo Fondo.

Parágrafo. La presentación, aprobación, modificación, ejecución y control del presupuesto se sujetará al calendario y a las normas presupuestales del Departamento de Boyacá y sus entidades descentralizadas, conforme a los reglamentos sobre la materia.

Artículo 21. Consolidación de información presupuestal y contable. Modifícase el artículo 12 del decreto 1530 de 1995, en el sentido de que corresponde al Secretario de Hacienda, a través del Grupo de Trabajo o del responsable del Grupo de Trabajo de Cesantías de la Secretaría de Hacienda, consolidar la información presupuestal mensual y contable del Fondo y rendirá los informes correspondientes a los organismos competentes que lo soliciten.

CAPITULO IV

CUENTA DE LA SECCIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 22. Proceso de liquidación. Los fondos de la cuenta de la sección de créditos de que tratan los Acuerdos 08 de 1967 y 003 de 1974, emanados de la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social, resultantes del arqueo realizado a los mismos conforme al cronograma de liquidación, así como la recuperación de los

107



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NUMERO 1687 DE 200
(30 NOV. 2001)

108

GOBERNACION DE BOYACA
ARCHIVO GENERAL DEL DEPT
"JORGE PALACIOS" PRECIADO

22 SEP 2011

FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTE ARCHIVO
AUTENTICADO

*cc 42026427
de Juarez*

"Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social y se ordena su liquidación."

recursos colocados en las condiciones de cada préstamo efectuado, se destinarán al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Boyacá.

CAPITULO V

DISPOSICIONES LABORALES

Artículo 23. Supresión de empleos. Dentro del término previsto para la liquidación de la Caja de Previsión Social de Boyacá en liquidación, la Junta Liquidadora suprimirá los empleos desempeñados por empleados públicos. Dicha supresión se adelantará de acuerdo con el programa de Supresión de Empleos que para tal efecto la Junta Liquidadora establezca dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia del presente decreto.

Al vencimiento del término de la liquidación, quedarán automáticamente suprimidos los cargos todavía existentes.

Artículo 24. Indemnizaciones. Los empleados públicos de carrera desvinculados de la Caja de Previsión Social de Boyacá en liquidación, como consecuencia de su supresión tendrán derecho a la indemnización consagrada en la Ley 443 de 1998, su Decreto Reglamentario 1572 de 1998 y las normas que los modifiquen o sustituyan.

**CAPITULO VI
DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 25. Obligaciones especiales de los empleados de manejo y confianza y los responsables de los archivos de la Entidad. Los empleados que desempeñen empleos de manejo y confianza y los responsables de los archivos de la Caja de Previsión Social de Boyacá en Liquidación, deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios, y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría del Departamento de Boyacá, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a que haya lugar en caso de irregularidades. Tal entrega se efectuará dentro de los plazos establecidos en el cronograma de liquidación por la Junta liquidadora.

24



108

Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NUMERO 1687 DE 2001
(30 NOV. 2001)

GOBERNACIÓN DE BOYACÁ
ARCHIVO GENERAL DEL DEPTO.
"JORGE PAZ BELTRACCIADO"

22 SEP 2011

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL ARCHIVO
AUTENTICADO

"Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social y se ordena su liquidación."

se ordena su

64 E. J. J. G.

Artículo 26. Terminación de la existencia de la Entidad. Vencido el término señalado para la liquidación, quedará terminada la existencia jurídica de la Caja de Previsión Social de Boyacá en liquidación, para todos los efectos.

Artículo 27. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial, modifica en lo pertinente los artículos 1º, 4º, numerales 2º y 7º del artículo 6º, 9º, 10º, 11 y 12 de la Ordenanza 017 de 1995; así como los artículos 1º, 7º, 11 y 12 del decreto 1530 de 1995.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ado en Tunja, a 30 NOV. 2001

OSCAR EDUARDO RIAÑO ALONSO
Gobernador (E) Departamento de Boyacá

RICARDO CASTRO ESPINOSA
Secretario de Hacienda Departamento de Boyacá

V. B. SECRETARIA
JURÍDICA

YAG



RADICADO No: S-2020-000494-HACSJPP
FECHA RADICADO: 10 de septiembre de 2020

TUNJA, 10 de septiembre de 2020

Señores
CAPRECOM
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
PAR TELECOM-MINTIC
E-mail: ndocumental.correspondencia@par.com.co
minticresponde@mintic.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña:ZTy0jI52jP

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN - CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM - LIQUIDACION CUOTAS PARTES

Por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, regulado por la ley 1755 de 2015, de manera respetuosa me dirijo a ustedes, para solicitar copia autentica la siguiente información:

- 1.Copia autentica de los oficios mediante los cuales se consultó a la Caja de Previsión Social de Boyacá (hoy Fondo Pensional Territorial de Boyacá), el proyecto de liquidación y reliquidación de la pensión y cuota parte, respecto de cada uno de los pensionados, (ver cuadro No.1), lo mismo que la comunicación de aceptación de cuota parte por parte de la Caja de Previsión Social de Boyacá (hoy Fondo Territorial de Pasivos Pensionales).
- 2.Copia autentica de los oficios de comunicación de los actos administrativos, por medio de los cuales se reconoció y liquidó la pensión y reliquidación de la misma y el valor de la cuota parte establecida en cada pensionado (ver cuadro No.1), con las correspondientes constancias de recibido por parte de la Caja de Previsión Social de Boyacá (hoy Fondo Territorial de Pasivos Pensionales).
- 3.Copia autentica de las resoluciones o actos administrativos, por medio de los cuales se asignó pensión y cuota parte pensional con la debida constancia de notificación y ejecutoria de los pensionados relacionados (ver cuadro No.1.)
- 4.Copia autentica de las resoluciones o actos administrativos, por medio de los cuales se reliquidó la pensión y fijo nueva cuota parte pensional con la debida constancia de notificación y ejecutoria de los pensionados relacionados (ver cuadro No.1.)

Cuadro No.1 Listado de Pensionados

No.	CEDULA	PENSIONADO
1	84.110	HUERTAS HUERTAS VICTOR MANUEL
2	151.881	PUIN SIERRA BENEDICTO
3	265.507	GUTIERREZ BARRETO GUSTAVO
4	993.359	BOHORQUEZ BOHORQUEZ JORGE
5	994.850	GAMA HERNADEZ BERNARDO
6	995.739	AYALA HERNANDEZ JUSTO RAFAEL
7	1.001.854	DAZA MANCIPE PEDRO DOMINGO
8	1.007.856	BAUTISTA RAIMUNDO
9	1.008.263	VARGAS LOEZ FABRICIANO
10	1.014.822	VARELA LEGUIZAMON JOSE LAZAR
11	1.046.265	PARADA FELIPE ANTONIO
12	1.063.858	SAENZ LOPEZ JOSE VICENTE
13	1.064.377	LESMES GUACHETA JOSE EUDORO
14	1.065.165	ESPINDOLA CARVAJAL HUMBERTO
15	1.084.886	TORRES MARTINEZ JESUS ANTONIO
16	1.088.980	ANGEL TIBADUIZA LUIS IGNACIO
17	1.113.339	GOMES MONTOYA LUIS BAYARDO
18	1.118.069	VEGA AMEZQUITA ANGEL ARCENIO
19	1.144.858	DELGADO ESTUPIÑAN HELIODOR
20	1.144.866	RINCON BLANCO BLANCO SAMUEL
21	1.154.338	PEDROZA MANIA MANUEL ANTONIO
22	2.907.119	ARCOS GAMA DARIO ANTONIO
23	4.036.814	CASTAÑEDA PULIDO MARCO TULIO
24	4.036.820	GORRAIZ PRIAS MARIA VICENTE
25	4.052.198	DIAZ MIRANDO MOISES
26	4.065.669	GUZMAN ORTIZ MISAEL
27	4.004.375	SOTELO PAEZ JAIME ARNULFO
28	4.107.872	PINEDA SACHICA LUIS OLMEDO
29	4.109.232	PEREZ OROZCO EDMANUEL
30	4.261.361	CORTES ROBLES OSCAR RODRIGO
31	4.939.320	COCONUBO VELANDIA EUSTACIO
32	6.741.411	GAMA DAZA PLINIO ENRIQUE
33	6.747.696	QUINTERO HUERTAS PEDRO LUIS
34	7.313.706	REYES SANTOS JOSE ANTONIO
35	9.513.369	BELLO DELLO CARLOS ARTURO
36	9.514.250	SOTO SALAMANCA CLAUDIA RIGOBERTO
37	9.518.125	BARERA RODRIGUEZ JOSE DE LOS SANTOS
38	9.521.387	ALARCON VICTOR ALEJANDRO
39	17.024.185	SAZA AGUILAR JORGE HUMBERTO
40	22.250.138	ACERO CASTILLO BLANCA LETICIA
41	23.252.140	NIÑO OREGA ISAUA DE JESUS
42	23.252.255	MORENO BERNAL MARIA ANTONIA
43	23.252.481	AYALA RAMIREZ GLORIA
44	23.260.030	ULLOA DE BERNAL CECILIA
45	23.306.343	CALDERON MARIA
46	23.321.688	GOMEZ DE ROJAS BLANCA INES
47	23.389.725	RODRIGUEZ VDA DE IBAÑEZ ANA CECILIA
48	23.421.900	BOHORQUEZ SANCHEZ LUZ MAGOLA
49	23.473.063	RUIZ DE JIMENEZ MARIA ALICIA
50	23.473.170	RUIZ ROA CLEMENCIA
51	23.485.139	CORTES SOTELO SEGUNDA DOLORES
52	23.486.219	CANDELA DE CAÑON ESTHER
53	23.539.640	GUIO DE LAZAS LISAURO
54	23.559.322	MENA CARRILLO AURA STELLA
55	23.618.192	RUIZ ALFONSO SARA LETICIA

56	23.650.459	GALAN CRUZ MARIA DEL CAMPO
57	23.688.244	RODRIGUEZ VDA DE QUINTERO ROSA MARIA
58	23.693.292	RUBIANO VDA DE RODRIGUEZ ODALINDA
59	23.750.268	CASTILLO CECILIA
60	23.751.502	MARTINEZ VEGA MARIA OFELIA
61	23.797.601	NEGRO VDA DE RODRIGUEZ MARIA
62	23.865.810	ROMERO DE BUITRAGO ROSA ELVIRA
63	23.911.039	CASTAÑEDA LIZARAZO MYRIAM
64	23.942.409	BERNAL MARTINEZ MARIA HELENA
65	23.960.023	BARAJAS DE SORA DIOSELINA
66	23.952.454	MARQUEZ AVILA RUFINA
67	23.971.433	MEDINA DE BORDA ADDA IRIS
68	24.027.146	RODRIGUEZ ZUÑIGA EDILIA
69	24.129.463	OBANDO DE SANDOVAL ANA ELIS
70	24.169.209	VELANDIA CHACON EVANGELINA
71	24.209.833	CORTES SAMIENTO ANA ROSA
72	24.210.841	BUITRAGO DE MORENO MARIA IS
73	28.518.819	ARIZA DE PANQUEBA MARIA

Recibo notificaciones al correo electrónico: subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co

Cordialmente,



LAURA MARCELA CORREAL PEÑALOZA
SUBDIRECTOR JURÍDICO DE PASIVOS PENSIONALES

Anexos: No
Número de folios: 3

Revisó:

Elaboró: ILBAR EDILSON LOPEZ RUIZ
CONTRATISTA



RADICADO No: S-2021-000322-HACSJPP
FECHA RADICADO: 22 de abril de 2021

TUNJA, 22 de abril de 2021



Contraseña:ll0hvi2eV7

Señor
FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ
Director General
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP
E-mail: contactenos@ugpp.gov.co
BOGOTA D.C

Asunto: Reiteración Solicitud de Información.

Respetuoso Saludo.

Me permito comunicarle que esta Subdirección Jurídica de Pasivos Pensionales del Departamento de Boyacá, mediante oficio N° S-2020-000494-HACSJPP del 10 de Septiembre de 2020, radicó derecho de petición de información ante CAPRECOM CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES PAR TELECOM-MINTIC, en el cual se solicitó:

"1.Copia autentica de los oficios mediante los cuales se consultó a la Caja de Previsión Social de Boyacá (hoy Fondo Pensional Territorial de Boyacá), el proyecto de liquidación y reliquidación de la pensión y cuota parte, respecto de cada uno de los pensionados, (ver cuadro No.1), lo mismo que la comunicación de aceptación de cuota parte por parte de la Caja de Previsión Social de Boyacá (hoy Fondo Territorial de Pasivos Pensionales).

2.Copia autentica de los oficios de comunicación de los actos administrativos, por medio de los cuales se reconoció y liquidó la pensión y reliquidación de la misma y el valor de la cuota parte establecida en cada pensionado (ver cuadro No.1), con las correspondientes constancias de recibido por parte de la Caja de Previsión Social de Boyacá (hoy Fondo Territorial de Pasivos Pensionales).

3.Copia autentica de las resoluciones o actos administrativos, por medio de los cuales se asignó pensión y cuota parte pensional con la debida constancia de notificación y ejecutoria de los pensionados relacionados (ver cuadro No.1.)

4.Copia autentica de las resoluciones o actos administrativos, por medio de los cuales se reliquidó la pensión y fijo nueva cuota parte pensional con la debida constancia de notificación y ejecutoria de los pensionados relacionados (ver cuadro No.1.)"

Al respecto, la Coordinadora Administrativa y Financiera del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Tele Asociados en Liquidación (PAR), respondió: *"(...) se procede a informar que los expedientes pensionales de los ex funcionarios de la extinta Telecom fueron entregados por CAPRECOM a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP; por lo cual se realizó la solicitud a dicha Unidad, y se le remitió el oficio radicado N° S-2020-000494-HACSJPP del 10 de septiembre de 2020 del Departamento de Boyacá, recibido en el PAR bajo el número PARDE 5424-2020 del 17 de septiembre de 2020, para que remitan las copias auténticas solicitadas por ustedes."*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la respuesta emitida por el -PAR- bajo el número N° 7053-2020, de manera respetuosa se solicita dar respuesta **inmediata** al derecho de petición (*-2020-000494-HACSJPP del 10 de septiembre de 2020*) remitido por competencia por parte del PAR a esa UGPP.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico: contactenos@boyaca.gov.co con copia a subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co

Cordialmente,



LAURA MARCELA CORREAL PEÑALOZA
SUBDIRECTOR JURÍDICO DE PASIVOS PENSIONALES

Anexos: Si
Número de folios: 2

Revisó:

Elaboró: JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL
CONTRATISTA

1640

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021

Señores:

GOBERNACIÓN DE BOYACA
SUBDIRECCION JURIDICA DE PASIVOS PENSIONALES.
LAURA MARCELA CORREAL PEÑALOZA
contactenos@boyaca.gov.co
subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co

Radicado: 2021164001029131



REFERENCIA: D.P. RADICADO No. **2021200000878802**
FECHA: 28/04/2021
CAUSANTE: HUERTAS HUERTAS VICTOR MANUEL Y OTROS
C.C. No: 84.110 Y OTROS
RADICADO: S-2021-000322-HACSJPP

Respetados Señores:

Cordialmente le informamos que recibimos su petición, mediante la cual reitera petición presentada mediante radicado UGPP No 2020200501856442 de fecha 02 de octubre de 2020, en el que solicita copia autentica de:

NOMBRE	CC	SOLICITUD	OBSERVACIÓN	FOLIOS
PUIN SIERRA BENEDICTO	151881	<ul style="list-style-type: none">• Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte• Resolución No 1949 de fecha 14 de diciembre de 1990.• Resolución No 0935 de fecha 24 de mayo de 1991• PROYECTO DE RESOLUCION CUOTA PARTE• ejecutoria Resolución No 1949• ejecutoria Resolución No 0935	N/A	18

NOMBRE	CC	SOLICITUD	OBSERVACIÓN	FOLIOS
HUERTAS HUERTAS VICTOR MANUEL	84110	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución No 4643 de fecha 19 de noviembre de 198, con constancia de notificación y ejecutoria • Resolución No 2806 de diciembre de 2003, con constancia de notificación y ejecutoria. • Resolución No 2148 de fecha 29 de mayo de 1980, con constancia de notificación y ejecutoria. • Resolución No 538 de fecha 20 de febrero de 1984 • Resolución No 527 de fecha 07 de febrero de 1981 • Resolución No 268 de fecha 19 de marzo de 2004 • Resolución No 144 de fecha 24 de enero de 1985 • Resolución No 120 de fecha 11 de enero de 1983 • Resolución No 6021 de fecha 29 de noviembre de 1982 • Resolución No 4686 de fecha 22 de agosto de 1983 • Resolución No 4487 de fecha 16 de noviembre de 1981 • Resolución No 4457 de fecha 10 de noviembre de 1980 • Resolución No 2232 de fecha 08 de junio de 1979. • proyecto de resolución de cuota parte • comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	<p>se informa que no se generó constancia de ejecutoria para las resoluciones</p> <ul style="list-style-type: none"> • resolución no 538 de fecha 20 de febrero de 1984 • resolución no 527 de fecha 07 de febrero de 1981 • resolución no 268 de fecha 19 de marzo de 2004 • resolución no 144 de fecha 24 de enero de 1985 • resolución no 120 de fecha 11 de enero de 1983 • resolución no 6021 de fecha 29 de noviembre de 1982 • resolución no 4686 de fecha 22 de agosto de 1983 • resolución no 4487 de fecha 16 de noviembre de 1981 • resolución no 4457 de fecha 10 de noviembre de 1980 • resolución no 2232 de fecha 08 de junio de 1979. <p>toda vez que no fue posible determinar la fecha de notificación</p>	47
GAMA HERNADEZ BERNARDO	994850	SE INFORMA QUE LA CEDULA SOLICITADA NO CORRESPONDE AL CAUSANTE RELACIONADO	N/A	N/A
TORRES MARTINEZ JESUS ANTONIO	1084886	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución No 2099 de fecha 28 de diciembre de 1990 • Resolución No 1408 de fecha 09 de julio de 1992 • Proyecto de aceptación cuota parte 	SE INFORMA QUE VERIFICADO EL EXPEDIENTE FISICO NO SE EVIDENCIA OFICIO DE ACEPTACION U OBJECIÓN DE CUOTA PARTE PENSIONAL	15
CORTES ROBLES OSCAR RODRIGO	4261361	SE INFORMA QUE LA CEDULA SOLICITADA NO CORRESPONDE AL CAUSANTE RELACIONADO	N/A	N/A
COCONUBO VELANDIA EUSTACIO	4939320	SE INFORMA QUE LA CEDULA SOLICITADA NO CORRESPONDE AL CAUSANTE RELACIONADO	N/A	N/A

NOMBRE	CC	SOLICITUD	OBSERVACIÓN	FOLIOS
GUTIERREZ BARRETO GUSTAVO	265507	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución No 4159 de fecha 17 de diciembre de 1984 • Resolución No 1130 de fecha 11 de septiembre de 1987 • Resolución No 627 de fecha 27 de marzo de 2003 • Proyecto de acto administrativo de cuota parte Pensional • Proyecto de acto administrativo de cuota parte Pensional -Causante • Notificación De Resolución 4159 • Ejecutoria de la Resolución No 001130 • Ejecutoria de la Resolución No 004159 • Ejecutoria de la Resolución No 627 • Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte-Causante 	N/A	22
BOHORQUEZ BOHORQUEZ JORGE	993359	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución No 5661 de fecha 14 de octubre de 1983 • Resolución No 1565 de fecha 02 de septiembre de 1986 • PROYECTO DE CUOTA PARTE • Notificación Resolución No 5661 • notificación de la resolución 1565 de fecha 14 de octubre de 1983 • comunicación cuota de objeción o aceptación de cuota parte • Constancia de ejecutoria de la Resolución No 5661 de fecha 14 de octubre de 1983 	SE INFORMA QUE NO SE GENERA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No 1565 DE FECHA 02 DE SPETIEMBRE DE 1983, TODA VEZ QUE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN ES ANTERIOR A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN.	17
AYALA HERNANDEZ JUSTO RAFAEL	995739	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución No 1468 de fecha 10 de agosto de 1986 con constancia de notificación y ejecutoria • Resolución No 375 de fecha 04 de mayo de 1987 con constancia de notificación y ejecutoria • PROYECTO DE CUOTA PARTE • comunicación aceptación cuota parte 	N/A	14
DAZA MANCIPE PEDRO DOMINGO	1001854	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución No 2278 de fecha 14 de junio de 1989 con constancia de notificación y ejecutoria • Resolución No 176 de fecha 10 de marzo de 1987 con constancia de notificación y ejecutoria • proyecto de aceptación u objeción de cuota parte • comunicación cuota parte 	N/A	16

NOMBRE	CC	SOLICITUD	OBSERVACIÓN	FOLIOS
BAUTISTA RAIMUNDO	1007856	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 2058 de fecha 09 de septiembre de 1994 con constancia de notificación y ejecutoria Resolución No 136 de fecha 27 de enero de 1994 con constancia de notificación y ejecutoria Proyecto de acto administrativo de cuota parte Pensional-1 Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	17
VARGAS LOEZ FABRICIANO	1008263	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 1288 de fecha 29 de agosto de 1990, con constancia de notificación y ejecutoria Resolución No 162 de fecha 19 de febrero de 1990, con constancia de notificación y ejecutoria Proyecto de acto administrativo de cuota parte Pensional Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	14
VARELA LEGUIZAMON JOSE LAZAR	1014822	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 1450 de fecha 18 de septiembre de 1986 con constancia de notificación y ejecutoria Resolución No 846 de fecha 27 de julio de 1987 con constancia de notificación y ejecutoria Proyecto de acto administrativo de cuota parte Pensional con constancia de notificación y ejecutoria 	SE INFORMA QUE VERIFICADO EL EXPEDIENTE FISICO NO SE EVIDENCIA OFICIO DE ACEPTACION U OBJECIÓN DE CUOTA PARTE PENSIONAL	14
CASTAÑEDA PULIDO MARCO TULIO	4036814	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 6021 de fecha 29 de noviembre de 1982 Resolución No 4687 de fecha 21 de septiembre de 1982 Resolución No 4686 de fecha 22 de agosto de 1983 Resolución No 4487 de fecha 16 de noviembre de 1981 Resolución No 4457 de fecha 10 de noviembre de 1980 Resolución No 611 de fecha 23 de febrero de 1981 Resolución No 237 de fecha 15 de enero de 1980, con constancia de notificación y ejecutoria Resolución No 2635 de fecha 01 de diciembre de 2008, con constancia de notificación ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	SE INFORMA QUE NO SE GENERA CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARA LAS RESOLUCIONES RESOLUCIÓN NO 611 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1981. 4457 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1980, 4487 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1981, 4686 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1983, 4687 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1982, 6021 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1982.	23

NOMBRE	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD	OBSERVACIÓN	FOLIOS
PARADA FELIPE ANTONIO	1046265	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 2192 de fecha 21 de noviembre de 1991, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 147 de fecha 28 de febrero de 1991, con constancia de notificación y ejecutoria Proyecto de acto administrativo de cuota parte Pensional Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	13
SAENZ LOPEZ JOSE VICENTE	1063858	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 1268 de fecha 23 de agosto de 1990, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 1121 de fecha 11 de junio de 1991, con constancia de notificación y ejecutoria. Proyecto de acto administrativo de cuota parte Pensional comunicación cuota parte 	N/A	14
LESME GUACHETA JOSE EUDORO	1064377	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 2154 de fecha 12 de septiembre de 2005. Resolución No 1457 de fecha 04 de julio de 2006 con constancia de notificación y ejecutoria Resolución No 1147 de fecha 18 de junio de 1991 con constancia de notificación y ejecutoria Resolución No 002 de fecha 11 de enero de 1991, con constancia de notificación y ejecutoria Proyecto de acto administrativo de cuota parte Pensional Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte-Causante 	SE INFORMA QUE NO SE GENERA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No 1457 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2006 TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DETEMRNAR LA FECHA DE NOTIFICACIÓN	32
ARCOS GAMA DARIO ANTONIO	2907119	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 2390 de fecha 07 de octubre de 1993, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 0718 de fecha 20 de abril de 1994, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	17

NOMBRE	CC	SOLICITUD	OBSERVACIÓN	FOLIOS
ESPINDOLA CARVAJAL HUMBERTO	1068165	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 1278 de fecha 29 de agosto de 1990, con constancia de notificación y ejecutoria Resolución No 360 de fecha 05 de abril de 1990, con constancia de notificación y ejecutoria Proyecto de acto administrativo de cuota parte Pensional. Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte. 	N/A	19
ANGEL TIBADUIZA LUIS IGNACIO	1088980	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 4686 de fecha 22 de agosto de 1983 Resolución No 3846 de fecha 22 de septiembre de 1981, con constancia de notificación y ejecutoria Resolución No 1697 de fecha 28 de abril de 1982, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 536 de fecha 20 de febrero de 1984 Resolución No 144 de fecha 24 de enero de 1985 proyecto cuota parte comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	SE INFORMA QUE NO SE GENERA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES RESOLUCIÓN NO 4686 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1983, RESOLUCIÓN NO 536 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1984 Y RESOLUCIÓN NO 144 DE FECHA 24 DE ENERO DE 1985 TODA VEZ QUE NO ES POSIBLE DETERMINAR LA FECHA DE NOTIFICACIÓN	16
GOMES MONTROYA LUIS BAYARDO	1113339	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 2466 de fecha 26 de diciembre de 1991, con constancia de notificación y ejecutoria Resolución No 2181 de fecha 19 de octubre de 2010, con constancia de notificación y ejecutoria Resolución No 1414 de fecha 13 de julio de 1992, con constancia de notificación y ejecutoria proyecto cuota parte comunicación cuota parte 	N/A	18
GORRAIZ PRIAS MARIA VICENTE	4036820	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 1092 de fecha 18 de julio de 1986, con constancia de notificación y ejecutoria proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	9
DIAZ MIRANDO MOISES	4052198	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 179 de fecha 20 de febrero de 1990, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 1709 de fecha 20 de noviembre de 1990, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	16

NOMBRE	C.C	SOLICITUD	OBSERVACIÓN	FOLIOS
VEGA AMEZQUITA ANGEL ARCENIO	1118069	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 1307 de fecha 1 de julio de 1993, con constancia de notificación y ejecutoria Resolución No 953 de fecha 30 de junio de 2000, Resolución No 841 de fecha 11 de mayo de 1999, con constancia de notificación y ejecutoria Resolución No 673 de fecha 11 de abril de 1994, con constancia de notificación y ejecutoria proyecto cuota parte comunicación de objeción o aceptación de cuota parte. 	SE INFORMA QUE NO SE GENERA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No 953 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2000 TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DETERMINAR LA FECHA DE NOTIFICACIÓN.	29
DELGADO ESTUPIÑAN HELIODOR	1144858	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 149 de fecha 03 de febrero de 2010, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 1346 de fecha 30 de mayo de 1985 Resolución No 3602 de fecha 30 de octubre de 1984 Resolución No 033 de fecha 22 de enero de 1986 proyecto cuota parte aceptación cuota parte 	SE INFORMA QUE NO SE GENERA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES NO RESOLUCIÓN NO 1346 DE FECHA 30 DE MAYO DE 1985 Y RESOLUCIÓN NO 3602 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1984 TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DETERMINAR LA FECHA DE NOTIFICACIÓN.	15
RINCON BLANCO BLANCO SAMUEL	1144866	<ul style="list-style-type: none"> Resolución 000614 de fecha 05 junio de 1987, con constancia de notificación y ejecutoria Resolución 0231 de fecha 29 febrero de 1986, con constancia de notificación y ejecutoria Resolución 00744 de fecha 08 abril de 2011, con constancia de notificación y ejecutoria proyecto cuota parte aceptación cuota parte 	N/A	18
PEDROZA MANIA MANUEL ANTONIO	1154338	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 2530 de fecha 07 de julio de 1989 con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 950 de fecha 05 de marzo de 2005, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 718 de fecha 26 de febrero de 1989, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto cuota parte Comunicación de Aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	21

NOMBRE	C.C	SOLICITUD	OBSERVACIÓN	FOLIOS
GUZMAN ORTIZ MISAEI	4065669	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No SJ 0324 de fecha 28 de marzo de 1990, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 1282 de fecha 29 de agosto de 1990, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	16
SOTELO PAEZ JAIME ARNULFO	4094375	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 2435 de fecha 26 de diciembre de 1991, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 810 de fecha 29 de abril de 1992, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 0297 de fecha 27 de febrero de 2002 Resolución No 73 de fecha 11 de enero de 2002, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	SE INFORMA QUE NO SE GENERA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO RESOLUCIÓN NO 0297 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2002, YA QUE NO FUE POSIBLE DETERMINAR LA FECHA DE NOTIFICACIÓN	41
PINEDA SACHICA LUIS OLMEDO	4107872	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 1439 de fecha 09 de agosto de 1981, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 1341 de fecha 25 de junio de 1992, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	14
PEREZ OROZCO EDMANUEL	4109232	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 746 de fecha 20 de abril de 1994, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 100 de fecha 17 de enero de 1994, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	17
GAMA DAZA PLINIO ENRIQUE	6741411	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 1792 de fecha 21 de noviembre de 1986. Resolución No 0984 de fecha 12 de agosto de 1987, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	SE INFORMA QUE NO SE GENERA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO RESOLUCIÓN NO 1792 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1986, YA QUE NO FUE POSIBLE DETERMINAR LA FECHA DE NOTIFICACIÓN	13
QUINTERO HUERTAS PEDRO LUIS	6747696	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 793 de fecha 28 de abril de 1994, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 2775 de fecha 25 de noviembre de 1993, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	16

NOMBRE	C.C	SOLICITUD	OBSERVACIÓN	FOLIOS
REYES SANTOS JOSE ANTONIO	7313706	SE INFORMA QUE LA CEDULA SOLICITADA NO CORRESPONDE AL CAUSANTE RELACIONADO	N/A	N/A
BELLO DELLO CARLOS ARTURO	9513369	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución No 568 de fecha 28 de abril de 1998, con constancia de notificación y ejecutoria. • Resolución No 1464 de fecha 27 de julio de 1999 • Resolución No 231 de fecha 16 de enero de 1995, con constancia de notificación y ejecutoria. • Resolución No 2868 de fecha 14 de diciembre de 1995, con constancia de notificación y ejecutoria. • proyecto de Resolución de cuota parte • Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	SE IINFORMA QUE NO SE GENERA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO 2868 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1995, TODA VEZ QUE NO SE LOGRO DETERMINAR LA FECHA DE NOTIFICACIÓN Y ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DE TRAMITE.	31
SOTO SALAMANCA CLAUDIA RIGOBERTO	9514250	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución No 654 de fecha 01 de mayo de 1990, con constancia de notificación y ejecutoria. • Resolución No 3553 de fecha 30 de noviembre de 1989, con constancia de notificación y ejecutoria. • proyecto de Resolución de cuota parte • Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	15
BARERA RODRIGUEZ JOSE DE LOS SANTOS	9518125	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución No 1488 de fecha 11 de julio de 1994, con constancia de notificación y ejecutoria. • Resolución No 2412 de fecha 25 de octubre de 1994, con constancia de notificación. • Resolución No 3232 de fecha 15 de diciembre de 2011 • proyecto de Resolución de cuota parte • Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	SE INFORMA QUE NO SE GENERA EJECUTORIA PARA LA RESOLUCIÓN NO 3232 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2011 TODA VEZ QUE NO SE LOGRO DETERMINAR LA FECHA DE NOTIFICACIÓN.	20
ALARCON VICTOR ALEJANDRO	9521387	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución No 1096 de fecha 11 de junio de 1993, con constancia de notificación y ejecutoria. • Resolución No 1945 de fecha 29 de septiembre de 1992, con constancia de notificación y ejecutoria. • proyecto de Resolución de cuota parte 	SE INFORMA QUE VERIFICADO EL EXPEDIENTE FISICO NO SE EVIDENCIA OFICIO DE ACEPTACION U OBJECIÓN DE CUOTA PARTE PENSIONAL BAJO LA CUSTODIA DE ESTA UNIDAD	13

NOMBRE	C.C	SOLICITUD	OBSERVACIÓN	FOLIOS
SAZA AGUILAR JORGE HUMBERTO	17024185	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución No 2381 de fecha 20 de diciembre de 1991, con constancia de notificación y ejecutoria. • Resolución No 338 de fecha 12 de marzo de 1992, con constancia de notificación y ejecutoria. • proyecto de Resolución de cuota parte • Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	18
ACERO CASTILLO BLANCA LETICIA	22250138	SE INFORMA QUE LA CEDULA SOLICITADA NO CORRESPONDE AL CAUSANTE RELACIONADO	N/A	N/A
NIÑO OREGA ISAUA DE JESUS	23252140	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución No 25 de fecha 02 de enero de 1987, con constancia de notificación y ejecutoria. • Resolución No 982 de fecha 12 de agosto de 1987, con constancia de notificación y ejecutoria. • proyecto de Resolución de cuota parte • Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	14
MORENO BERNAL MARIA ANTONIA	23252255	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución No 1529 de fecha 10 de agosto de 1988, con constancia de notificación y ejecutoria. • Resolución No 1267 de fecha 02 de octubre de 1988, con constancia de notificación y ejecutoria. • proyecto de Resolución de cuota parte • Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	16
AYALA RAMIREZ GLORIA	23252481	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución No 3535 de fecha 30 de noviembre de 1989 • Resolución No 467 de fecha 20 de abril de 1990 • proyecto de Resolución de cuota parte 	SE INFORMA QUE NO SE GENERA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 3535 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1990 Y DE LA 467 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1990, ASI MISMO SE INFORMA QUE VERIFICADOS LOS APLICATIVOS DIGITALES Y ARCHIVO FISICO NO SE EVIDENCIO OFICIO QUE ACEPTA U OBJETA LA CUOTA PARTE PENSIONAL	9
ULLOA DE BERNAL CECILIA	23260030	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución No 1023 de fecha 31 de mayo de 1991, con constancia de notificación y ejecutoria. • Resolución No 2031 del mes de diciembre de 1990, con constancia de notificación y ejecutoria. • proyecto de Resolución de cuota parte • Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	14

NOMBRE	C.C	SOLICITUD	OBSERVACIÓN	FOLIOS
CALDERON MARIA	23306343	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 2401 de fecha 26 de diciembre de 1991, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 615 de fecha 13 de abril de 1992, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	18
GOMEZ DE ROJAS BLANCA INES	23321688	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 4052 de fecha 06 de octubre de 1981, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No5847 de fecha 12 de noviembre de 1982, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	15
RODRIGUEZ VDA DE IBAÑEZ ANA CECILIA	23389725	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 2525 de fecha 30 de noviembre de 1988, con constancia de notificación y ejecutoria Resolución No 1837 de fecha 26 de mayo de 1989, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 950 de fecha 24 de mayo de 1991 proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	SE INFORMA QUE NO SE GENERA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No 950 DE FECHA 24 DE MAYO DE 1991, TODA VEZ QUE NO SE LOGRO DETERMINAR LA FECHA DE NOTIFICACIÓN.	19
BOHORQUEZ SANCHEZ LUZ MAGOLA	23421900	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 642 de fecha 08 de junio de 1987, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 1418 de fecha 16 de septiembre de 1986, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	18
RUIZ DE JIMENEZ MARIA ALICIA	23473063	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 3648 de fecha 21 de diciembre de 1989, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 1020 de fecha 11 de julio de 1990, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte 	SE INFORMA QUE VERIFICADOS LOS ARCHIVOS DIGITALES Y EXPEDIENTE FISICO NO SE EVIDENCIO COMUNICACIÓN DE ACEPTACION U OBJECCIÓN DE LA CUOTA PARTE PENSIONAL BAJO LA CUSTODIA DE ESTA UNIDAD.	15

NOMBRE	C.C	SOLICITUD	OBSERVACIÓN	FOLIOS
RUIZ ROA CLEMENCIA	23473170	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución No 850 de fecha 29 de marzo de 1994, con constancia de notificación y ejecutoria. • Resolución No 2941 de fecha 03 de diciembre de 1993, con constancia de notificación y ejecutoria. • proyecto de Resolución de cuota parte • Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	17
CORTES SOTELO SEGUNDA DOLORES	23485139	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución No 2336 de fecha 19 de junio de 1989, con constancia de notificación y ejecutoria. • Resolución No 2501 de fecha 30 de noviembre de 1989, con constancia de notificación y ejecutoria. • proyecto de Resolución de cuota parte • Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	14
CANDELA DE CANON ESTHER	23486219	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución No 2621 de fecha 14 de julio de 1989, con constancia de notificación y ejecutoria. • proyecto de Resolución de cuota parte • Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	10
GUIO DE LAZAS LISAURA	23539640	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución No 2172 de fecha 08 de noviembre de 1988, con constancia de notificación y ejecutoria. • Resolución No 96 de fecha 11 de febrero de 1987, con constancia de notificación y ejecutoria. • proyecto de Resolución de cuota parte • Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	14
MENA CARRILLO AURA STELLA	23559322	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución No 2751 de fecha 09 de agosto de 1989, con constancia de notificación y ejecutoria. • Resolución No 885 de fecha 16 de abril de 1985, con constancia de notificación y ejecutoria. • proyecto de Resolución de cuota parte • Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	16
RUIZ ALFONSO SARA LETICIA	23618192	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución No 2693 de fecha 08 de agosto de 1989, con constancia de notificación y ejecutoria. • Resolución No 315 de fecha 15 de abril de 1987, con constancia de notificación y ejecutoria. • proyecto de Resolución de cuota parte • Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	14
GALAN CRUZ MARIA DEL CAMPO	23650459	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución SJ 1279 de 29 de agosto de 1990, con constancia de notificación y ejecutoria. • Resolución 1116 de fecha 11 de junio de 1991, con constancia de notificación y ejecutoria. • proyecto de Resolución de cuota parte • Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	15

NOMBRE	C.C	SOLICITUD	OBSERVACIÓN	FOLIOS
RODRIGUEZ VDA DE QUINTERO ROSA MARIA	23688244	<ul style="list-style-type: none"> Resolución 617 de fecha 22 de abril de 1993, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución 2268 de fecha 20 de octubre de 1992, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	14
RUBIANO VDA DE RODRIGUEZ ODALINDA	23693292	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 2812 de fecha 29 de diciembre de 1992, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 1220 de fecha 22 de junio de 1993, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	16
CASTILLO CECILIA	23750268	SE INFORMA QUE LA CEDULA SOLICITADA NO CORRESPONDE AL CAUSANTE RELACIONADO	N/A	N/A
MARTINEZ VEGA MARIA OFELIA	23751502	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 142 de fecha 27 de enero de 1994, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 744 de fecha 20 de abril de 1994, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	18
NEGRO VDA DE RODRIGUEZ MARIA	23797601	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No0416 de fecha 10 de marzo de 1994, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 009 de fecha 03 de enero de 1994, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	18
ROMERO DE BUITRAGO ROSA ELVIRA	23865810	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 5565 de fecha 05 de oct de 1983, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 3181 de fecha 27 de septiembre de 1984, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	15
CASTANEDA LIZARAZO MYRIAM	23911039	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 2450 de fecha 26 de diciembre de 1991, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 1021 de fecha 29 de mayo de 1992, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	15
BERNAL MARTINEZ MARIA HELENA	23942409	<ul style="list-style-type: none"> Resolución 0347 de fecha 05 de abril de 1990, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución 0852 de fecha 21 de mayo de 1991, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	16

NOMBRE	C.C	SOLICITUD	OBSERVACIÓN	FOLIOS
BARAJAS DE SORA DIOSELINA	23960023	<ul style="list-style-type: none"> Resolución 2050 de fecha 05 de octubre de 1992, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución no 266 de fecha 11 de marzo de 1992, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	19
MARQUEZ AVILA RUFINA	23952454	SE INFORMA QUE LA CEDULA SOLICITADA NO CORRESPONDE AL CAUSANTE RELACIONADO	N/A	N/A
MEDINA DE BORDA ADDA IRIS	23971433	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 2622 de fecha 02 de mayo de 1983, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 4832 de fecha 29 de agosto de, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución 00979 del 17 de febrero de 1983. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	SE INFORMA QUE NO SE GENERA CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARA LA RESOLUCIÓN No 979 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1983, YA QUE NO FUE POSIBLE DETERMINAR LA FECHA DE NOTIFICACIÓN	17
RODRIGUEZ ZUÑIGA EDILIA	24027146	<ul style="list-style-type: none"> Resolución 2607 de fecha 08 noviembre de 1993, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución 1021 de fecha 24 de mayo de 1994, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	16
OBANDO DE SANDOVAL ANA ELIS	24129463	<ul style="list-style-type: none"> Resolución 1984 de fecha 19 de diciembre de 1990, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución 0958 de fecha 24 de mayo de 1991, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	16
VELANDIA CHACON EVANGELINA	24169209	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 2787 de fecha 09 de agosto de 1989, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 173 de fecha 16 de febrero de 1988, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	16
CORTES SAMIENTO ANA ROSA	24209833	<ul style="list-style-type: none"> Resolución No 1830 de fecha 08 de septiembre de 1992, con constancia de notificación y ejecutoria. Resolución No 1826 de fecha 18 de agosto de 1993, con constancia de notificación y ejecutoria. proyecto de Resolución de cuota parte Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	17

NOMBRE	C.C	SOLICITUD	OBSERVACIÓN	FOLIOS
BUITRGO DE MORENO MARIA IS	24210841	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución No 1421 de fecha 13 de abril de 1989, con constancia de notificación y ejecutoria. • Resolución No 0381 de fecha 05 de abril de 1990, con constancia de notificación y ejecutoria. • proyecto de Resolución de cuota parte • Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	15
ARIZA DE PANQUEBA MARIA	28518819	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución No 2197 de fecha 21 de noviembre de 1991, con constancia de notificación y ejecutoria. • Resolución No 1774 de fecha 19 de septiembre de 1991, con constancia de notificación y ejecutoria. • proyecto de Resolución de cuota parte • Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte 	N/A	16

Sobre el particular le comunicamos que verificados los aplicativos informativos con los que cuenta La Unidad, se evidenció que la respuesta a su solicitud se remitió mediante comunicación UGPP No. 2020164003401511 de fecha 03 de noviembre de 2020, bajo guía No CT025725677CO de fecha 03 de noviembre de 2020 del operador postal 4-72, la cual genero devolución con causal “rehusado”.

Así mismo, una vez revisada su solicitud se determinó que por el peso de la información y las especificaciones de envío (copia autentica) no es posible remitirla por correo electrónico. Por lo anterior se hace necesario se informe una dirección física donde enviar los documentos y por tanto no es posible responder su requerimiento. Debido a esto, es necesario que remita a La Unidad la siguiente información:

- Dirección física de domicilio o residencia, donde se le pueda notificar o allegar la documentación requerida, (copias simples de actos administrativos solicitados)

Cabe precisar que a partir del día siguiente de la fecha en la que se remita la información faltante, comenzará a correr el término que tiene la Unidad para atender de fondo su solicitud.

En caso que si la información y/o documentación mencionada no se remiten dentro del plazo de un (1) mes, se entenderá que ha desistido de su solicitud salvo que antes de vencer el plazo solicite una prórroga hasta por un término igual; lo anterior conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Por lo anterior, enviamos como anexo copia del radicado UGPP No 2020164003401511 de fecha 03 de noviembre de 2020 y guía No CT025725677CO de fecha 03 de noviembre de 2020 del operador postal 4-72 en DIECISIETE (17) folios.

Virtuales	 Sede Electrónica  UGPP A LA MANO (Para equipos Android)	24 horas
	 Correo Electrónico: contactenos@ugpp.gov.co  Formulario Escribanos	
	 Video llamada y llamada virtual  Chat	8:00 a.m. a 6:00 p.m.
Telefónicos	 Línea Fija Bogotá: 492 6090  Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423	6:00 a.m. a 9:00 p.m.
	 Línea Fija Bogotá - Exclusiva para Cobro: 492 6099	
Presenciales Agende su cita	 Bogotá - C.C. Multiplazo Calle 19A # 72 - 57 locales B-127 y B-128	Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.
	 Medellín - C.C. Punto Clave Calle 27 No. 46 - 70 Local 123  Barranquilla - C.E. Américas 2 Calle 77 B No. 59 - 61 Local 6	
Nuestros canales atienden los días hábiles de lunes a viernes en jornada continua		

Cordialmente,



JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
ANEXOS (17) folios
ELABORO: Juan Cortes
REVISÓ: Steven Sierra

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

Entre los suscritos, por una parte FELIPE GONZALEZ PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19 361 474, quien obra como Presidente y Representante Legal, de FIDUCIARIA LA PREVISORA S A - FIDUPREVISORA S.A., actuando en su calidad de liquidador de TELECOM EN LIQUIDACION TELEARMENIA EN LIQUIDACION, TELBUENAVENTURA EN LIQUIDACION TELECALARCA EN LIQUIDACION, TELECAQUETA EN LIQUIDACION TELECARTAGENA EN LIQUIDACION, TELEHUILA EN LIQUIDACION, TELEMALCAO EN LIQUIDACION, TELENARIÑO EN LIQUIDACION, TELESANTAROSA EN LIQUIDACION, TELETOLIMA EN LIQUIDACION, TELETULUA EN LIQUIDACION, TELEUPAR EN LIQUIDACION, TELESANTAMARTA EN LIQUIDACION, en adelante el CONTRATANTE, quien para efectos del presente contrato se denominará El CONTRATANTE y por la otra MARIA DEL PILAR PEREZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No 41 734 715 quien obra como Representante del CONSORCIO REMANENTES TELECOM creado por documento privado de fecha 28 de diciembre de 2005 y conformado por las sociedades Fiduagraria S A con Nit Numero 800 159998-0 y Fiduciaria Popular S A con Nit Numero 800 141 235-0, en su calidad de representante legal de Fiduagraria S A. lo que consta en el certificado de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexan, parte que para los efectos del presente documento se denominará EL CONTRATISTA, hemos acordado suscribir el presente CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL que se registrá por las cláusulas que se insertan a continuación; previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- a. Mediante el Decreto 1615 de 2003 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM
- b. Mediante los decretos 1603, 1604, 1605, 1606, 1607 1608 1609 1610 1611, 1612, 1613, 1614 del 12 de junio de 2003 y el 1773 del 2 de junio de 2004 el Gobierno Nacional ordenó la liquidación de las siguientes empresas: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CAQUETA S A - TELECAQUETA S.A. E S.P.; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE MAICAO S.A. E S.P. - TELEMALCAO S.A. E S.P.; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CALARCÁ S.A. E S.P. - TELECALARCÁ S.A. E S.P.; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE TULÚA S.A. E S.P. - TELETULUÁ S.A. E S.P.; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE NARIÑO S.A. E S.P. - TELENARIÑO S.A. E S.P.; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTAROSA S.A. E S.P. - TELESANTAROSA S.A. E S.P.; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA S.A. E S.P. - TELECARTAGENA



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

S.A. E.S.P.; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. - TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE ARMENIA, TELEARMENIA S.A. E.S.P.; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL TOLIMA S.A. E.S.P. - TELETOLIMA S.A. E.S.P.; EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. - TELEUPAR S.A. E.S.P., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL HUILA S.A. E.S.P. - TELEHUILA S.A. E.S.P.; y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA MARTA S.A. E.S.P. - TELESANTAMARTA S.A. E.S.P.

- c Que en los citados decretos de liquidación de TELECOM y las TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN designaron a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como liquidador de las mismas
- d Mediante el Decreto Ley 1616 del 12 de junio de 2003, se creó la empresa de servicios públicos domiciliarios denominada 'Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.', como una sociedad anónima prestadora de servicios públicos domiciliarios, vinculada al Ministerio de Comunicaciones, con el fin de garantizar la prestación continua e ininterrumpida del servicio público de telecomunicaciones
- e El artículo 18 del Decreto Ley 1616 asignó a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. la obligación de celebrar en forma directa con TELECOM EN LIQUIDACION, y las TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION, un contrato de explotación para el uso y goce de los bienes, activos y derechos requeridos para la prestación del servicio de telecomunicaciones en los términos del numeral 3 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994
- f Que a través de los decretos 3268, 3269, 3270, 3271, 3272, 3273, 3274, 3275, 3276, 3277, 3278, 3279, 3280 y 3281 de 2004 se modificaron los decretos a través de los cuales se suprimió y ordenó la disolución y liquidación de TELECOM y las TELEASOCIADAS, derogando sus artículos 14 y 15 y en consecuencia eliminando las Juntas Liquidadoras de las mismas, conservando únicamente como órgano de dirección al liquidador designado
- g Teniendo en cuenta los parámetros determinados en el artículo 19 del Decreto Ley 1616 del 12 de junio de 2003 TELECOM EN LIQUIDACION LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. suscribieron el 13 de agosto de 2003 un Contrato de Explotación en virtud del cual COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. recibió de



Fiduciaria S.A.
ALDIRES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

TELECOM EN LIQUIDACION y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION, el uso y goce de los bienes activos y derechos que dichas entidades destinaban a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, a cambio de una contraprestación pagada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. a esas entidades o al patrimonio autónomo - PARAPAT- que ellas podrán constituir por medio de un contrato de Fiducia. El contrato celebrado el 13 de agosto de 2003 fue modificado con el fin de incluir a TELESANTAMARTA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, cuya liquidación y supresión se ordenó posteriormente mediante el decreto 1773 de 2004

- h) El Contrato de Explotación Económica tiene como objeto regular entre otras las siguientes obligaciones: a) Otorgar, a título oneroso a Colombia Telecomunicaciones S.A. -ESP- por parte de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y las Telesociadas el derecho de uso y goce exclusivo de los bienes activos y derechos afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones para su explotación; b) Pagar la Contraprestación por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. -ESP- para que las liquidaciones de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y las Telesociadas atiendan los pasivos a su cargo ()
- i) El numeral 12.2 del Decreto 1615 de 2003, establece como una de las funciones del Liquidador el celebrar un contrato de Fiducia mercantil para la administración y enajenación de los bienes afectos al servicio del cual se derivará la constitución del PARAPAT
- j) El numeral 1.9 de la cláusula primera del Contrato de Explotación, dispone que el PARAPAT es el patrimonio autónomo, que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y las Telesociadas deben constituir para la administración y enajenación de los bienes que Colombia Telecomunicaciones S.A. -ESP- requiera para prestar el servicio de telecomunicaciones y cuyo beneficiario será Colombia Telecomunicaciones S.A. -ESP-
- k) El numeral 3.4 de la cláusula tercera del Contrato De Explotación de Bienes, Activos y Derechos establece que TELECOM EN LIQUIDACION y las TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION deben transferir al PARAPAT la propiedad de los bienes que se destinan a la prestación de los servicios de telecomunicaciones
- l) La cláusula tercera del Contrato de Explotación establece las obligaciones que por virtud del Contrato de Explotación asumen TELECOM EN LIQUIDACION y



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

las TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION o, en el futuro y según lo pertinente el PARAPAT, o sus cesionarios, según el caso

- m. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, el artículo 35 del Decreto 1615 de 2003 así como los artículos 34 de los decretos de liquidación de las TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION es posible que al finalizar los procesos liquidatorios existan activos y obligaciones remanentes.
- n. De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.4 del Decreto 1615 de 2003 así como en los artículos 34 de los decretos de liquidación de las TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION, el liquidador debe constituir reservas para el pago de las obligaciones condicionales o litigiosas cuando estas llegaren a hacerse exigibles
- o. La Superintendencia de Sociedades a través del Oficio 220-001468 de enero de 2002 señaló que a través de la instrumentalización de un negocio fiduciario mediante la transferencia de bienes a un patrimonio autónomo las sociedades fiduciarias pueden proceder a cancelar las obligaciones condicionales o litigiosas con los bienes fideicomitidos o con el producto de su venta cuando se tornen ciertas o exigibles dichas obligaciones
- p. Además de las obligaciones condicionales o litigiosas existentes al finalizar el proceso liquidatorio de TELECOM y las TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION, existirán obligaciones remanentes, tales como: el pago del pasivo interno a los accionistas de algunas de las teleasociadas en liquidación, el pago de obligaciones que no debían sujetarse al proceso de reclamaciones en aplicación de excepciones que contienen los decretos de liquidación entre otras
- q. Una vez se produzca el cierre del proceso liquidatorio de TELECOM y las TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION deberá continuarse con la ejecución de aquellos contratos vigentes que previamente identifique el Liquidador los cuales están relacionados con el cumplimiento de ciertas actividades que dispone el ordenamiento jurídico, tales como: la organización de los archivos de las entidades en liquidación; el inventario y avalúo de los bienes afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones; la atención de procesos judiciales o administrativos en los cuales las entidades en liquidación intervengan como parte o como terceros, entre otros
- r. Para efectos del cumplimiento de las obligaciones y actividades señaladas anteriormente el Liquidador está facultado para constituir un patrimonio



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

autónomo de remanentes -PAR- con los activos, bienes y derechos y recursos no afectos a la prestación del servicio mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 254 de 2000; y el Decreto aclaratorio y modificatorio del Decreto 1615 de 2003, que se expida por parte del Gobierno Nacional

- s Los bienes, activos y derechos de propiedad del PARAPAT que sean declarados no afectos al servicio de telecomunicaciones deberán transferirse al patrimonio autónomo de remanentes- PAR- dada su condición de beneficiario de los mismos
- t El patrimonio autónomo de remanentes-PAR será el propietario de los bienes activos, derechos y recursos líquidos que le sean transferidos por parte de las entidades en liquidación, por el PARAPAT o por terceros
- u La transferencia de la propiedad de los bienes activos, derechos y recursos líquidos al patrimonio autónomo de remanentes - PAR- se efectuará de manera automática, al momento de la celebración del contrato de fiducia mercantil, a través de una relación de los mismos y por el valor registrado en los estados financieros de las entidades en liquidación. Lo anterior sin perjuicio que con posterioridad se formalice la transferencia de la propiedad mediante el cumplimiento de los procedimientos legales que se requieran
- v. El patrimonio autónomo de remanentes -PAR- asumirá una vez se produzca el cierre de los procesos liquidatorios de TELECOM y las TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, la posición contractual de dichas entidades, en los contratos vigentes que identifique el Liquidador sea por vía de cesión o subrogación según corresponda
- w. Como consecuencia de la cesión del contrato celebrado para realizar el inventario y avalúo de los bienes afectos al servicio, el patrimonio autónomo de remanentes - PAR deberá entregar al PARAPAT los resultados derivados de la ejecución del mismo, para efectos de que ajuste el inventario y avalúo de los bienes que lo conforman
- x La finalidad del patrimonio autónomo de remanentes PAR - es la administración y enajenación de los activos no afectos al servicio; la administración, conservación custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes así como de los procesos judiciales arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la

47



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

terminación de los procesos liquidatorios, así como el cumplimiento de las demás actividades, obligaciones o fines que determine el Gobierno Nacional mediante la modificación, adición o aclaración de los decretos de liquidación antes del cierre de los mencionados procesos liquidatorios

- y El pasivo pensional y el saldo restante del pasivo contingente de TELECOM EN LIQUIDACION dentro del cual se encuentran las condenas derivadas de las entidades en liquidación en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales que no se hayan provisionado y el pago de las demás obligaciones que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se financiarán tanto con los recursos provenientes del Contrato de Explotación Económica suscrito con Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., como con los recursos excedentes del patrimonio de remanentes PAR, una vez este cubra los gastos a que se refiere el inciso segundo del numeral 12 28 del decreto 1615 de 2003
- z El saldo restante del pasivo contingente de la TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION dentro del cual se encuentran las condenas derivadas de las entidades en liquidación en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, las obligaciones condicionales que no se hayan provisionado, los gastos de funcionamiento del patrimonio autónomo de remanentes - PAR-, y el pago de las demás obligaciones que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se financiarán tanto con los recursos provenientes del Contrato de Explotación Económica suscrito con Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., como con los recursos excedentes del patrimonio de remanentes PAR, una vez este cubra los gastos a que se refiere el inciso segundo del numeral 12 26 de los decretos de liquidación de las Teleasociadas
 - aa El financiamiento del fondo para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos, los gastos que demande la atención de los procesos judiciales o administrativos, los gastos que se deriven de la administración del PAR, y el cumplimiento de las demás obligaciones que no tengan una fuente específica de financiamiento o respecto de las cuales la entidad en liquidación no haya trasladado los recursos correspondientes al PAR, se pagarán con el producto obtenido de las actividades de administración y/o realización de los activos no afectos al servicio
 - bb El fideicomitente del PARAPAT determinará el porcentaje de la contraprestación que será transferido al patrimonio autónomo de remanentes - PAR- con efectos de provisionar o pagar el pasivo contingente, así como para efectos de

2011



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

cancelar aquellas obligaciones que identifique el Liquidador con anterioridad al cierre de los procesos liquidatorios dentro de las cuales se encontraría el pago del pasivo interno de algunas teleasociadas en liquidación

cc El patrimonio autónomo de remanentes - PAR - pagará las obligaciones contingentes cuando éstas se hagan exigibles directamente o a través del PARAPAT, quien podrá obrar como mandatario del PAR para dichos efectos. Los pagos, se efectuarán respetando en todo caso la prelación legal y de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta el Fideicomitente. El patrimonio autónomo de remanentes - PAR - no podrá pagar suma alguna a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por ningún concepto, hasta tanto no se paguen la totalidad de los pasivos de las entidades en liquidación sin perjuicio de lo pactado en el contrato de explotación de uso y goce de bienes, activos y derechos

dd Con respecto al patrimonio autónomo de remanentes - PAR- TELECOM y las TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN tendrán la condición de fideicomitentes hasta tanto se produzca el cierre de los procesos liquidatorios y la extinción de su personería jurídica. Con posterioridad la condición de fideicomitente será ostentada por la entidad que determine el Gobierno Nacional

ee En desarrollo del contrato de Fiducia Mercantil se conformará un Comité Fiduciario para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, quien tendrá derecho a verificar la información, realizar inspecciones y junto con el FIDEICOMITENTE ser destinatarios de los informes de rendición de cuentas

ff Que mediante comunicación de fecha 29 de diciembre de 2005, el CONTRATANTE informó al CONSORCIO REMANENTES TELECOM la adjudicación del presente contrato.

gg Por lo anteriormente expuesto, las partes suscriben el presente contrato de Fiducia Mercantil, el cual se registrará por las siguientes:

CLAUSULAS

CLAUSULA PRIMERA. DEFINICIONES: Para la interpretación del presente contrato se utilizarán las siguientes definiciones:

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR .

En desarrollo de este contrato las entidades en liquidación entregaron la universalidad del uso y goce de los bienes, activos y derechos requeridos para la prestación del servicio de telecomunicaciones, en los términos del artículo 39 numeral tercero de la Ley 142 de 1994 a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S.P. en armonía con los Decretos 1615, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614 de junio de 2003, 1773 de junio de 2004 y el Decreto Ley 1616 de 2003

I V. A: Impuesto al Valor Agregado

S.M.M.L.V : Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

CONTRATANTE: TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION, actuando a través de FIDUCIARIA LA PREVISORA S A en calidad de liquidador o su cesionario

CONTRATISTA: Es el consorcio REMANENTES TELECOM conformado por las sociedades fiduciarias FIDUAGRARIA S A Y FIDUCIARIA POPULAR S A

COMITÉ FIDUCIARIO: Es el órgano de administración y dirección del Fideicomiso quien a su vez supervisará el debido cumplimiento del contrato de Fidencia Mercantil por parte de la Fiduciaria Contralista

DIAS: Para los efectos previstos en los Términos de Referencia y en el presente contrato la expresión días significa días calendario salvo que se indique lo contrario

DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Los que determinan, regulan, complementan o adicionan las condiciones establecidas en el presente contrato y que hacen parte integral del mismo

FIDEICOMITENTE Y/O CONSTITUYENTE: Será TELECOM EN LIQUIDACION y las TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION; cuando se produzca el cierre de los procesos liquidatorios y la extinción de las personerías jurídicas de las entidades en liquidación contratantes lo será la entidad que designe el Gobierno Nacional

TÉRMINOS DE REFERENCIA: Es el documento definitivo de Términos de Referencia y sus adendas que contienen las condiciones generales y especiales que regularon la oferta y es fuente de interpretación del presente contrato

PROPUESTA: Oferta presentada por El CONTRATISTA, en el 17 de mayo de 2003, forma parte integral del presente contrato



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

CLAUSULA SEGUNDA - OBJETO: El presente contrato tiene por objeto la constitución de un patrimonio autónomo denominado PAR destinado a: (a) La Transferencia del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos no afectos al servicio de telecomunicaciones de propiedad de TELECOM EN LIQUIDACION TELEARMENIA EN LIQUIDACION TELBUENAVENTURA EN LIQUIDACION TELECALARCA EN LIQUIDACION, TELECAQUETA EN LIQUIDACION TELECartAGENA EN LIQUIDACION TELEHUILA EN LIQUIDACION TELEMAlCAO EN LIQUIDACION TELENARIÑO EN LIQUIDACION TELESANTAROSA EN LIQUIDACION, TELETOLIMA EN LIQUIDACION TELETULUA EN LIQUIDACION, TELEUPAR EN LIQUIDACION, TELESANTAMARTA EN LIQUIDACION, en adelante TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION; (b) La Transferencia del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes de TELECOM EN LIQUIDACION, TELEARMENIA EN LIQUIDACION, TELBUENAVENTURA EN LIQUIDACION, TELECALARCA EN LIQUIDACION, TELECAQUETA EN LIQUIDACION TELECartAGENA EN LIQUIDACION TELEHUILA EN LIQUIDACION, TELEMAlCAO EN LIQUIDACION TELENARIÑO EN LIQUIDACION, TELESANTAROSA EN LIQUIDACION, TELETOLIMA EN LIQUIDACION TELETULUA EN LIQUIDACION TELEUPAR EN LIQUIDACION, TELESANTAMARTA EN LIQUIDACION, en adelante TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION; (c) La cesión legal en los contratos que se encuentren vigentes a la fecha de cierre de los procesos liquidatorios, que hayan sido suscritos por TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION y que identifique previamente el liquidador asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- las obligaciones y derechos de la entidad contratante; (d) Atender los procesos judiciales arbitrales y administrativos, o de otro tipo que se hayan iniciado contra las entidades en liquidación con anterioridad al cierre de los procesos liquidatorios y la extinción jurídica de las mismas; (e) Efectuar la provisión y el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION en el momento que se hagan exigibles y; (f) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION posteriores al cierre de los procesos liquidatorios, que se indiquen en los términos de referencia en el contrato de fiducia mercantil o en la ley

CLAUSULA TERCERA - OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: En desarrollo del presente contrato, la FIDUCIARIA asume las siguientes obligaciones:

3.1 RECEPCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS ACTIVOS (INMUEBLES, MUEBLES, MONETARIOS, CARTERA, CONTINGENTES) NO



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

PAR: Es el Patrimonio Autónomo de Remanentes, constituido con los activos bienes y derechos no afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones, así como los recursos líquidos que le transfieren TELECOM Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION.

PARAPAT: Es el Patrimonio Autónomo constituido por parte de TELECOM EN LIQUIDACION y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION para la administración de los bienes que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P requiera para prestar el servicio de telecomunicaciones, y cuyo beneficiario será COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P. El PARAPAT se registrará por el numeral 12.2 del artículo 12 del decreto 1615 del 12 de junio de 2003 y por las normas concordantes de los decretos 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613 y 1614 de junio de 2003 y 1773 de junio de 2004, así como por las normas señaladas en el Código de Comercio, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como la circular 100 de 1995, Básica Financiera y Contable de la Superintendencia Bancaria, la Circular Básica Jurídica 007 de 1996 de la Superintendencia Bancaria de Colombia y demás normas concordantes.

Telecom, cuya supresión y liquidación fue ordenada por el Gobierno Nacional en virtud del Decreto 1615 de 2003, representada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de liquidador designado por el Gobierno Nacional en el mismo Decreto.

TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION: Son las Telesociadas: TELEARMENIA EN LIQUIDACION, TELBUENAVENTURA EN LIQUIDACION, TELECALARCA EN LIQUIDACION, ~~TELECAQUETA~~ EN LIQUIDACION, TELECartagena EN LIQUIDACION, TELEHUILA EN LIQUIDACION, TELEMAICAO EN LIQUIDACION, TELENARIÑO EN LIQUIDACION, TELESANTAROSA EN LIQUIDACION, TELETOLIMA EN LIQUIDACION, TELETULUA EN LIQUIDACION, TELEUPAR EN LIQUIDACION, TELESANTAMARTA EN LIQUIDACION, cuya supresión y liquidación fue ordenada por el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613 y 1614 de junio de 2003 y 1773 de junio de 2004, representadas por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de liquidador designado por el Gobierno Nacional en cada uno de los Decretos citados anteriormente.

CONTRATO DE EXPLOTACION: Es el Contrato de Explotación de Bienes Activos y Derechos suscrito entre TELECOM EN LIQUIDACION, las TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P, el propósito de garantizar la prestación del servicio público de telecomunicaciones.



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

APECTOS AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE PROPIEDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION.

3.1.1 CON RELACIÓN A LA RECEPCIÓN DE LOS ACTIVOS

- a. Recibir la propiedad y por consiguiente la tenencia de los bienes fideicomitidos a través de una relación de los mismos y por el valor registrado en los estados financieros de las entidades fideicomitentes de manera automática al momento de la celebración del presente contrato. Queda entendido por las partes que la transferencia de la propiedad está sujeta a las formalidades de ley que exija la naturaleza de los bienes que se transfieren al patrimonio autónomo.
- b. Elaborar y suscribir los documentos públicos y privados que se requieran para formalizar la transferencia de los activos no afectos al servicio de telecomunicaciones de propiedad de TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION que integrarán el patrimonio autónomo.
- c. Realizar ante las autoridades competentes o particulares, cuando sea del caso (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Depósitos Centralizados de Valores, etc) las diligencias necesarias para la formalización de la transferencia de los bienes fideicomitidos.
- d. Recibir la propiedad de los activos no afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones que deban transferir terceros al presente patrimonio autónomo de remanentes -PAR- especialmente Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. con las salvedades que se indican en el numeral 3.7 DISPOSICIONES TRANSITORIAS de la presente cláusula, así como suscribir los documentos y ejecutar los trámites que se requieran para el perfeccionamiento de dicha transferencia de acuerdo con la naturaleza de cada activo.
- e. Recibir físicamente los activos no afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones, que se transfieran al presente patrimonio autónomo de remanentes -PAR- por parte de terceros, así como suscribir las respectivas actas y ejecutar los trámites que se requieran para su adecuado recibo de acuerdo con la naturaleza y el estado de cada activo.
- f. Abrir y administrar adecuadamente las cuentas bancarias en donde se recibirán los recursos líquidos que se transfieran al patrimonio autónomo.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

- g. Recibir de forma automática del Patrimonio Autónomo -PARPAT- la propiedad de los inmuebles, bienes y demás activos que vayan siendo declarados no afectos al servicio de telecomunicaciones con el fin de realizarlos, para que su producto sea destinado al cumplimiento de la finalidad del patrimonio autónomo de remanentes -PAR- Para tal efecto deberá suscribir los documentos y ejecutar los trámites que se requieran para la formalización de dicha transferencia, de acuerdo con la naturaleza de cada activo, así como suscribir las actas y ejecutar los actos que se requieran para su adecuado recibo físico, de acuerdo con la naturaleza y el estado de cada activo
- h. Registrar en la contabilidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- los activos fideicomitidos que se transfieran al momento de la celebración del contrato de fiducia mercantil, así como con posterioridad ingresen a éste, en subcuentas por cada una de las entidades en liquidación estas son: TELECOM EN LIQUIDACION, TELEARMENIA EN LIQUIDACION, TELBUENAVENTURA EN LIQUIDACION, TELECALARCA EN LIQUIDACION, TELECAQUETA EN LIQUIDACION, TELECARTAGENA EN LIQUIDACION, TELEHUILA EN LIQUIDACION, TELEMAICAO EN LIQUIDACION, TELENARIÑO EN LIQUIDACION, TELESANTAROSA EN LIQUIDACION, TELETOLIMA EN LIQUIDACION, TELETULUA EN LIQUIDACION, TELEUPAR EN LIQUIDACION, TELESANTAMARTA EN LIQUIDACION
- i. En caso que aparecieren con posterioridad bienes no afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones, o bienes que hayan sido declarados no afectos al servicio por parte de Colombia Telecomunicaciones S A E S P., la propiedad de los mismos se transferirá de manera automática al patrimonio autónomo de remanentes -PAR- Lo anterior, sin perjuicio de que se efectue su inventario y avalúo, así como los trámites necesarios para el perfeccionamiento de la transferencia de la propiedad por parte del patrimonio autónomo de remanentes -PAR- Para lo anterior, se tendrá en cuenta lo señalado en el numeral 3.7 DISPOSICIONES TRANSITORIAS de la presente cláusula

3.1.2 CON RELACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA Y MANTENIMIENTO DE LOS ACTIVOS

- a. Defender los bienes fideicomitidos judicial o extrajudicialmente ante cualquier amenaza, perturbación o la realización de actos que atenten contra su integridad y conservación o contra la propiedad o tenencia de los mismos. Esta actividad se realizará con cargo a los recursos fideicomitidos

A
Jury



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

- i Realizar el seguimiento y control de los procesos ejecutivos que se inicien para el recaudo de la cartera, solicitando informes periódicos a las firmas encargadas de las labores de cobranza y/o abogados externos contratados atendiendo con cargo a los recursos fideicomitidos del patrimonio autónomo, los gastos y costos que se decreten en desarrollo de los procesos judiciales y/o administrativos, o de otro tipo, así como los honorarios que se causen
 - j Levantar las garantías que se hubieren constituido por los deudores una vez se hayan extinguido las obligaciones por las cuales fueron otorgadas y se haya expedido el correspondiente paz y salvo
- ACCIONES, PARTICIPACIONES U OTROS DERECHOS
- k Ejercer los derechos respecto de las acciones participaciones u otros derechos transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- por parte de TELECOM EN LIQUIDACION Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION, de conformidad con las instrucciones que imparta el COMITÉ FIDUCIARIO. En caso que estas instrucciones sean insuficientes, los derechos políticos se ejercerán bajo el criterio de un buen profesional de servicios financieros y siempre en interés del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-
 - l Efectuar la labor de enajenación de las acciones participaciones, inversiones y otros derechos transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- por parte de TELECOM EN LIQUIDACION Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION; de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta el COMITÉ FIDUCIARIO, las disposiciones vigentes y la ley de circulación que corresponda a la naturaleza de esas acciones participaciones inversiones y otros derechos
 - m Ejecutar los demás actos que le imponga su condición de vocero del patrimonio autónomo titular de las acciones, participaciones u otros derechos
- RECURSOS LIQUIDOS
- n Administrar los recursos líquidos y el portafolio que se transfiera al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- en forma simultánea y separada a los portafolios de los demás fideicomisos que administre y de los recursos propios. Los recursos líquidos podrán invertirse en los Fondos Comunes administrados por la FIDUCIARIA CONTRATISTA siempre y cuando cuenten con una



Fiduprevisora S.A.
LORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

- calificación de riesgo crediticio igual a AAA y de mercado menor o igual a dos (2)

- o. Administrar e invertir los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR- en activos de alta seguridad rentabilidad y liquidez, de acuerdo con las autorizaciones y restricciones impartidas por la Superintendencia Bancaria y con la política establecida por el Comité sin garantizar por esta gestión un resultado determinado;
- p. Administrar la liquidez que periódicamente ingrese al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- destinada a ser invertida, de tal manera que a través de una adecuada planeación financiera y la elaboración de presupuestos anuales el patrimonio siempre cuente con los recursos necesarios para atender los pagos a su cargo, en armonía con las fuentes de recursos que alimenten el presente Patrimonio Autónomo
- q. Brindar asesoría consejo e información en materia de administración del portafolio del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- en el seno del COMITÉ FIDUCIARIO
- r. Formular con base en el seguimiento permanente del mercado financiero y de valores, en el seno de las reuniones periódicas del COMITÉ FIDUCIARIO las recomendaciones a que haya lugar sobre las políticas de administración del portafolio y recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-
- s. Acatar las políticas de inversión que se definan dentro del COMITÉ FIDUCIARIO de acuerdo con las disposiciones vigentes
- l. Implementar la estructura organizacional y administrativa que se requiera para el manejo integral de los recursos y/o del portafolio de inversión que conformen el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- de acuerdo a lo ofertado

• INMUEBLES

- u. Realizar inspecciones oculares periódicas a los inmuebles que conforman el patrimonio autónomo de remanentes -PAR- para verificar su estado de conservación y prevenir invasiones u ocupaciones de hecho.
- v. Presentar y cancelar oportunamente las declaraciones de impuesto predial en la oportunidad prevista en la ley así como la valorización por contribución general

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

o local que llegare a causarse por las entidades territoriales donde se encuentren ubicados los inmuebles, así como cualquier otro tributo que recaiga sobre los bienes que se transferirán al patrimonio autónomo de remanentes -PAR-. Todo lo anterior con cargo a los recursos fideicomitidos. De no existir recursos para el efecto la fiduciaria estará obligada a cumplir la obligación de presentación de la declaración del impuesto más no asumirá la obligación de su pago

- w Cancelar oportunamente los cargos por servicios públicos y administración de los inmuebles que conforman el patrimonio autónomo de remanentes -PAR- con cargo a los recursos fideicomitidos siempre y cuando estos no se encuentren arrendados o entregados a un título que correspondiere su cancelación al tenedor y/o poseedor.
- x Recaudar judicial y extrajudicialmente las rentas generadas por los inmuebles arrendados que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, con cargo a los recursos fideicomitidos
- y Adelantar la gestión de arrendamiento de los inmuebles fideicomitidos, cuando su enajenación no haya sido posible en un periodo razonable de tiempo en la forma que lo determine el COMITÉ FIDUCIARIO
- z Tomar las medidas de seguridad y protección física y jurídica de los inmuebles que conforman el patrimonio autónomo de remanentes -PAR-. En los casos que se cuente con contratos de seguro y vigilancia vigentes al cierre del proceso liquidatorio de las entidades contratantes los mismos se cederán al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.
- aa Participar en las Asambleas de Copropietarios representando los derechos de los inmuebles integrantes del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.
- bb Promover la comercialización de los inmuebles incluyendo la realización de contactos con potenciales adquirentes, su exhibición y determinación de las condiciones de enajenación, previa autorización del COMITÉ FIDUCIARIO. Lo anterior, sin perjuicio de los convenios o contratos que celebre el fiduciario con personas naturales o jurídicas expertas en la comercialización de inmuebles cuyas relaciones se someterán a lo pactado en dichos convenios o contratos con sujeción a las políticas que imparta el COMITÉ FIDUCIARIO



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

- cc Preparar, elaborar y suscribir los documentos legales que se requieran para la venta y/o enajenación a cualquier título que autorice el COMITÉ FIDUCIARIO sobre los inmuebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR-
- dd Atender cualquier requerimiento para defender los inmuebles fideicomitidos así como dar respuesta oportuna a los requerimientos que puedan formular las autoridades administrativas civiles municipales y/o distritales, respecto del lugar donde estén ubicados tales inmuebles buscando siempre la protección y defensa integral de los bienes fideicomitidos
- ee Actualizar de conformidad con las normas legales vigentes los avalúos de los bienes fideicomitidos, a efectos de mantener actualizado el valor de los activos y la contabilidad del fideicomiso. Los costos que demande las anteriores actividades se harán con cargo a los recursos fideicomitidos.

MUEBLES

- ff Realizar inspecciones oculares periódicas a los activos muebles integrantes del patrimonio autónomo de remanentes -PAR- para verificar su estado de conservación y prevenir su deterioro destrucción sustracción y/o pérdida. En todo caso se seguirán las instrucciones que imparta el Comité Fiduciario
- gg Presentar y cancelar oportunamente las declaraciones de impuestos de acuerdo con la naturaleza de los bienes muebles que conformen el patrimonio autónomo de Remanentes -PAR-. De no existir recursos para el efecto la fiduciaria estará obligada a cumplir la obligación de presentación de la declaración del impuesto más no asumirá la obligación de su pago
- hh Cancelar oportunamente los cargos por custodia vigilancia mantenimiento y demás erogaciones relativas a la administración integral de los activos muebles que conforman el patrimonio autónomo de Remanentes -PAR-
- ii Recaudar judicial y extrajudicialmente las rentas generadas por los activos muebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- con cargo a los recursos fideicomitidos
- jj Adelantar la gestión de arrendamiento de los muebles fideicomitidos cuando su enajenación no haya sido posible en un periodo razonable de tiempo ;
y forma que lo determine el COMITÉ FIDUCIARIO



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

- kk Tomar las medidas de seguridad y protección física y jurídica de los bienes muebles integrantes del patrimonio autónomo de Remanentes -PAR- En los casos que se cuente con contratos de seguros y de vigilancia vigentes al cierre del proceso liquidatorio suscritos por las entidades contratantes éstos se subrogarán al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-
- ll Promover la comercialización de los activos muebles incluyendo la realización de contactos con potenciales adquirentes, su exhibición y determinación de las condiciones de enajenación, previa autorización del COMITÉ FIDUCIARIO. Lo anterior, sin perjuicio de los convenios o contratos que celebre el fiduciario con personas naturales o jurídicas expertas en la comercialización de muebles, cuyas relaciones se someterán a lo pactado en dichos convenios o contratos con sujeción a las políticas que imparta el COMITÉ FIDUCIARIO
- mm Preparar, elaborar y suscribir los documentos legales que se requieran para la venta y/o enajenación a cualquier título que autorice el COMITÉ FIDUCIARIO sobre los muebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR-
- nn Atender cualquier requerimiento para defender los bienes muebles fideicomitidos así como dar respuesta oportuna a los requerimientos que puedan formular las autoridades administrativas civiles municipales y/o distritales, respecto del lugar donde estén ubicados tales muebles buscando siempre la protección y defensa integral de los bienes fideicomitidos
- oo Actualizar de conformidad con las normas legales vigentes, los avalúos de los bienes fideicomitidos, a efectos de mantener actualizado el valor de los activos y la contabilidad del fideicomiso. Los costos que demande las anteriores actividades se harán con cargo a los recursos fideicomitidos
- pp Sin perjuicio de lo anterior, el fiduciario recibirá todos los remanentes de las liquidadas, que además de los identificados en los anexos, surjan y/o se identifiquen durante el proceso de empalme hasta completar todos aquellos que se encuentren actualmente bajo cuidado y custodia del liquidador

Véase Anexo No 1 Anexo No 12 Anexo No 13 Anexo No 14 Anexo No 15 y Anexo No 16 del presente contrato



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

3.2 EJECUCION DE CONTRATOS CEDIDOS POR LAS ENTIDADES CONTRATANTES AL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y AQUELLOS SUSCRITOS POR ESTE ULTIMO

- a Recibir los contratos que se encuentren vigentes a la fecha de cierre de los procesos liquidatorios, que hayan sido suscritos por TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION y que identifique previamente el liquidador, mediante subrogación legal de los mismos, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- las obligaciones y derechos de la entidad contratante, lo cual incluye realizar el pago de la contraprestación económica pactada en los mismos los servicios pendientes por cancelar
- b Acatar las instrucciones que imparta el COMITÉ FIDUCIARIO relacionadas con la ejecución, prórroga, terminación o liquidación de los contratos subrogados al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-
- c Velar y advertir al COMITÉ FIDUCIARIO sobre la existencia o no de recursos suficientes para atender los compromisos contractuales adquiridos
- d Elaborar y suscribir los contratos que se requieran en desarrollo del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- de acuerdo con las instrucciones del COMITÉ FIDUCIARIO y conforme a las disposiciones de Ley
- e Celebrar los contratos de prestación de servicios con las empresas de servicios temporales para el adecuado y oportuno suministro del personal que se requiera para llevar a cabo las actividades en la(s) distinta(s) unidad(es) de gestión para la administración, manejo y ejecución de las obligaciones a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- cuya comisión y nómina se pagarán con cargo a los recursos fideicomitidos en desarrollo de lo anterior se sugiere la estructura, funciones, obligaciones y operaciones que se requieren para iniciar la ejecución del presente contrato, quedando a consideración del COMITÉ FIDUCIARIO las decisiones finales al respecto
- f Designar de acuerdo a la recomendación del comité fiduciario al momento que se produzca la subrogación automática de contratos los interventores o supervisores requeridos para vigilar la adecuada ejecución de los contratos subrogados en caso de que esa función no haya sido contratada con un tercero

-310



Fiduprevisora S.A.

ALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

Véase Anexo No. 2 del presente contrato

3.3 ATENDER LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES Y ADMINISTRATIVOS, O DE OTRO TIPO QUE SE HAYAN INICIADO CONTRA LAS ENTIDADES EN LIQUIDACION CON ANTERIORIDAD AL CIERRE DE LOS PROCESOS LIQUIDATORIOS Y LA EXTINCION JURIDICA DE LAS MISMAS

- a Atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de otro tipo que se hayan iniciado contra las entidades en liquidación con anterioridad al cierre de los procesos liquidatorios y la extinción jurídica de las mismas.
- b Realizar el control y seguimiento a los procesos judiciales arbitrales y administrativos o de otro tipo que se hayan iniciado contra las entidades en liquidación con anterioridad al cierre de los procesos liquidatorios y la extinción jurídica de las mismas
- c Nombrar o sustituir los apoderados que se requieran para la defensa de los intereses del fideicomiso, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta el COMITÉ FIDUCIARIO PARAGRAFO - Se relacionan en el anexo No 3 los procesos judiciales notificados al 19 de diciembre de 2005 por lo anterior eventualmente el número de procesos podría variar cuando se reabran los despachos judiciales y el liquidador fuera notificado de nuevos procesos

Véase Anexo No. 3 del presente contrato

3.4 REALIZAR LA PROVISION Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES REMANENTES Y CONTINGENTES A CARGO DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION

El pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas impuestas en los procesos judiciales, arbitrales, y administrativos y las obligaciones condicionales, que no se hayan provisionado, y el pago de las demás obligaciones que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre de los procesos liquidatorios, se financiarán con los recursos provenientes del Contrato de Explotación Económica suscrito por las entidades en liquidación con Colombia Telecomunicaciones S A E S P , así como con los recursos excedentes del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- una vez cubra los demás gastos que constituyan su finalidad



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

Igualmente, se encuentran comprendidas dentro de los pasivos contingentes, las reclamaciones oportunas o extemporáneas que hubiesen sido rechazadas por las causales 30, 40, 41 y 46 que no se encuentren incluidas en el inventario de procesos. La relación de las personas y las causales de rechazo se encuentran plenamente identificadas en el anexo No. 4 del presente contrato

3.4.1 LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA PROVISIÓN Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES IMPLICAN LA REALIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- a. Efectuar las provisiones de obligaciones contingentes según lo instruya el COMITÉ FIDUCIARIO y conforme a las disposiciones de Ley
- b. Efectuar los pagos de las obligaciones contingentes a cargo de TELECOM EN LIQUIDACION y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION, respetando la prelación legal de créditos. Para tal efecto el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- requerirá al PARAPAT la transferencia de los recursos necesarios para la cancelación de las obligaciones contingentes que se hayan hecho exigibles, especialmente aquellas asociadas a los contratos de riesgo compartido o *Joint Venture*, cuando los recursos que se tengan disponibles en la caja del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- por concepto de la contraprestación, no sean suficientes para tales fines

3.4.2 LAS OBLIGACIONES RELATIVAS AL PAGO DE LAS OBLIGACIONES REMANENTES IMPLICAN LA REALIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES

Las obligaciones remanentes se cancelarán en primer lugar con los recursos líquidos que se hayan transferido al Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR- que se hayan destinado especialmente para tal fin por parte de la entidad contratante. En caso de que no se hayan transferido recursos líquidos para su atención, o no tengan una fuente específica de financiamiento deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de los activos fideicomitidos

Sin embargo, la entidad contratante podrá identificar antes del cierre de los procesos liquidatorios obligaciones remanentes que puedan cancelarse con recursos provenientes de la Contraprestación derivada del contrato de explotación económica



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

El pago del pasivo interno de las TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION deberá realizarlo el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- de conformidad con lo definido en las asambleas finales de cada una de las entidades contratantes. Estos pagos serán atendidos con los recursos que las entidades contratantes hayan previsto para tal fin, y en el evento en que estos no sean suficientes se atenderán con recursos provenientes de la Contraprestación derivada del contrato de explotación económica, respetando la prelación de crédito conforme a la ley.

3.5 ASUMIR Y EJECUTAR LAS DEMÁS OBLIGACIONES A CARGO DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION POSTERIORES AL CIERRE DE LOS PROCESOS LIQUIDATORIOS

- a) Adelantar el pago y cumplimiento de obligaciones pendientes de pago, al cierre de los procesos liquidatorios de las entidades contratantes, las cuales podrán ser verificadas frente a los controles celebrados por las entidades en liquidación.
 - b) Dar cumplimiento a las obligaciones accesorias que se deriven del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el literal anterior.
 - c) Expedir Relaciones de Tiempo de Servicio para los exfuncionarios con base en la información contenida en las bases de datos de nómina y hojas de vida que reposen en los archivos de las liquidadas.
 - d) Administrar la información, registro y archivo relativo con la información laboral de los exfuncionarios de Telecom y de las Teleasociadas en liquidación.
 - e) Suministrar a CAPRECOM la información necesaria para el reconocimiento y pago de las pensiones a cargo de Telecom y las Teleasociadas en Liquidación.
 - f) Pagar las indemnizaciones, salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de las entidades fideicomitentes, desvinculados con ocasión del cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de las mismas.
- PARAGRAFO - Las entidades en liquidación provisionarán los recursos a que haya lugar, para efectos de atender las indemnizaciones de aquellos trabajadores desvinculados con ocasión del cierre del proceso liquidatorio en el monto que atiende integralmente las contraprestaciones legales a que tuvieron derecho.



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR .

los siguientes informes de gestión al FIDEICOMITENTE y al COMITÉ FIDUCIARIO:

- Informes Contables y Financieros
- Extractos del Portafolio de Inversión (si lo hubiere) y/o del Fondo Común Ordinario
- Relación de los pagos efectuados
- Estados Financieros del patrimonio autónomo
- Movimiento discriminado de las catorce (14) subcuentas

Estos reportes deben ser presentados mensualmente dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al reportado, incluyendo el análisis correspondiente

Los informes deben presentarse por periodos mensuales y deben contener la información sobre el desarrollo de la administración de los recursos, indicando las actividades en relación con cada obligación, el seguimiento a los recaudos y otros datos que en desarrollo del contrato, el COMITÉ FIDUCIARIO exija. Los informes deben incluir el análisis comparativo de datos mes a mes y consolidados

- f Permitir y facilitar la práctica de auditorias que en cualquier momento se soliciten por parte del FIDEICOMITENTE o por cualquier entidad de inspección, vigilancia y control del Estado, así como la información que requiera Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad que ostentó la condición de liquidador. Lo anterior se canalizará a través del FIDEICOMITENTE Y/O CONSTITUYENTE o directamente se podrá solicitar a la FIDUCIARIA administradora del presente patrimonio autónomo de remanentes - PAR .
- g Presentar al COMITÉ FIDUCIARIO el presupuesto anual de gastos dentro de los primeros 30 días de cada anualidad
- h Cumplir las demás obligaciones que se establezcan en los presentes términos de referencia y en el respectivo contrato

700
1
CLAUSULA CUARTA OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE Y/O FIDEICOMITENTE Y/O LIQUIDADOR Y/O CONSTITUYENTE:



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

4.1 TRANSFERENCIA DE LOS ACTIVOS (INMUEBLES, MUEBLES, MONETARIOS, CARTERA, CONTINGENTES) NO AFECTOS AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE PROPIEDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION

4.1.1 CON RELACION A LA TRANSFERENCIA DE LOS ACTIVOS

- a Transferir a la FIDUCIARIA la propiedad y por consiguiente la tenencia de los bienes, a través de una relación de los mismos y por el valor registrado en los estados financieros de las entidades en liquidación de manera automática al momento de la celebración del presente contrato. Queda entendido por las partes, que el traspaso de la propiedad está sujeto a las formalidades de ley que exija la naturaleza de los bienes que se transfieren al patrimonio autónomo
- b Suscribir los documentos públicos y privados elaborados por la FIDUCIARIA que se requieran para formalizar la transferencia de los activos no afectos al servicio de telecomunicaciones de propiedad de TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION que integrarán el patrimonio autónomo
- c Transferir los recursos líquidos existentes al momento del cierre de los procesos liquidatorios, a las cuentas bancarias del patrimonio autónomo

4.1.2 CON RELACION A LA ADMINISTRACION, CUSTODIA Y MANTENIMIENTO DE LOS ACTIVOS

• CARTERA Y CONTINGENCIAS ACTIVAS

- a Transferir al patrimonio autónomo de remanentes - PAR - que se constituye por medio del presente documento la cartera y contingencias activas de TELECOM EN LIQUIDACION Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION; incluyendo las bases de datos y aplicativos tecnológicos utilizados
- b Informar y ceder a la FIDUCIARIA los contratos constituidos con los apoderados para el recaudo de cartera o de contingencias activas en desarrollo de procesos administrativos y/o judiciales iniciados para el efecto

• ACCIONES, PARTICIPACIONES U OTROS DERECHOS

- c Transferir al patrimonio autónomo de remanentes - PAR - los derechos respecto de las acciones, participaciones u otros derechos de TELECOM EN LIQUIDACION Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

• INMUEBLES

- d Transferir y ceder al patrimonio autónomo de remanentes - PAR - los contratos y pólizas de seguros sobre inmuebles vigentes al cierre del proceso liquidatorio de las entidades contratantes

• MUEBLES

- e Transferir al patrimonio autónomo de remanentes - PAR - los contratos y pólizas de seguros sobre muebles vigentes al cierre del proceso liquidatorio de las entidades contratantes.

4.2 TRANSFERENCIA Y CESIÓN DE CONTRATOS VIGENTES DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES AL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES

- a Transferir y ceder al patrimonio autónomo de remanentes - PAR - los contratos que se encuentren vigentes a la fecha de cierre de los procesos liquidatorios, que hayan sido suscritos por TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION identificados previamente, mediante subrogación legal de los mismos

4.3 TRANSFERIR LA RELACION DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES Y ADMINISTRATIVOS, O DE OTRO TIPO QUE SE HAYAN INICIADO CONTRA LAS ENTIDADES EN LIQUIDACION CON ANTERIORIDAD AL CIERRE DE LOS PROCESOS LIQUIDATORIOS Y LA EXTINCION JURIDICA DE LAS MISMAS.

Transferir al patrimonio autónomo de remanentes - PAR - la relación de los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo que se hayan iniciado contra las entidades en liquidación con anterioridad al cierre de los procesos liquidatorios y la extinción jurídica de las mismas; en desarrollo de esta obligación, el liquidador suscribirá los documentos necesarios que requiera la FIDUCIARIA para la adecuada atención de los referidos procesos. Para estos efectos las partes adelantarán las gestiones pertinentes ante los despachos judiciales correspondientes, con la obligación del CONTRATANTE de perfeccionar la sustituciones respectivas



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

4.4 REALIZAR LA PROVISIÓN Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES REMANENTES Y CONTINGENTES A CARGO DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION

- a. Identificar y transferir al patrimonio autónomo la relación del pasivo contingente de TELECOM EN LIQUIDACION y de las TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION dentro del cual se encuentran las condenas impuestas en los procesos Judiciales, arbitrales, administrativos, las obligaciones condicionales, que no se hayan provisionado, y demás obligaciones que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre de los procesos liquidatorios
- b. Identificar y transferir al patrimonio autónomo de remanentes la relación de las personas que presentaron reclamaciones oportunas o extemporáneas que hubieren sido rechazadas, así como la explicación de las causales por las cuales hubo lugar al rechazo de las mismas
- c. Identificar e informar a la FIDUCIARIA acerca de las obligaciones remanentes que puedan cancelarse con recursos provenientes de la Contraprestación derivada del contrato de explotación económica.
- d. Informar a la FIDUCIARIA la forma de realizar el pago del pasivo interno de las TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION, de conformidad con lo definido en las asambleas finales de cada una de las entidades contratantes

4.5 TRANSFERIR E INFORMAR LAS DEMÁS OBLIGACIONES A CARGO DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION POSTERIORES AL CIERRE DE LOS PROCESOS LIQUIDATORIOS QUE DEBEN SER CUMPLIDAS POR LA FIDUCIARIA

- a. Entregar al patrimonio autónomo de remanentes - PAR - la información de los exfuncionarios de TELECOM EN LIQUIDACION y las TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION junto con la información contenida en las bases de datos de nómina y hojas de vida que reposen en los archivos de las liquidadas
- b. Provisionar al momento de la terminación de los procesos de liquidación de TELECOM y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION los recursos a que haya lugar, para efectos de atender las indemnizaciones de aquellos trabajadores desvinculados con ocasión del cierre del proceso liquidatorio, en el monto que atiende integralmente las contraprestaciones legales a que tuvieren derecho

PARÁGRAFO: La transferencia que se hace en éste contrato incluye todos los derechos que sobre los bienes ostentaba el CONTRATANTE, en su calidad de liquidador en los términos de ley.



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

CLAUSULA QUINTA - DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Las siguientes disposiciones tendrá el carácter de temporales hasta que se cumplan o hasta que acaezca la fecha determinada en cada una de ellas

- a El Liquidador recibirá nuevos bienes declarados como no afectos al servicio por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. hasta el 1 de febrero de 2006, a partir de esa fecha los recibirá la FIDUCIARIA adjudicataria en ejecución del presente contrato
- b El Liquidador acompañará el proceso de entrega de los bienes declarados no afectos al servicio por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. que hayan sido declarados como tales hasta el 1 de febrero de 2006, para lo cual contará con un plazo de cuatro (4) meses contados desde esa misma fecha para hacer la transferencia de los bienes señalados en el literal anterior, a fin de cumplir a cabalidad con la entrega de los bienes que estaban bajo la administración del liquidador hasta la fecha de culminación del proceso liquidatorio. En todo caso la FIDUCIARIA y las ENTIDADES EN LIQUIDACION acordarán un manual de procedimiento para la entrega de los referidos bienes.
- c Teniendo en cuenta la naturaleza de las obligaciones señaladas en el presente contrato, el Representante Legal de la FIDUCIARIA adjudicataria así como el representante del FIDEICOMITENTE y/o CONSTITUYENTE y/o COMITÉ FIDUCIARIO, podrán, acordar de común acuerdo de manera directa un incremento en la comisión fiduciaria, coherente con las nuevas obligaciones que llegaren a surgir, a fin de mantener el equilibrio económico del contrato sin perjuicio de las obligaciones y actividades divulgadas en los Términos de Referencia y en el presente contrato. No obstante la FIDUCIARIA deberá continuar atendiendo a cabalidad todos y cada una de las obligaciones señaladas en este contrato, aún a pesar de no lograrse acuerdo en este sentido, teniendo en cuenta siempre como base la comisión fijada y contenida en la cláusula novena del presente contrato

CLAUSULA SEXTA - DERECHOS DE LA FIDUCIARIA: Son derechos de la FIDUCIARIA los siguientes:

- 1 Exigir al FIDEICOMITENTE el cumplimiento integral de las obligaciones pactadas en el presente contrato



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



Codigo No. 0111
SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
NORMA ISO 9001:2000

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

2. En caso de no ser suficientes los recursos del fideicomiso, exigir al FIDEICOMITENTE el pago de los gastos y costos que se generen con ocasión de la celebración, ejecución, terminación y liquidación de este contrato de Fiducia Mercantil, así como todos los demás que se causen en relación con los activos fideicomitidos
3. Debitar de los recursos administrados las sumas a que tenga derecho por concepto de comisión fiduciaria
4. Los demás que se deriven de la ejecución del presente contrato

CLAUSULA SEPTIMA - DERECHOS DEL FIDEICOMITENTE Y/O CONTRATANTE Y/O LIQUIDADOR Y/O CONSTITUYENTE: En desarrollo del presente Fideicomiso EL FIDEICOMITENTE adquiere los siguientes derechos:

1. Exigir a la FIDUCIARIA el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales a su cargo conforme a los términos previstos en este contrato y en la Ley
2. Exigir a la FIDUCIARIA las rendiciones de cuentas y los informes en los términos y plazos previstos en este contrato conforme a la legislación vigente.
3. Exigir a la FIDUCIARIA que lleve una contabilidad separada para el manejo de los recursos del presente contrato, en los términos señalados en el mismo
4. Exigir a la FIDUCIARIA, a la terminación de este contrato, la liquidación del mismo y la entrega de los bienes que aun existan en fideicomiso
5. Los demás derechos establecidos en este contrato y en la Ley

CLAUSULA OCTAVA - GESTION FIDUCIARIA: Queda claramente entendido que las obligaciones de LA FIDUCIARIA son de medio y no de resultado, debiendo realizar diligentemente todos los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante este contrato y por lo tanto responderá hasta por culpa leve en el desarrollo de su gestión

CLAUSULA NOVENA - COMISIÓN FIDUCIARIA: LA FIDUCIARIA recibirá a título de remuneración por sus servicios a partir de la suscripción del presente contrato y hasta la finalización del mismo la siguiente comisión fiduciaria:

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

La suma equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (262) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. La comisión es única y cubre la totalidad de los costos y gastos en que pueda incurrir el proponente para la adecuada ejecución del contrato, sin incluir el IVA y demás contribuciones fiscales que por mandato de la ley se generen, por lo cual no habrá lugar a ningún tipo de reembolso, incremento, compensación o remuneraciones adicionales, expresas o tácitas, diferentes a la comisión propuesta por el proponente seleccionado.

La remuneración propuesta por el proponente adjudicatario permanecerá fija e inmodificable por toda la vigencia del contrato de Fiducia Mercantil, incluidas sus prórrogas, si las hubiere, salvo lo estipulado en las disposiciones transitorias del presente contrato.

Las entidades fideicomitentes participarán en el pago de la comisión en proporción al porcentaje de participación de la contraprestación del contrato de explotación según lo dispuesto en la cláusula 18 del mismo. La parte que le corresponde a la teleasociadas en liquidación en el pago de las comisiones se financiarán con los recursos provenientes de la contraprestación pagada por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. en virtud del contrato de explotación. A su vez, la parte correspondiente a Telecom en Liquidación se paga con el producto de la administración y/o enajenación de los bienes fideicomitidos.

PARAGRAFO: Para efectos de la causación y cobro de la comisión fiduciaria señalado en esta cláusula, la misma se hará efectiva a partir del 1º de febrero de 2006; siendo por cuenta del CONTRATANTE el pago de los gastos que se generen en la administración del negocio fiduciario durante la etapa de empalme.

Gastos de Administración por inversiones en los Fondos Comunes: Los gastos de administración correspondientes a la gestión de inversión adelantada por los Fondos Comunes, son a cargo de los mismos fondos y se deducirán antes de la distribución de los rendimientos netos. El cargo que LA FIDUCIARIA aplicará será el establecido en los respectivos reglamentos del Fondo, el cual ha sido previamente autorizado por la Superintendencia Bancaria.

CLAUSULA DECIMA. COMITÉ FIDUCIARIO: Es el órgano de administración y dirección del fideicomiso, quien a su vez supervisará el debido cumplimiento del contrato de fiducia mercantil por parte de la fiduciaria administradora.

El presente contrato, suscrito en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de febrero de 2006, consta de 10 cláusulas y 1 anexo, los cuales se encuentran firmados por las partes y se encuentran en el expediente No. 833-1 del ICONTEC.



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



Código No. 8441
SISTEMA DE CALIDAD
SISTEMA DE CALIDAD
SISTEMA DE CALIDAD

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

Gobierno Nacional

Le corresponderá al Comité Fiduciario ejercer las siguientes funciones:

- 1 Aprobar los informes y rendiciones de cuentas que presente LA FIDUCIARIA CONTRATISTA, según lo dispone la Circular Básica Jurídica 007 de 1996 de la Superintendencia Bancaria
- 2 Aprobar el reglamento de inversiones de los recursos del Fideicomiso impartiendo las instrucciones de inversión pertinentes con base en la información y asesoría que le brinde LA FIDUCIARIA CONTRATISTA.
- 3 Autorizar los gastos a que haya lugar con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- que no estén expresamente contemplados en el contrato fiduciario, o en el presupuesto de gastos que anualmente apruebe el Comité Fiduciario
- 4 Aprobar el presupuesto anual de gastos previa presentación por parte de la Fiduciaria contratista
- 5 Ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato de fiducia mercantil
- 6 En general, impartir instrucciones a LA FIDUCIARIA CONTRATISTA que sean necesarias para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de la finalidad del negocio fiduciario. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades del FIDEICOMITENTE para impartir instrucciones a LA FIDUCIARIA CONTRATISTA.
- 7 Las demás que se contemplen en los presentes términos de referencia y en el contrato

CLAUSULA DECIMA PRIMERA - DURACION: El término de duración del presente contrato es de dos (2) años, contados a partir de la fecha del cierre del proceso liquidatorio. Sin perjuicio de ello el contrato quedará perfeccionado con la firma de las partes. El presente contrato, será prorrogable por acuerdo entre las partes

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA - GASTOS: Los únicos gastos que se cubrirán con los recursos del fideicomiso serán los siguientes:

- a) Los necesarios para recibir la transferencia de los activos fideicomitidos
- b) Los necesarios para recibir la transferencia de los bienes activos y derechos no afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones por parte del PARAPAT o de un tercero
- c) Impuestos, tasas, gravámenes y contribuciones que se causen con ocasión de la administración de los activos fideicomitidos
- d) Los gastos relativos a la contratación del equipo de trabajo aprobado para el manejo del Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR- e) Los correspondientes a la administración integral y enajenación de los activos que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- f) Los necesarios para



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

la adecuada conservación, custodia, organización y depuración del archivo de los fideicomitentes y el derivado de la ejecución del contrato de fiducia mercantil, g) Los derivados de la atención de los procesos judiciales, arbitrales o administrativos o de otro tipo, iniciados con anterioridad al cierre y extinción de la personería jurídica de las entidades contratantes, en los cuales éstas participen como parte o terceros tales como el pago de honorarios de abogados, peritos, auxiliares de la justicia; la expedición de copias, los gastos notariales y los demás gastos judiciales; h) los relacionados con traslados de funcionarios de la fiduciaria o del equipo de trabajo contratado a ciudades diferentes de Bogotá en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, i) La comisión a favor de la fiduciaria

La Fiduciaria deberá llevar un control de los gastos autorizados que se ocasionen en desarrollo del fideicomiso y presentar copia de los soportes en los informes de gestión y en las reuniones de Comité Fiduciario

Únicamente el Comité Fiduciario podrá autorizar la inclusión o modificación de otro tipo de gastos con cargo al fideicomiso de acuerdo con las disposiciones vigentes y el desarrollo del fideicomiso

Los gastos y costos del fideicomiso se cubrirán únicamente con los recursos, correspondientes a la administración y enajenación de los activos fideicomitidos, salvo en lo correspondiente a la parte de los gastos de funcionamiento del patrimonio autónomo de remanentes -PAR- que deban asumir las TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION, la cual será cancelada con los recursos pagados por concepto de la contraprestación prevista en el contrato de explotación económica

Los gastos de impuesto de timbre, primas por concepto de constitución adición o reposición de la garantía única, publicación del contrato en el diario único de contratación y demás gastos relacionados con la ejecución del contrato, correrán por cuenta de la FIDUCIARIA CONTRATISTA. Igualmente, correrán por su cuenta todas las demás tasas, contribuciones, parafiscales e impuestos que por Ley le correspondan

PARÁGRAFO PRIMERO: El contratista destinará los bienes fideicomitidos al desarrollo de las actividades propias del objeto contratado

330 PARÁGRAFO SEGUNDO: El contratista será el responsable de adoptar la nomina necesaria para el manejo del patrimonio autónomo previa aceptación de la misma por parte del Comité fiduciario

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

CLAUSULA DECIMA TERCERA - MODIFICACIONES: El presente contrato podrá ser modificado por escrito, previo acuerdo de las partes

CLAUSULA DECIMA CUARTA - CAUSALES DE TERMINACIÓN ANTICIPADA: El presente contrato se dará por terminado además de las causas legales, por:

- 1 La imposibilidad de ejecución del objeto del contrato
- 2 Mutuo acuerdo de las partes

CLAUSULA DÉCIMA QUINTA - LIMITE DE LAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: LA FIDUCIARIA no está obligada a asumir con recursos propios financiación alguna derivada del presente contrato, ni responderá por el retardo que se pueda generar en los pagos debido al no giro de los recursos que llegaré a corresponder por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP en desarrollo del contrato de explotación, el insuficiente giro de los mismos o el no envío oportuno de la información por parte del FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE y/o COMITÉ FIDUCIARIO

PARÁGRAFO: La FIDUCIARIA se obliga a realizar diligentemente todos los actos necesarios para la cumplida ejecución del objeto de este contrato y no será responsable por caso fortuito fuerza mayor el hecho de un tercero o la violación de deberes legales o contractuales por parte del FIDEICOMITENTE

CLAUSULA DÉCIMA SEXTA - GARANTIAS: El FIDUCIARIO se obliga a constituir a favor del FIDEICOMITENTE y/o LIQUIDADOR y/o CONSTITUYENTE, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, una garantía unica expedida por una Compañía Aseguradora legalmente establecida en Colombia en el formato establecido para entidades públicas y con póliza matriz aprobada por la Superintendencia Bancaria. Esta garantía deberá cobijar los riesgos detallados a continuación: a) Amparo de Cumplimiento General del contrato incluidas multas cláusula penal pecuniaria y demás sanciones que se le impongan, en cuantía equivalente al 20% del valor del contrato, por un plazo de dos (2) años contados a partir de la suscripción del mismo y durante el término de liquidación del contrato b) Amparo de Salarios, prestaciones Sociales e indemnizaciones en cuantía igual al 5% del valor del contrato por el plazo de cinco (5) años contados a partir de la suscripción del contrato

El proponente adjudicatario se obliga a mantener vigentes las garantías señaladas anteriormente durante el término de duración del contrato e inclusive en su etapa de liquidación so pena de las acciones judiciales que el CONTRATANTE O

30/11

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

FIDEICOMITENTE pueda iniciar y sin perjuicio de las responsabilidades que le sean atribuibles por la omisión de esta obligación

El valor del contrato será equivalente al monto de las comisiones fiduciarias que se causen durante la ejecución del mismo. Para efectos de la constitución y eventual prórroga de las garantías deberá tenerse en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal que este vigente en el año en que se constituyan. Por lo anterior las garantías deberán constituirse por un monto no inferior al resultado que arroje multiplicar el valor mensual de la comisión por veinticuatro que son los meses pactados como término inicial del presente contrato. PARAGRAFO: Sin perjuicio de los anterior el COMITÉ FIDUCIARIO podrá reajustar los montos y porcentajes de las garantías exigidas, previa comunicación escrita a la FIDUCIARIA quien se obliga a ajustarlas siguiendo lo ordenado

LA FIDUCIARIA CONTRATISTA se obliga a restablecer el monto de la garantía, cada vez que por razón de las multas que le fueren impuestas o pago de siniestros ésta se disminuyere o agotare. Dentro de los términos estipulados en este contrato, la garantía no podrá ser cancelada sin la autorización del CONTRATANTE o FIDEICOMITENTE

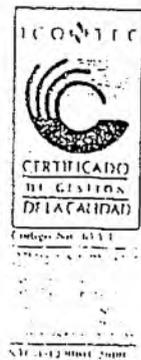
Igualmente, en el evento que la Compañía de Seguros que expidió las pólizas correspondientes llegare a ser intervenida con fines liquidatorios por orden autoridad competente, LA FIDUCIARIA CONTRATISTA se obliga en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles a sustituir los mismos amparos en las mismas condiciones y a favor del beneficiario señalado ante una compañía legalmente establecida y autorizada por la Superintendencia Bancaria para operar como compañía de seguros a fin de salvaguardar siempre los intereses asegurado

PARAGRAFO: El asegurado beneficiario de las pólizas será: TELECOM EN LIQUIDACION, TELEARMENIA EN LIQUIDACION, TELBUENAVENTURA EN LIQUIDACION, TELECALARCA EN LIQUIDACION, TELECAQUETA EN LIQUIDACION, TELECartagena EN LIQUIDACION, TELEHUILA EN LIQUIDACION, TELEMAICAO EN LIQUIDACION, TELENARIÑO EN LIQUIDACION, TELESANTAROSA EN LIQUIDACION, TELETOLIMA EN LIQUIDACION, TELETULUA EN LIQUIDACION, TELEUPAR EN LIQUIDACION TELESANTAMARTA EN LIQUIDACION Una vez se termine la existencia legal de las entidades en liquidación, el asegurado beneficiario será la entidad que el Gobierno Nacional determine para el efecto

CLAUSULA DÉCIMA SEPTIMA - IRREVOCABILIDAD: El presente contrato de Fiducia Mercantil será irrevocable durante el término de duración previsto en la cláusula décima primera



Fiduprevisora S.A.
ORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA - CESIÓN DEL CONTRATO: LA FIDUCIARIA no podrá ceder total ni parcialmente el presente contrato sin autorización del FIDEICOMITENTE.

CLAUSULA DÉCIMA NOVENA - INHABILIDADES INCOMPATIBILIDADES: EL FIDEICOMITENTE y LA FIDUCIARIA afirman no hallarse incursos dentro de las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan la Constitución Nacional y la Ley para suscribir el presente contrato.

CLAUSULA VIGESIMA- LEGISLACIÓN APLICABLE: En lo no estipulado en el presente contrato, el mismo se regirá por las normas civiles y comerciales aplicables a la materia, en especial las que regulan el contrato de Fiducia Mercantil y por las circulares de la Superintendencia Bancaria que regulan la materia y demás normas concordantes y aplicables.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.- IMPUESTOS: A) A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS : EL FIDEICOMITENTE declara que los recursos del presente patrimonio autónomo están sujetos al pago del impuesto a las transacciones financieras el cual será descontado de los recursos del fideicomiso B) TIMBRE: Teniendo en cuenta que el monto de la comisión fiduciaria equivale al valor del contrato, éste causará el impuesto de timbre cuando la sumatoria de las comisiones fiduciarias sea igual a la base gravable vigente; en dado caso si se llegare a causar, este será asumido por el FIDUCIARIA centralista.

CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- NOTIFICACIONES: Las partes contratantes declaran que para efectos de cualquier comunicación y notificación, éstas deberán realizarse a las siguientes direcciones:

EL FIDEICOMITENTE: Calle 72 No 10-03 piso 5 Bogotá D C

LA FIDUCIARIA: Calle 16 No 6-66 Piso 29 Bogotá D C

PARAGRAFO Para todos los efectos legales, éste contrato tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C

CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA- SOLUCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: Las diferencias que surjan entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución, cumplimiento y liquidación del contrato serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento integrado por tres árbitros designados así: de comun acuerdo entre las partes se designarán los tres árbitros. De no ser posible los designará la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal sesionará en Bogotá. Fallará en Derecho y se regirá por el reglamento de la Cámara de Comercio de Bogotá.



FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- ACCESO A INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD: Salvo en lo referente al cumplimiento de obligaciones legales LA FIDUCIARIA se abstendrá de dar información a terceros en relación con todo lo que conozca y efectue en virtud de la celebración y ejecución de este Contrato

PARÁGRAFO PRIMERO: el FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE y/o COMITÉ FIDUCIARIO harán sus mejores esfuerzos en suministrar oportunamente a la FIDUCIARIA la información que éste requiera, no estando obligado a entregar información que tenga carácter reservado según acuerdos celebrados al respecto con terceros o que no sea del ámbito de su competencia para el desarrollo de su labor. En el caso en que así se requiera, FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE y/o COMITÉ FIDUCIARIO pondrá a la FIDUCIARIA en contacto con los funcionarios y entidades estatales competentes para que le suministren la información correspondiente. Toda información que entregue el FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE y/o COMITÉ FIDUCIARIO a la FIDUCIARIA será utilizada únicamente en el cumplimiento de sus obligaciones y tendrá el carácter de confidencial. La FIDUCIARIA, sus dependientes y los terceros que subcontrate para todos los efectos mantendrán dicha información en reserva hasta tanto la misma adquiera el carácter de pública. Al darse por terminado el presente Contrato la FIDUCIARIA se compromete a devolver al FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE y/o COMITÉ FIDUCIARIO la información recibida u obtenida en el desarrollo de este Contrato

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los documentos, informes, productos, estudios, obras, modelos financieros, etc., que se obtengan en el desarrollo del presente Contrato serán entregados por la FIDUCIARIA al FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE y/o COMITÉ FIDUCIARIO durante la vigencia de este Contrato. Tales documentos, informes, productos, estudios, obras, modelos financieros, etc. son de carácter confidencial para el Contratista y el Fiduciario quienes deben mantener reserva de los mismos, la reserva se extiende a no permitir que los mismos se examinen, exhiban, entreguen o divulguen de modo alguno a terceros no involucrados en las actividades necesarias para la consecución de la finalidad del presente Contrato. Lo anterior sin perjuicio de la información requerida para adelantar investigaciones oficiales

PARÁGRAFO CUARTO: Se excluyen de la obligación de mantener la reserva de que trata la presente cláusula, la siguiente información: i) La que en el momento de la revelación ya fuera de dominio público o que después de la revelación se publique o llegue a pertenecer al dominio público a no ser que ello ocurra como consecuencia de la violación de lo pactado en esta cláusula con la FIDUCIARIA sus divisiones subsidiarias matrices, directores, empleados o subcontratistas; ii) la que pueda



fiduprevisora S.A.
LORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

demostrarse que ha sido independientemente desarrollada por la FIDUCIARIA o adquirida de un tercero que a su vez hubiese recibido dicha información sin restricciones, directas ni indirectas, sobre su posterior divulgación; iii) la que el FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE y/o COMITÉ FIDUCIARIO haya notificado a la FIDUCIARIA por escrito que ha dejado de ser información confidencial; y iv) la que sea solicitada por autoridad competente

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.- MULTAS: En caso de mora o incumplimiento declarado por el FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE y/o COMITÉ FIDUCIARIO de las obligaciones a cargo del FIDUCIARIO, se impondrán multas por cada evento o situación que implique incumplimiento, desde el 0.1% hasta el 10%, del valor del Contrato, conforme a las normas legales civiles y comerciales que regulan estos eventos

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- CLAUSULA PENAL: Se estipula como cláusula penal pecuniaria la suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que se causen al FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE y/o COMITÉ FIDUCIARIO por el incumplimiento total o parcial del contrato, para cuyo cobro prestará mérito ejecutivo el respectivo contrato, acompañado de cualquier medio idóneo de prueba del incumplimiento de la FIDUCIARIA, valor que se hará efectivo sin perjuicio de la imposición de multas y demás decisiones que se adopten por la entidad contratante

El FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE y/o COMITÉ FIDUCIARIO podrá tomar directamente el valor de la cláusula penal, de los saldos que adeude a la FIDUCIARIA por razón del contrato o de la garantía constituida. La FIDUCIARIA renuncia a cualquier requerimiento judicial o privado, para hacer efectivas las obligaciones garantizadas

No obstante, el FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE y/o COMITÉ FIDUCIARIO podrá solicitar al FIDUCIARIO la totalidad del valor de los perjuicios causados que excedan el valor de la cláusula penal pecuniaria, de acuerdo con la facultad que otorgan sobre el particular los artículos 1594 y 1600 del Código Civil y, en tal sentido, se establece contractualmente que el pago de las penas previstas no extingue la obligación principal contratada y que el acreedor de las obligaciones sin perjuicio de lo anterior, podrá a su arbitrio pedir el pago de la pena o la indemnización de los perjuicios causados

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA.- PROCESO DE EMPALME: A partir de la fecha de suscripción del presente contrato, el liquidador actual de TELECOM y las TELEASOCIADAS adelantará el proceso de empalme con la FIDUCIARIA, hasta la fecha definida por el Gobierno Nacional para el cierre definitivo de dichas entidades; no obstante



iduprevisora S.A.
ORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

lo anterior el liquidador atenderá y facilitará hasta donde le sea posible a la FIDUCIARIA, lo que ésta solicite o requiera posteriormente

CLAUSULA VIGESIMA-OCTAVA: Para efectos de la entrega y recibo de la totalidad de los bienes que harán parte del patrimonio autónomo, el liquidador y la Fiduciaria (consorcio), elaborarán un Manual Operativo en el que se detallen los procedimientos y requisitos de cada bien según su naturaleza

X OTO

El cumplimiento de dicho Manual, será obligatorio para perfeccionar el recibo y entrega de los bienes

|

CLAUSULA VIGESIMA NOVENA.- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Las Partes liquidarán el presente contrato a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato de explotación. En esta etapa la FIDUCIARIA y el FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE y/o COMITÉ FIDUCIARIO acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, entre otros

→ ?

La liquidación de este Contrato se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se hará constar en acta firmada por las Partes para cuya elaboración se tendrán en cuenta el informe final de la FIDUCIARIA
2. Certificación de la FIDUCIARIA, sobre el estado de pagos del contrato
- 3 se exigirá la ampliación de la garantía si es necesario avalar las obligaciones que deba cumplir la FIDUCIARIA, con posterioridad a la terminación del presente Contrato;
4. se verificará el pago de los aportes parafiscales y la obligación de mantener vigente y al día los aportes al sistema General de Salud y Pensión por parte de la FIDUCIARIA ;

CLAUSULA TRIGESIMA.- INICIACION DEL CONTRATO: El inicio de ejecución del contrato, queda condicionada a que el Gobierno Nacional, adiare, modifique o adicione los Decretos de Liquidación de las empresas contratantes, en los términos definidos en el objeto del presente contrato, sin perjuicio de lo señalado en la cláusula décima primera del presente contrato

374



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



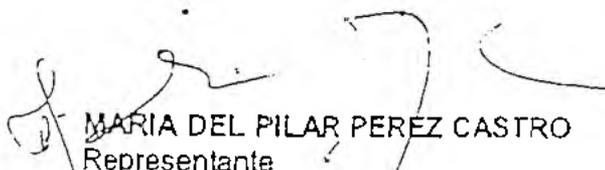
CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

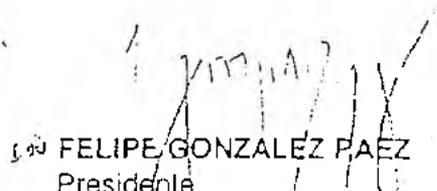
CLAUSULA TRIGESIMA PRIMERA -PERFECCIONAMIENTO: El presente Contrato de Fiducia Mercantil se entenderá perfeccionado con la firma de las partes contratantes LA FIDUCIARIA deberá publicar, el presente contrato en el Diario Único de Contratación

Para constancia se firma por las partes en dos ejemplares del mismo tenor y validez

LA FIDUCIARIA

TELECOM EN LIQUIDACION Y
TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION


MARIA DEL PILAR PEREZ CASTRO
Representante
CONSORCIO REMANENTES TELECOM


FELIPE GONZALEZ PAEZ
Presidente
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ACTUANDO EXCLUSIVAMENTE EN
SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE
TELECOM EN LIQUIDACION,
TELEARMENIA EN LIQUIDACION,
TELBUENAVENTURA EN
LIQUIDACION, TELECALARCA EN
LIQUIDACION, TELECAQUETA EN
LIQUIDACION, TELE CARTAGENA EN
LIQUIDACION, TELEHUILA EN
LIQUIDACION, TELEMALCAO EN
LIQUIDACION, TELENARIÑO EN
LIQUIDACION, TELESANTAROSA EN
LIQUIDACION, TELETOLIMA EN
LIQUIDACION, TELETULUA EN
LIQUIDACION, TELEUPAR EN
LIQUIDACION, TELESANTAMARTA
EN LIQUIDACION

ANEXOS DEL CONTRATO

ANEXO 1 ACTIVOS

ANEXO 1 1. INMUEBLES TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION

ANEXO 1 2 INMUEBLES TELECOM EN LIQUIDACION



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION - PAR -

- ANEXO 1.3 VEHICULOS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION
- ANEXO 1.4 VEHICULOS TELECOM EN LIQUIDACION
- ANEXO 1.5 FLUJOS DE CARTERA
- ANEXO 2. CONTRATOS Y ÓRDENES A SUBROGAR
- ANEXO 3. PROCESOS TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION (AUN NO SE HA PUBLICADO LA LIQUIDACION NO LO HA ENVIADO COMPLETO
- ANEXO 4. A. CAUSALES DE RECHAZO RECLAMACIONES
- ANEXO 4 B CUADRO RELACION RECHAZO RECLAMACIONES

- ANEXO PERSONAL SUGERIDO PAR

321

OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES – TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM.

Entre los suscritos a saber **DAVID LUNA SANCHEZ**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No.79.777.591, en su condición de **MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** nombrado mediante Decreto 1055 del 26 de mayo de 2015, quien obra en nombre y representación del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, que para los efectos del presente documento obra en su condición de fideicomitente del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM –PAR TELECOM** y que en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte y de otra, **LUIS FERNANDO CRUZ ARAUJO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía 79.517.344, quien obra en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario **FIDUAGRARIA S.A.** representante del **CONSORCIO DE REMANENTES –TELECOM** constituido mediante documento privado suscrito el 30 de diciembre de 2005 y conformado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCIAR S.A. y HÉCTOR JOSÉ CADENA CLAVIJO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 19.258.984 quien obra en nombre y representación legal de **FIDUCIARIA POPULAR S.A. FIDUCIAR S.A.** como la otra fiduciaria integrante del Consorcio de Remanentes de Telecom entidades estas que conjuntamente en adelante se denominarán **EL CONTRATISTA**, hemos convenido suscribir el presente Otrosí No.13 al **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN Y EL CONSORCIO DE REMANENTES –TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIAR S.A. PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES –TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN –PAR TELECOM**, celebrado el 30 de diciembre de 2005 y modificado mediante los OTROSÍ No. 1 de fecha 31 de enero de 2006, OTROSÍ No. 2 de fecha 30 de enero de 2008, OTROSÍ No. 3 de fecha 30 de mayo de 2008, OTROSÍ No. 4 de fecha 19 de diciembre de 2008, OTROSÍ No. 5 de fecha 30 de junio de 2009, OTROSÍ No. 6 de fecha 21 de diciembre de 2009, OTROSÍ No. 7 de fecha 29 de diciembre de 2010, OTROSÍ No. 8 de fecha 30 de junio de 2011, OTROSÍ No. 9 de fecha 30 de diciembre de 2011, OTROSÍ No 10 de fecha 28 de diciembre de 2012, OTROSÍ No 11 de fecha 30 de diciembre de 2013 y OTROSÍ No. 12 de fecha 31 de diciembre de 2014 previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. Que mediante los Decretos Nos 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614 y 1615 del 12 de junio de 2003 y 1773 de junio 2 de 2004, se suprimió y ordenó la liquidación de las siguientes empresas: Empresa de Telecomunicaciones de Caquetá, Empresa de Telecomunicaciones de Maicao, Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá, Empresa de Telecomunicaciones de Tulua, Empresa de Telecomunicaciones Nariño, Empresa de Telecomunicaciones de Santarosa, Empresa

OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES – TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM.

de Telecomunicaciones de Cartagena, Empresa de Telecomunicaciones de Buenaventura, Empresa de Telecomunicaciones de Armenia, Empresa de Telecomunicaciones de Tolima, Empresa de Telecomunicaciones de Valledupar, Empresa de Telecomunicaciones del Huila, Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom y Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta.

2. Que el Gobierno Nacional, a través de los Decretos de liquidación de las mencionadas empresas, designó como Liquidador de las mismas a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
3. Que el Gobierno Nacional aclaró, modificó y adicionó los Decretos de liquidación anteriormente señalados, a través de los Decretos Nos 4769 a 4782 del 30 de diciembre de 2005.
4. Que el liquidador en cumplimiento de la función contenida en el numeral 12.29 del artículo 12 del Decreto No 1615 del 2003, aclarado, modificado y adicionado por el Decreto No 4781 de 2005, y de la función contenida en el numeral 12.28 del artículo 12 de los Decretos de liquidación de las Telesociadas en Liquidación, suscribió el 30 de diciembre de 2005, con el consorcio conformado por las sociedades fiduciarias FIDUCIAR S.A. y FIDUAGRARIA S.A. un contrato de fiducia mercantil para constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom – PAR TELECOM, el cual ha sido modificado mediante Otrosí No. 1 del 31 de enero de 2006, Otrosí No. 2 del 30 de enero de 2008, Otrosí No. 3 del 30 de mayo de 2008, Otrosí No. 4 del 19 de diciembre de 2008 Otrosí No. 5 del 30 de junio de 2009, Otrosí No. 6 del 21 de diciembre de 2009, Otrosí No. 7 del 29 de diciembre de 2010, Otrosí No. 8 del 30 de junio de 2011, Otrosí No. 9 del 30 de diciembre de 2011, Otrosí No. 10 del 28 de diciembre de 2012, Otrosí No. 11 del 30 de diciembre de 2013 y Otrosí No. 12 del 31 de diciembre de 2014.
5. Que la cláusula décimo primera de dicho contrato, establece que: *"DURACIÓN: El termino de duración del presente contrato es de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cierre del proceso liquidatorio. Sin perjuicio de ello el contrato quedará perfeccionado con la firma de las partes. El presente contrato, será prorrogable por acuerdo entre las partes."*

Duración esta que ha sido prorrogada conforme al siguiente detalle:

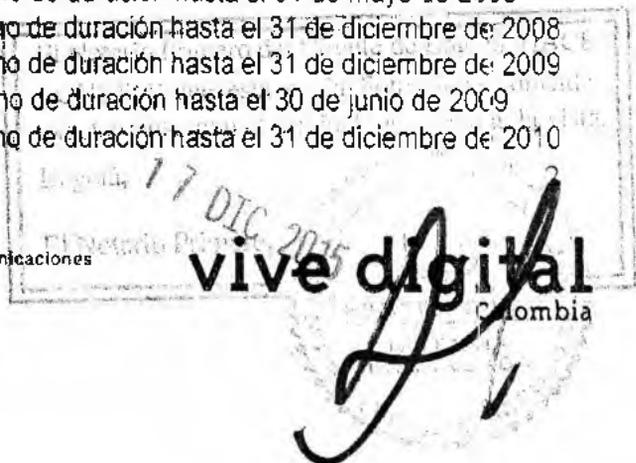
Mediante Otrosí No.2 se amplió el término de duración hasta el 31 de mayo de 2008

Mediante Otrosí No.3 se amplió el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2008

Mediante Otrosí No.4 se amplió el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2009

Mediante Otrosí No.5 se amplió el término de duración hasta el 30 de junio de 2009

Mediante Otrosí No.6 se amplió el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2010



OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES – TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM.

Mediante Otrosí No.7 se amplió el término de duración hasta el 30 de junio de 2011
Mediante Otrosí No.8 se amplió el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2011
Mediante Otrosí No.9 se amplió el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2012
Mediante Otrosí No 10 se amplió el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2013.
Mediante Otrosí No 11 se amplió el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2014.
Mediante Otrosí No 12 se amplió el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2015.

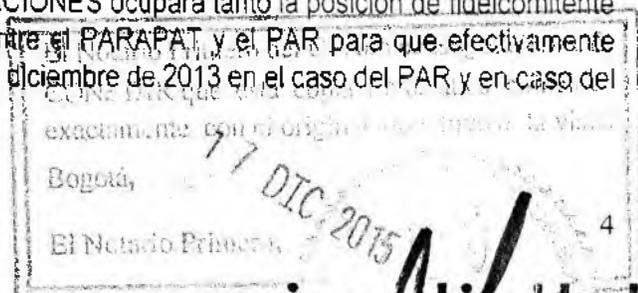
6. Que la extinción jurídica de TELECOM EN LIQUIDACIÓN, TELEUPAR S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, TELETULUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, TELESANTAROSA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y TELEBUENAVENTURA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, se produjo el 31 de enero de 2006, como consecuencia del cierre del proceso liquidatorio y la publicación del acta final de liquidación en el Diario Oficial.
7. Que la extinción jurídica de TELECartagena S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y TELENARIÑO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN se produjo el 31 de marzo de 2006, como consecuencia del cierre del proceso liquidatorio, y la publicación del acta final de liquidación en el Diario Oficial.
8. Que la extinción jurídica de TELECAQUETA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, TELECALARCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, TELEMALCAO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, TELEARMENIA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, TELETOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, TELEHUILA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y TELESANTAMARTA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, se produjo el 28 de abril de 2006, como consecuencia del cierre del proceso liquidatorio, y la publicación del acta final de liquidación en el Diario Oficial.
9. Que el Gobierno Nacional a través de la expedición de los Decretos Nos 2896, 2897, 2898, 2899, 2900, 2901, 2902, 2903, 2904, 2905, 2906, 2907, 2908 y 2909 de 2007 determinó que una vez producido el cierre de los procesos liquidatorios de Telecom y las Telesociadas en Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Despacho del Ministro, ocuparía la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el PAR y el PARAPAT, exclusivamente para el ejercicio de los derechos derivados de ostentar esa posición en los contratos de fiducia mercantil, hasta el 31 de julio de 2008.
10. Que el Gobierno Nacional a través de la expedición de los Decretos Nos 2811 a 2812, 2813, 2814, 2815, 2816, 2817, 2817, 2818, 2819, 2820, 2821, 2822, 2823, 2824, del 31 de julio de 2008 determinó que el MINISTERIO COMUNICACIONES, hoy MINISTERIO



OTOSÍ No. 13 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES - TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR TELECOM.

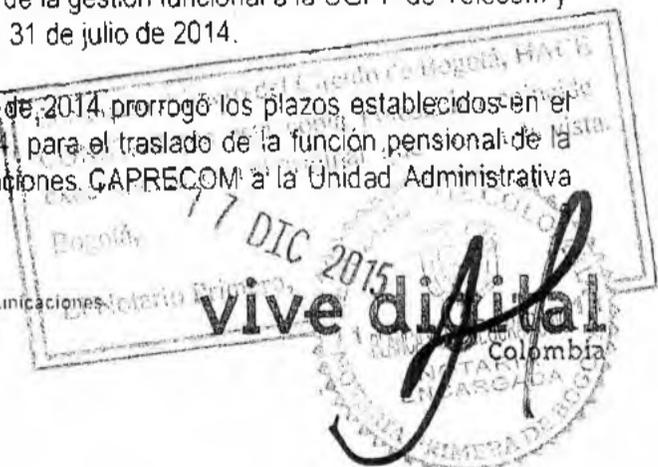
DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES ocuparía a partir de ese momento la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR y el PARAPAT, exclusivamente respecto a sus derechos, hasta el 31 de diciembre de 2008.

11. Que el Gobierno Nacional a través de la expedición de los Decretos Nos 4724 al 4734 de 2008, estableció que el MINISTERIO COMUNICACIONES hoy MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2009 en el caso del PAR y en caso del PARAPAT hasta su extinción
12. Que el Gobierno Nacional a través de la expedición de los Decretos Nos 4912 al 4925 de 2009, estableció que el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2010 en el caso del PAR y en caso del PARAPAT hasta su extinción.
13. Que el Gobierno Nacional a través de la expedición del Decreto No 4783 del 29 de diciembre de 2010, estableció que el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2011 en el caso del PAR y en caso del PARAPAT hasta su extinción.
14. Que el Gobierno Nacional a través de la expedición del Decreto No 4947 del 30 de diciembre de 2011, estableció que el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2012 en el caso del PAR y en caso del PARAPAT hasta su extinción.
15. Que el Gobierno Nacional a través de la expedición del Decreto No 2788 del 28 de diciembre de 2012, estableció que el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2013 en el caso del PAR y en caso del PARAPAT hasta su extinción.



OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES – TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM.

16. Que el Gobierno Nacional a través de la expedición del Decreto No 3001 del 24 de diciembre de 2013, estableció que el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2014 en el caso del PAR y en caso del PARAPAT hasta su extinción.
17. Que el Gobierno Nacional a través de la expedición del Decreto No 2733 de 2014, estableció que el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2015 en el caso del PAR y en caso del PARAPAT hasta su extinción.
18. Que los Decretos Nos 1607, 1612 y 1615 de 2003 por los cuales se suprimen la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño – Telenariño S.A. E.S.P., la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima – Teletolima S.A. E.S.P. y la empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom - y se ordena su disolución y liquidación, en su artículo 24 indican que las cuotas partes pensionales serán pagadas por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –Caprecom y el cobro de las cuotas partes pensionales estará a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom – o del patrimonio autónomo, una vez asuma sus obligaciones. Los recursos obtenidos por este cobro se destinarán al patrimonio autónomo constituido en los términos de la Ley 651 de 2001 por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Telecom-.
19. Que el Decreto No 3056 de 2013 por el cual se establece lineamientos en materia de elaboración de cálculo actuarial, reconocimiento y revelación contable del pasivo pensional y se dictan otras disposiciones, en su artículo 8º indica que la gestión y revelación de las cuentas por pagar o cobrar originadas por cuotas partes pensionales activas o pasivas reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estarán a cargo del ministerio del ramo al cual estaba adscrita la entidad empleadora o por la entidad que las venía asumiendo.
20. Que el Decreto No 653 de 2014 modificó los plazos del Decreto No 1389 de 2013, en el que se estableció inicialmente la cesión de la gestión funcional a la UGPP de Telecom y las Telesociadas, ampliándola hasta el 31 de julio de 2014.
21. Que el artículo 1 del Decreto No 2408 de 2014, prorrogó los plazos establecidos en el artículo 1 del Decreto No 1440 de 2014, para el traslado de la función pensional de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM a la Unidad Administrativa



OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES – TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM.

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, hasta el 30 de abril de 2015 para la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima "TELETOLIMA" y la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño "TELENARIÑO" y hasta el 31 de mayo de 2015 la Empresa Nacional de Comunicaciones – TELECOM. De acuerdo al Decreto No 2090 del 23 de octubre de 2015 la administración de las cuotas partes activas y pasivas inicia ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al día siguiente del respectivo traslado. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto No 2408 de 2014.

22. Que por recomendación del Comité Fiduciario el PAR TELECOM realizó un estudio de cargas de trabajo con la metodología utilizada por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela de Administración Pública ESAP, el cual tuvo como finalidad analizar los instrumentos necesarios para la gestión estratégica del talento humano, la medición de trabajos administrativos y determinar la cantidad de personal necesario para la eficiente realización de las tareas derivadas del manejo y administración de las cuotas partes activas y pasivas de las extintas teleasociadas TELECOM, TELENARIÑO y TELETOLIMA.
23. Que el mencionado estudio concluyó que la administración de las mencionadas cuotas partes pensionales debe realizarse bajo dos etapas: i) la recepción de los expedientes de cuotas partes pasivas cuya custodia y administración actualmente se encuentran a cargo de CAPRECOM y la viabilidad de acceder a los expedientes de cuotas partes activas cuya custodia y administración están a cargo de la UGPP y ii) la gestión de la recuperación de la cartera por cobrar, mediante el cobro persuasivo, coactivo, suscripción de acuerdos de pago y cruce de cuentas y/o compensaciones, así como el pago de las cuotas partes pensionales reconocidas por las extintas Telecom, Telenariño y Teletolima y adelantar las actividades para realizar la correspondiente defensa judicial, de conformidad con las competencias del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones.
24. Que el PAR cuenta con las instalaciones y el personal idóneo para desarrollar la labor que demanda el proceso, lo cual genera una disminución en los costos de personal para conformar la unidad de gestión requerida. Adicionalmente, cuenta con una Unidad de Gestión de Historias Laborales, que a la fecha avala mensualmente el pago de la nómina de los pensionados de Telecom y las Teleasociadas. Lo cual imprime un valor agregado al proceso, toda vez que cuenta con el conocimiento, la capacidad y experiencia adquiridos en el tema a lo largo de los últimos años.

CONSTAR que esta copia fotostática, expedida
electrónicamente con el original que a esta le vale.
Bogotá, 17 DIC 2015

Handwritten signature

OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES – TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM.

25. Que el Comité Fiduciario aprobó en sesión No 118 de fecha 23 de julio de 2014, el mencionado estudio presentado por el PAR junto con los costos incluidos en este; lo cual se encuentra debidamente soportado en el anexo 1 del presente Otrosí.
26. Que si bien los Decretos Nos 1607, 1612 y 1615 de 2003, en sus artículos 24, 24 y 23 respectivamente señalaron que el cobro de las cuotas partes pensionales estaría a cargo de la Empresa de Telenariño S.A. E.S.P., la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima -- Teletolima S.A. E.S.P. y de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom – o del patrimonio autónomo, una vez asumieran sus obligaciones, desde el inicio de la liquidación de las mencionadas empresas y hasta el 30 de abril de 2015 para el caso de Telenariño y Teletolima y hasta el 31 de mayo de 2015 para Telecom, este cobro venía siendo realizado por CAPRECOM en virtud de los contratos sin número del 2 de enero de 2006 suscritos entre Caprecom, Fidupensiones y la Empresa de Telenariño S.A. E.S.P. y la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima – Teletolima S.A. E.S.P., respectivamente, y el contrato No. 003–2006 suscrito entre Caprecom, Fidupensiones y Telecom en liquidación, contratos éstos cedidos al PAR en virtud del numeral 4.2 de la Cláusula Cuarta del Contrato de Fiducia Mercantil, y cuyas respectivas cláusulas establecen lo siguiente:

TELENARIÑO "CLAUSULA TERCERA,- ...CAPRECOM, quien mensualmente adelantará el cobro de las cuotas partes pensionales externas al sector de comunicaciones, asumidas por las empresas y, una vez recaudadas, procederá a abonarlas a buena cuenta de la nómina de pensionados..." (Negrilla fuera del texto)

TELETOLIMA "CLAUSULA TERCERA,- ...CAPRECOM, quien mensualmente adelantará el cobro de las cuotas partes pensionales externas al sector de comunicaciones, asumidas por las empresas y, una vez recaudadas, procederá a abonarlas a buena cuenta de la nómina de pensionados..." (Negrilla fuera del texto)

TELECOM "CLAUSULA TERCERA,.....CAPRECOM, continuará efectuando el cobro de las cuotas partes pensionales externas al sector de las comunicaciones, las cuales fueron asumidas por TELECOM, y una vez recaudadas las abonará inmediatamente a la cuenta de nómina de pensionados ..." (Negrilla fuera del texto)

27. Que respecto de la administración de las cuotas partes pasivas de Telenariño, Teletolima y Telecom, el contrato de Fiducia Mercantil indica en su cláusula segunda " El presente contrato tiene por objeto la constitución de un patrimonio autónomo denominado PAR destinado a : (...) (f) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN posteriores al cierre de los procesos liquidatarios (...)", obligaciones éstas entre las que se encuentra la administración de las mencionadas cuotas partes pasivas. Adicionalmente, dado que el Decreto No 2090 de 2015 estableció que "La administración de las cuotas partes

1622



OTROSI No. 13 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES – TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM.

pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado de la función pensional de cada una de las Teleasociadas de que trata este decreto y de TELECOM, estará a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o a quien éste designe para tal fin..." (Negrilla fuera del texto), se hace necesario suscribir el presente Otrosí con el fin de adicionar las obligaciones derivadas de la administración de las cuotas partes de TELENARIÑO, TELETOLIMA Y TELECOM.

28. Que en las sesiones Nos 118 y 122 del Comité Fiduciario, se autorizó la celebración del presente otrosí al Contrato de Fiducia Mercantil, para que las cuotas partes por cobrar y por pagar de las extintas Telecom, Telenariño y Teletolima, sean administradas por el PAR Telecom, de conformidad con el decreto que regule el traslado de la función pensional a la UGPP.
29. Que la suscripción del presente otrosí al contrato de fiducia solo se realizará para la administración de las cuotas partes de Telecom, Telenariño y Teletolima, toda vez que las demás Teleasociadas no tienen cuotas partes con entidades externas, en razón a que los aportes se realizaron al ISS hoy Colpensiones.
30. Que de conformidad con los Decretos Nos 1607, 1612 y 1615 de 2003, los recursos provenientes del recaudo de cuotas partes pensionales de Telenariño, Teletolima y Telecom, forman parte de los recursos del Patrimonio Autónomo de Pensiones - PAP.
31. Que de conformidad con el Decreto No 2387 de 2001, que reglamentó la Ley 651 de 2001, es obligación del Patrimonio Autónomo de Pensiones - PAP suministrar los recursos para el pago de las cuotas partes pensionales a cargo de Telecom.
32. Que de conformidad con los Decretos Nos 1607 y 1612 de 2001, es obligación del Patrimonio Autónomo Pensional suministrar los recursos para el pago de las cuotas partes pensionales a cargo de Telenariño y Teletolima, respectivamente, teniendo en cuenta que los activos para el pago de pasivos pensionales fueron transferidos en los términos de la Ley 651 de 2001.
33. Que de conformidad con el artículo 5º del Decreto No 2090 de 2015, se dispone que el reconocimiento y pago de los bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales, por tiempos laborados antes de la Ley 100 de 1993 ~~estará a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o a quien éste designe con recursos suministrados por el Patrimonio Autónomo Pensional - PAP~~ *estará a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o a quien éste designe con recursos suministrados por el Patrimonio Autónomo Pensional - PAP*.

En consecuencia, las partes acuerdan celebrar el presente Otrosí, el cual se registrará por las siguientes:

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12 y 13
Codigo Postal: 111711, Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co - www.vivedigital.gov.co

vive digital
Colombia

OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES – TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM.

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: Modificar el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 30 de diciembre de 2005, entre Fiduciaria la Previsora S.A. actuando en calidad de liquidador de Telecom en Liquidación y las Teleasociadas en Liquidación y el Consorcio de Remanentes – Telecom, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciar S.A., para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes – Telecom y Teleasociadas en liquidación – PAR Telecom, en el sentido de adicionar actividades consistentes en la administración de las cuotas partes pensionales activas y pasivas de Telecom, Telenariño y Teletolima y de reconocimiento, liquidación y pago de los bonos pensionales, conforme al Decreto No 2090 del 23 de octubre de 2015.

La ejecución de las obligaciones objeto del presente otrosí se desarrollaran en dos (2) etapas, la primera i) la recepción de los expedientes de cuotas partes pasivas cuya custodia y administración actualmente se encuentran a cargo de CAPRECOM y la viabilidad de acceder a los expedientes de cuotas partes activas cuya custodia y administración están a cargo de la UGPP y ii) la gestión de la recuperación de la cartera por cobrar, mediante el cobro, suscripción de acuerdos de pago y cruce de cuentas y/o compensaciones; así como el pago de las cuotas partes pensionales reconocidas por las extintas Telecom, Telenariño y Teletolima y adelantar las actividades para realizar la correspondiente defensa judicial, de conformidad con las competencias del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Por lo anterior, adicionase en la cláusula tercera el numeral 3.7 y el 3.8 los cuales quedaran así:

3.7 Administración de cuotas partes pensionales activas y pasivas de Telecom, Telenariño y Teletolima.

3.7.1 LEVANTAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y ALIMENTACIÓN DE LAS BASES DE DATOS CORRESPONDIENTES A LAS CUOTAS PARTES PASIVAS.

1) RECEPCIÓN EXPEDIENTES PENSIONALES DE CUOTAS PARTES PASIVAS Y TRASLADO

- a. Liderar el proceso de recepción de los expedientes pensionales de las cuotas partes pasivas a entregar por parte de CAPRECOM, de acuerdo al procedimiento estipulado en el Decreto No 029 de 2015.
- b. Legalizar el acta de entrega a suscribir con CAPRECOM de los expedientes de las cuotas partes pasivas, de conformidad con el Decreto No. 029 de 2015.
- c. Elaborar el inventario de los expedientes recibidos por el PAR.
- d. Realizar hoja de control de los documentos contenidos en cada expediente entregado por CAPRECOM



OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES - TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR TELECOM.

- e. Recibir la documentación contenida en los expedientes conforme a lo establecido por la normatividad del Archivo General de la Nación, es decir que teniendo en cuenta que los expedientes que se reciben son de FONDO CERRADO, se deberán abrir nuevos expedientes para organizar y archivar la gestión documental realizada a cada uno, en sede del PAR- TELECOM.
- f. Organizar los expedientes al interior de las cajas correspondientes para su traslado físico.
- g. Realizar los inventarios e índices generales del fondo documental y acumulado de las series documentales.
- h. Adeiantar las gestiones para la salida de los expedientes de las instalaciones de CAPRECOM. La entrega de los expedientes por parte de CAPRECOM deberá realizarse conforme lo dispuesto en el Decreto No 029 de 2015.

II) OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN SOPORTE Y ESTADOS DE CUENTA DE LAS CUOTAS PARTES PASIVAS PARA SU CLASIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN

- a. Solicitar a CAPRECOM copia de los actos administrativos que soportan el pago por concepto de cuotas partes pasivas.
- b. Validar los soportes entregados por CAPRECOM de los actos administrativos que generaron el pago correspondiente.
- c. Requerir a CAPRECOM los archivos físicos, facturas de cobro emitidas por CAPRECOM, estados de cuenta, saldos financieros y cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales allegadas a CAPRECOM por las entidades acreedoras que soporten los estados de cuenta por pagador, entidad y/o ex funcionario.
- d. Identificar las bases de datos administradas actualmente por CAPRECOM que contienen la información soporte y requerir un archivo plano con dicha información y determinar el proceso para migración de la información al PAR.
- e. Elaborar un informe detallado de la información y archivos recibidos para la gestión de las cuotas partes pasivas por parte del PAR.
- f. Presentar un diagnóstico de la información y documentación recibida por parte de CAPRECOM.
- g. Determinar si se requiere tomar fotocopias y/o escaneo de la documentación que por su contenido pueda ser soporte de otras entidades del sector de las Telecomunicaciones asumidas por MINTIC.
- h. Organizar los documentos en las carpetas correspondientes y realizar un inventario de los mismos.
- i. Adelantar las gestiones para la salida de las carpetas y cajas que contienen los documentos soportes de la gestión de las cuotas partes pasivas de las instalaciones de CAPRECOM.

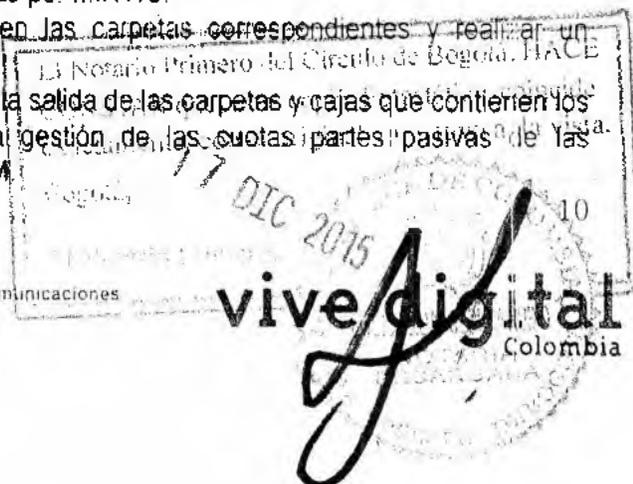
Handwritten signature

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
 Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12 y 13
 Código Postal: 111711 - Bogotá, Colombia
 T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
 www.mintic.gov.co - www.vivedigital.gov.co

Notario Primero del Circuito de Bogotá, D.C.

17 DIC 2015

vive digital
 Colombia



OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES - TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR TELECOM.

III) ALIMENTACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL SOFTWARE DE CUOTAS PARTES PASIVAS - KRONOS

- a. Liderar el proceso de alimentación de la información al sistema operativo que para el efecto determine el MINTIC, contenida en los expedientes y carpetas pensionales de las cuotas partes pasivas suministrados por CAPRECOM al PAR.
- b. Ingresar la información en el software de cuotas partes que para el efecto determine el MINTIC obtenida de los soportes documentales de pago y de los expedientes correspondientes.
- c. Controlar y realizar seguimiento a la información ingresada al Software de cuotas partes.
- d. Realizar la migración de la información de cuotas partes pasivas de las bases de datos administradas por CAPRECOM, previa verificación de la misma.

IV) RECONSTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN NO HALLADA EN LOS ARCHIVOS DE CAPRECOM

- a. Planear las acciones que permitan obtener la información y/o documentación faltante no suministrada por CAPRECOM y necesaria para continuar con la gestión.

3.7.2 LEVANTAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y ALIMENTACIÓN DE LAS BASES DE DATOS CORRESPONDIENTES A LAS CUOTAS PARTES ACTIVAS.

i) IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y COMPETENCIAS EN LA GESTIÓN DE LAS CUOTAS PARTES ACTIVAS

- a. Determinar con CAPRECOM la información a entregar por parte de cada área al PAR y la forma en que se deberá realizar, conforme la metodología dispuesta en el Decreto No 029 de 2015.
- b. Coordinar con los líderes en cada área de CAPRECOM con el fin de establecer el procedimiento y cronograma para la recepción de la información por parte del PAR.
- c. Determinar la forma de almacenamiento y archivo de la información en el PAR.
- d. Identificar la población estimada correspondiente a las cuotas partes activas, tomando como base inicial el plano de la nómina de pensionados a la fecha de la entrega a la UGPP y de la información contenida en las bases de datos entregadas por CAPRECOM, previa verificación de la misma.

16/12

Bogotá, 17 DIC 2015

El Notario Primero,

vive digital

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA PRIMERA DE BOGOTÁ

OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES – TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM.

- e. Realizar seguimiento al cumplimiento del cronograma establecido con CAPRECOM para la entrega de la información y documentación.
- f. Planear acciones que permitan el desarrollo normal de las actividades.

II) OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN SOPORTE Y ESTADOS DE CUENTA DE LAS CUOTAS PARTES ACTIVAS PARA SU CLASIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN.

- a. Revisar los archivos físicos y determinar los documentos que requiere toma de fotocopias y/o escaneo, teniendo en cuenta que por su contenido pueda ser soporte de otras entidades del sector de las Telecomunicaciones asumidas por MINTIC.
- b. Realizar la construcción de la información entregada por CAPRECOM por pagador, entidad y/o ex funcionario.
- c. Clasificar la documentación a recibir y determinar su organización en series documentales.
- d. Realizar la organización de los documentos conforme a las series documentales identificadas.
- e. Realizar la hoja de control de los documentos contenidos en las carpetas suministradas por CAPRECOM.
- f. Realizar por parte del PAR los inventarios e índices generales de fondo documental y acumulado de las series documentales.
- g. Validar la organización física de la información soporte entregada por CAPRECOM y determinar su organización para el traslado al PAR.
- h. Identificar la posibilidad de establecer los estados de cuenta por pagador, entidad y/o por ex funcionario conforme a la información y documentación entregada por CAPRECOM.
- i. Elaborar un informe que permita identificar las acciones a seguir para la obtención de la información que no se halle en los expedientes ni medio magnéticos de CAPRECOM.
- j. Realizar un informe preliminar de los estados de cuenta por pagador y/o entidad conforme a la información suministrada por CAPRECOM.
- k. Legalizar el acta de entrega a suscribir con CAPRECOM de los expedientes o series documentales a recibir.

III) ALIMENTACIÓN DEL SOFTWARE DE LAS CUOTAS PARTES ACTIVAS

- a. Liderar el proceso de alimentación de la información en el sistema operativo que para tal fin determine el MINTIC contenida en los expedientes y carpetas pensionales de las cuotas partes activas suministrados por CAPRECOM al PAR



OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES – TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM.

- b. Ingresar la información en el software de cuotas partes dispuesto para tal fin por el MINTIC obtenida de los soportes documentales y de los expedientes correspondientes.
- c. Controlar y realizar seguimiento a la información ingresada al Software.
- d. Realizar la migración de la información de cuotas partes activas de las bases de datos administradas por CAPRECOM.

IV) RECONSTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN NO HALLADA EN LOS ARCHIVOS DE CAPRECOM

- a. Planear las acciones que permitan obtener la información y/o documentación no suministrada por CAPRECOM y necesaria para continuar con la gestión.

3.7.3 CONSULTA DE EXPEDIENTES CUOTAS PARTES ACTIVAS

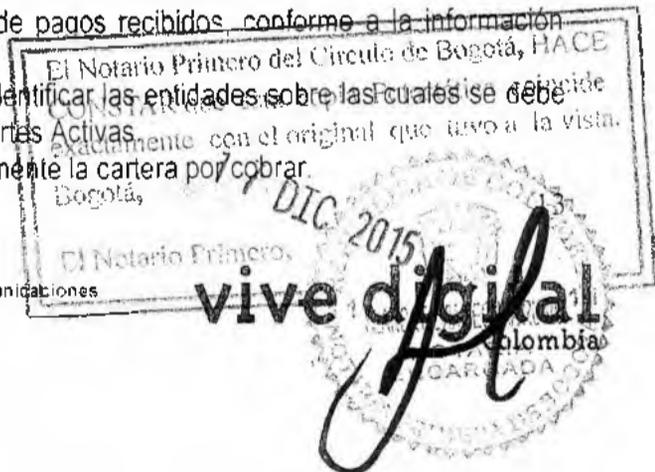
I) CONEXIÓN EN LÍNEA CON LA UGPP

- a. Planear las acciones que permitan establecer los mecanismos de consulta en línea de los expedientes en custodia de la UGPP y de la certificación correspondiente para cobro, la cual expide el consorcio FOPEP.

3.7.4 GESTIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES ACTIVAS

I) LIQUIDACIÓN, NORMALIZACIÓN Y GESTIÓN DE COBRO

- a. Dirigir y controlar el desarrollo de las actividades en la gestión del cobro por parte del PAR a las entidades deudoras y presentar los informes mensuales correspondientes al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
- b. Planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo normal de las actividades del grupo de cuotas partes activas en el PAR, para lo cual el PAR deberá elaborar los procesos y procedimientos que estén acorde con lo dispuesto en el MIG del MINTIC.
- c. Realizar las liquidaciones por concepto de cuotas partes pensionales activas y los ajustes generados en dicha tarea.
- d. Soportar los requerimientos en cuanto a las actualizaciones del software de cuotas partes y la aplicación de ~~pagos recibidos conforme a la información~~ requerida por el MINTIC.
- e. Constituir el título ejecutivo e ~~identificar las entidades sobre las cuales se debe~~ priorizar el cobro de Cuotas Partes Activas.
- f. Depurar jurídica y documentalmente ~~la cartera por cobrar.~~



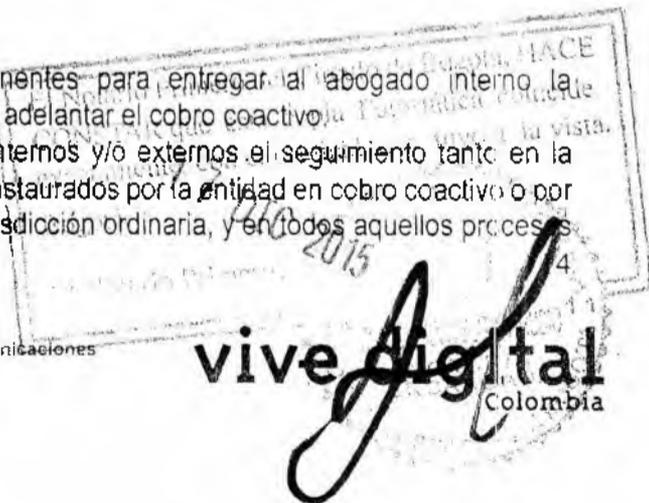
Handwritten signature/initials

OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES – TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM.

- g. Validar los soportes de pago para actualización de estados de cuenta en el aplicativo de cuotas partes dispuesto por el MINTIC.
- h. Aprobar las liquidaciones y la documentación soporte para cobro persuasivo y coactivo y remitirlas al MINTIC para las firmas correspondientes.
- i. Realizar la respectiva alimentación en el software de cuotas partes de los pagos realizados por las entidades deudoras.
- j. Consultar mediante el aplicativo de cuotas partes del MINTIC las novedades registradas y recaudos obtenidos con el fin de generar el cobro persuasivo correspondiente
- k. Identificar las entidades potenciales para cobro por medios coactivos, una vez agotada la etapa persuasiva.
- l. Ejercer seguimiento y control a las entidades que suscribieron acuerdos de Ley 550 de 1990.
- m. Estudiar la viabilidad y realizar la suscripción de acuerdos de pago, cruce de cuentas y/o compensaciones para la normalización de la cartera, así como, de su posterior seguimiento y control de cumplimiento.
- n. Proyectar los actos administrativos y demás documentos mediante los cuales se agoten las etapas del proceso coactivo, conforme al estatuto tributario y demás normas concordantes.
- o. Aprobación de Actos administrativos y demás documentos que soporten el cobro persuasivo y coactivo y remitirlas al MINTIC para las firmas correspondientes.
- p. Realizar el envío de comunicados de remisión de los títulos para cobro a las entidades deudoras.
- q. Archivar la documentación soporte acorde a las series documentales establecidas.
- r. Custodiar el archivo y administrar el ingreso y salida de documentación
- s. Realizar la consulta de los expedientes de las cuotas partes activas en custodia de la UGPP conforme al proceso que se establezca para tal fin con dicha entidad.
- t. Intermediación entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Patrimonio Autónomo de Pensiones para fines pertinentes generados en la gestión de recaudo de cuotas partes.

II) DEFENSA JUDICIAL

- a. Adelantar las gestiones pertinentes para entregar al abogado interno la documentación necesaria para adelantar el cobro coactivo.
- b. Coordinar con los abogados internos y/o externos el seguimiento tanto en la defensa como a los procesos instaurados por la entidad en cobro coactivo o por vía de proceso ejecutivo en jurisdicción ordinaria, y en todos aquellos procesos.



OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES - TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR TELECOM.

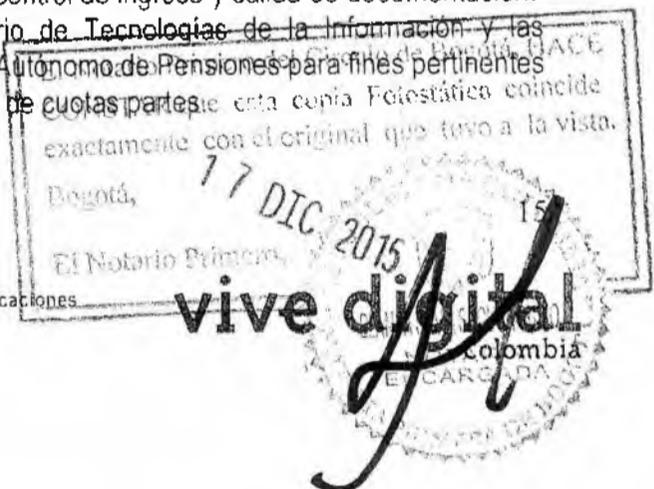
judiciales instaurados por las entidades deudoras en la jurisdicción contenciosa administrativa, en los que se pretende la reliquidación de las cuotas partes pensionales inicialmente asignadas.

- c. Presentar al MINTIC informe mensual de la ejecución de la gestión de los abogados internos y/o externos.
- d. Realizar las gestiones pertinentes para el otorgamiento de poderes y representación de la entidad, o si es el caso, la revocatoria de los mismos.

3.7.4 GESTIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES PASIVAS

I) PAGO ENTIDADES ACREEDORAS

- a. Dirigir y controlar el desarrollo de las actividades en la gestión del pago por parte del PAR a las entidades acreedoras y presentar los informes mensuales correspondientes al Ministerio Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- b. Planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo normal de las actividades del grupo de cuotas partes pasivas en el PAR, para lo cual el PAR deberá elaborar los procesos y procedimientos acorde a lo dispuesto en el MIG del MINTIC.
- c. Realizar la revisión y aprobación de las liquidaciones por concepto de cuotas partes pensionales pasivas para pago.
- d. Soportar los requerimientos en cuanto a actualización del software de cuotas partes dispuesto por el MINTIC y la aplicación de pagos realizados.
- e. Generar las órdenes de pago validadas.
- f. Depurar jurídicamente y documentalmete la cartera por pagar.
- g. Validar los soportes de pago para actualización de estados de cuenta en el aplicativo de cuotas partes conforme a la información reportada por CAPRECOM.
- h. Aprobación de las órdenes de pago a favor de la Entidades acreedoras y remitirlas al MINTIC para las firmas correspondientes y giro de los recursos con cargo al PAP.
- i. Realizar la respectiva alimentación en el software de cuotas partes de los pagos realizados a las entidades acreedoras.
- j. Archivar la documentación soporte acorde a las series documentales establecidas.
- k. Custodiar el archivo y realizar el control de ingreso y salida de documentación.
- l. Intermediación entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Patrimonio Autónomo de Pensiones para fines pertinentes generados en la gestión de pago de cuotas partes.



J.P. 16/11

OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES – TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM.

II) DEFENSA JUDICIAL

- a. Adelantar las gestiones pertinentes para entregar al abogado externo la documentación necesaria para adelantar la defensa en cobros coactivos o procesos ejecutivos en jurisdicción ordinaria, y en todos aquellos procesos judiciales en los que sea necesario demandar la reliquidación de las cuotas partes pensionales inicialmente asignadas.
- b. Coordinar con los abogados externos el seguimiento tanto en la defensa como a los procesos adelantados en contra de la entidad y los resultados de la gestión.
- c. Presentar informe mensual de la ejecución de la gestión de los abogados externos.
- d. Realizar las gestiones pertinentes para el otorgamiento de poderes y representación de la entidad, o si es el caso, la revocatoria de los mismos.

3.8 GESTIÓN DE BONOS PENSIONALES

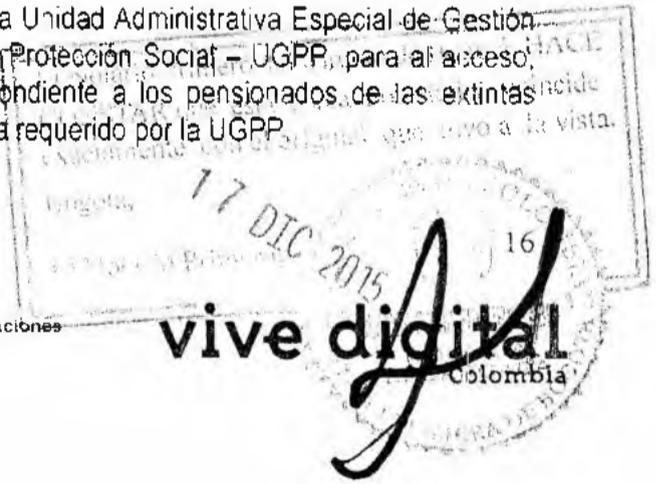
Adelantar las gestiones pertinentes para la liquidación, reconocimiento y pago de los bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales correspondientes a tiempos laborados en TELECOM y las extintas TELEASOCIADAS, a las administradoras con los recursos del PAP, junto con todas las obligaciones inherentes a esta función.

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar la CLÁUSULA NOVENA. – COMISIÓN FIDUCIARIA, en el sentido de incrementar la Comisión Fiduciaria en un valor equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

En consecuencia, el valor de la comisión fiduciaria será una suma equivalente a TRESCIENTOS DOCE (312) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a partir del 1 de diciembre de 2015. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1 del Decreto No 2408 de 2014.

Las demás estipulaciones de la cláusula novena continuarán vigentes y sin modificación alguna.

CLÁUSULA TERCERA: El Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) podrá suscribir un contrato y/o cláusula de confidencialidad con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para el acceso, consulta y manejo de la información correspondiente a los pensionados de las extintas Telecom y Teleasociadas, en el evento que sea requerido por la UGPP.




OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES – TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM.

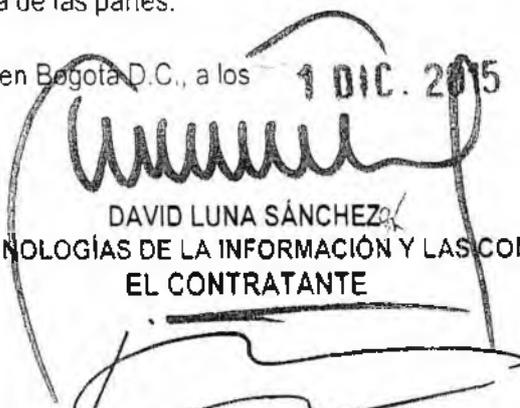
CLÁUSULA CUARTA: EL CONTRATISTA se obliga a ampliar la garantía del contrato en cada uno de los amparos constituidos, de conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA del contrato de fiducia mercantil, conforme al nuevo monto del valor de la COMISIÓN FIDUCIARIA establecida en el presente OTROSÍ.

CLÁUSULA QUINTA: Todas las demás estipulaciones del contrato de fiducia mercantil y sus Otrosí No. 1 a 12 que no hayan sido modificadas mediante el presente otrosí, continuarán vigentes y sin modificación alguna.

CLÁUSULA SEXTA: EL CONTRATISTA se obliga a establecer un procedimiento interno para el recaudo y pago de cartera por concepto de cuotas partes pensionales con sujeción a lo establecido en la Ley 1066 de 2006.

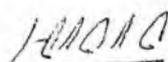
CLÁUSULA SÉPTIMA: El presente Otrosí al contrato de fiducia mercantil se entenderá perfeccionado con la firma de las partes.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los **17 DIC. 2015**



DAVID LUNA SÁNCHEZ
MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
EL CONTRATANTE

LUIS FERNANDO CRUZ ARAUJO
Representante Legal de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A.
EL CONTRATISTA



HÉCTOR JOSÉ CADENA CLAVIJO
Representante Legal FIDUCIARIA POPULAR S.A. FIDUCIAR S.A.
EL CONTRATISTA



1000000



JenniferK. Pineda <jenniferk.lawyer@gmail.com>

Medio de Control -Nulidad y Restablecimiento del derecho

1 mensaje

JenniferK. Pineda <jenniferk.lawyer@gmail.com>

9 de noviembre de 2021, 12:35

Para: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,
notificaciones@fiduagraria.gov.co, gestiondocumental.correspondencia@par.com.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Cordial Saludo.

Por medio de la presente me permito adjuntar Demanda " MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO" impetrada por el DEPARTAMENTO DE BOYACA en contra de MINTIC-UPGG, PAR- TELECOM EN LIQUIDACIÓN.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Jennifer K. Pineda Abril

Abogada

Esp. en Derecho Administrativo

Celu: 3138588896

4 adjuntos



Medio de Control N.R.D Vargas López Fabriciano.pdf

2112K



PODER.pdf

5122K



Pruebas Vargas Lopez Fabriciano.pdf

10253K



Anexos 1-.pdf

3705K

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 9 de noviembre de 2021 2:42 p. m.
Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: SUBDIRECTOR.JURIDICOPENSIONAL@BOYACA.GOV.CO
Asunto: RV: Demanda en línea No 283495 - 11001333501320210033200
Datos adjuntos: JUZGADO 13 - 6945.pdf
Importancia: Alta

Buenas tardes Doctor(a),

Adjunto acta de reparto de la demanda de acuerdo al asunto, los documentos enviados por el accionante se encuentran en la parte inferior de presente correo ***(Dar clic en la palabra Archivo)***.

A partir de este momento cualquier solicitud, aclaración, consulta y demás trámites respecto a su proceso debe dirigirla directamente al juzgado al cual fue asignado, teniendo en cuenta las siguientes pautas establecidas por los Juzgados Administrativos:



**REQUERIMIENTOS PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.
SEDE JUDICIAL AYDEÉ ANZOLA LINARES – CAN**

A fin de dar trámite efectivo a la recepción de memoriales y correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar su solicitud al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir en el correo los siguientes datos:
 - Número de proceso (23 Dígitos)
 - Partes del proceso (demandante/demandado)
 - Juzgado al cual dirige el memorial
 - Asunto del Memorial (Oficio, contestación de demanda,...)
 - Documento Anexo máximo 5000 KB (Si el anexo pesa más de este tamaño debe incluirse el enlace compartido drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.
3. El no cumplimiento de los anteriores requisitos implicará la devolución del correo al usuario, el cual será tramitado hasta tanto se cumplan los mismos.

Carrera 57 43-91 Bogotá D.C. Conmutador - 5553939 www.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

luis riveros



Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN

Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939

Correo: repartoprosesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Demanda En Línea 3 <demandaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de noviembre de 2021 12:53

Para: SUBDIRECTOR.JURIDICOPENSIONAL@BOYACA.GOV.CO <SUBDIRECTOR.JURIDICOPENSIONAL@BOYACA.GOV.CO>;

Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 283495

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 283495 recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: ADMINISTRATIVO

Clase de Proceso: SECCIÓN 2A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ASUNTOS LABORALES)

Accionado/s :

Tipo Sujeto: DEMANDANTE

Persona Jurídico: DEPARTAMENTO DE BOYACA

Nit: 8918004981,

Correo Electrónico: SUBDIRECTOR.JURIDICOPENSIONAL@BOYACA.GOV.CO

Dirección: CALLE 20 NO. 9-90 TUNJA

Teléfono: 7420150

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Jurídico: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Nit: 8999990531,

Correo Electrónico: NOTIFICACIONESJUDICIALESMINTIC@MINTIC.GOV.CO

Dirección: CARRERA 8A ENTRE CALLES 12A Y 12B BOGOTÁ

Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Jurídico: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

Nit: 9003739134,

Correo Electrónico: LUCIAARBELAEZ@LYDM.COM.CO

Dirección: AVENIDA CARRERA 45 # 103 - 40 OFICINA LOGIC 2 OFICINA 507 DE BOGOTA D.C.
Teléfono: 2570486

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Jurídico: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR

Nit: Desconocido,

Correo Electrónico:

Dirección: NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO

Teléfono:

Descargue los archivos del tramite a continuación :

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 09/nov./2021

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013335013202100332 00

CORPORACION	GRUPC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO	063	6945
		FECHA DE REPARTO
		9/11/2021 2:39:46p. m.

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
0283495	SOL283495		01	
891800498-1	DEPARTAMENTO DE BOYACA		01	
1054678461	JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL		03	

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 SE RECIBE HOY

C01035-OJ01X16

CUADERNOS 1 0

FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL



EMPLEADO
 lriverosm
 Luis Alfonso Riveros

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AL Despacho de la Doctora: YANIRA PERDOMO OSUNA

HOY: 10 de diciembre de 2021

REPARTIDO POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ VÍA CORREO CORRESPONDIÓ A ESTE JUZGADO EL PRESENTE PROCESO ORDINARIO. SÍRVASE PROVEER.-



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-013-2021-00332-00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.
Demandadas:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-. Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR-
Asunto:	AUTO ORDENA REMITIR PROCESO A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - SECCIÓN CUARTA

Sería del caso proveer sobre la admisión o nó del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si no se observara que esta dependencia judicial carece de competencia para conocer de la misma, en razón de la especialidad del asunto debatido.

*La apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicita:*

“(…)

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1.990: “ Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, identificado con C.C. N° 1.008.263 de Boyacá, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, por un valor de **\$ 18.244.37 M/CTE**, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 1288 DEL 29 DE AGOSTO DE 1.990: “ Por la cual se reliquida una pensión de jubilación” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, por concepto de reliquidación por un valor de **\$ 63.812.82**, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-:

1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1990 Y RESOLUCIÓN N° 1288 DEL 29 DE AGOSTO DE 1990, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM Y/O CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-, ya que no son 4.755 días sino 5.100 días laborados por el señor VARGAS LOPEZ FABRICIANO en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio N° 375 del 11 de septiembre de 1.989 y certificado de pago de último año N° C-390 del 11 de julio de 1990, expedidos por la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones-TELECOM.

2. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1990 Y RESOLUCIÓN N° 1288 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1.990, proferidas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM-, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor VARGAS LOPEZ FABRICIANO, es del 32.00 % del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ 28.041.30 M/CTE, efectiva a partir 01 de julio de 1.990, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por el beneficiario (7.545 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

3. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en el ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1990 Y RESOLUCIÓN N° 1288 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1.990, a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 01 de julio de 1.990.

4. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, que al momento de hacer los respectivos cobros al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor del señor VARGAS LOPEZ FABRICIANO, se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por el pensionado hasta su retiro definitivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

5. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión del señor VARGAS LOPEZ FABRICIANO, canceladas a partir del día 01 de julio de 1.990 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.

6. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas, de conformidad con al índice de precios al consumidor, desde 01 de julio de 1.990 y hasta cuando se reintegren en su totalidad y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la

sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes.

7. CONDENAR en costas procesales a las entidades demandas dentro del proceso de la referencia.

(...)"

*Atendiendo lo anterior, cabe precisar que si bien los actos administrativos demandados, contenidos en las Resoluciones N°0162 del 19 de febrero de 1990 y N°1288 del 29 de agosto de 1990, reconocieron y reliquidaron la pensión de jubilación al señor **FABRICIANO VARGAS LOPEZ**, respectivamente, lo cierto es que lo que censura la entidad demandada es que se modifiquen los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en las que deben concurrir cada entidad.*

Es necesario recordar que los aportes patronales que se efectúan para salud y pensión, corresponden a contribuciones parafiscales, pues su finalidad no es otra que asegurar el financiamiento autónomo de las entidades que integran el sistema de seguridad social integral.

Sobre este punto, vale la pena traer a colación la sentencia proferida el 26 de marzo de 2009 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la cual se precisó:

"(...)

Pues bien, sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente.

Los mismos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva.

Como lo ha señalado la Sala, estas cotizaciones son contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas para una destinación específica: satisfacer las necesidades en salud de esos afiliados, por tanto, no pueden ser empleados para fines diferentes a la seguridad social, como expresamente lo señala el artículo 48 de la Carta Política, el cual no consagra ninguna excepción ni restricción.

(...) – Negrillas fuera de texto -

En tales condiciones, se puede verificar que en el presente proceso no se persiguen finalidades que emanen de una relación laboral, legal y reglamentaria entre el Estado y el recurso humano que le presta sus servicios, pues las pretensiones de la demanda están encaminadas a controvertir de la cuota parte por lo que resulta

claro que el asunto en cuestión no es de conocimiento de los Juzgados Administrativo de la Sección Segunda.

Así las cosas, no siendo el presente asunto de naturaleza laboral y, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto donde se debaten contribuciones parafiscales, se concluye que la competencia para conocer de este proceso es de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, tal como lo prescribe el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

(...)

Artículo. 18. Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley

(...) – Negrillas y subrayas fuera de texto -

*Conforme a la norma transcrita, surge evidente que la competencia para conocer del presente proceso radica en cabeza de los Juzgados Administrativos de la **Sección Cuarta.***

*En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al competente, dando aplicación a lo establecido en el **artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).***

*Por las razones expuestas, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso a los **Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta-Reparto**, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la **Sección Cuarta**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 082 de fecha 13-12-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001-33-35-013-2021-00332</p>

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e98e6978adff27781e03660a62f7d89fc4ff34ddc156fa8cae9f186d2285c2c9**

Documento generado en 10/12/2021 11:49:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 13 de diciembre de 2021 6:51 p. m.
Para: jairotorres5@yahoo.com; decun.notificacion@policia.gov.co; Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; contacto@abogadosomm.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; Rueda Agredo Karen Eliana; t_psilva@fiduprevisora.com.co; humberto_aponte@hotmail.com; 'UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)'; abogadobogotaugpp@gmail.com; hector@carvajallondono.com; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co' (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); auroacatalinaporrasgutierrez@gmail.com; a.p.asesores@hotmail.com; jknesa.abogados@hotmail.com; 'colombiapensiones1@hotmail.com'; abogado27.colpen@gmail.com; abogado27.colpen@gmail.com; elkinbernal79@hotmail.com; asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com; anaclencia1012@hotmail.com; gisselle.abcolpen@gmail.com; nellysantamaria1968@hotmail.com; nellyson@cable.net.co; himelgarzon@hotmail.com; notificacionesugpp@martinezdevia.com; WILLIAM PINZON LONDO❖O; pinzonabogado@hotmail.com; valenciaabogados@hotmail.com; contacto@abogadosomm.com; acopresbogota@gmail.com; 'acopres@gmail.com'; jctponguta@yahoo.es; jctponguta@pbjtabogados.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; sarace07@hotmail.com; 'judiciales@casur.gov.co'; abocaice@yahoo.es; seguridadsocial.abogados@outlook.com; alvarorueta@arcabogados.com.co; abogadosestatalessas@gmail.com; enriqueguarin@hotmail.com; abogadossac@gmail.com; orlandohurtadoabogados@gmail.com; ecantillo609@gmail.com; luzga35@gmail.com; asesorias201315@hotmail.com; jjsilvag45@gmail.com; a.p.asesores@hotmail.com; robinrodri12@yahoo.es; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; fapg69@yahoo.com; uribebossioabogados@gmail.com; alvarorueta@arcabogados.com.co; elmerjaime1970@hotmail.es; elmerjaime197@hotmail.com; riprieto.gamas@hotmail.com; luisa.der@gmail.com; clgomezl@hotmail.com; saje64@hotmail.com; clgomezl@hotmail.com; saje64@hotmail.com; adasolesltda@hotmail.com; dazapav03@hotmail.com; hectorjavier72@hotmail.com; carlosmansillaj@hotmail.com; javier.castelblanco2007@hotmail.com; notificacionesacopres@gmail.com; leoduran58@gmail.com; ximenarias0807@gmail.com; yinamoli@gmail.com; linmed15@yahoo.es; info@litigiointegral.com; carlospinzon@litigiointegral.com; angelica.velez.gonzalez@gmail.com; 'angelica.velez@buzonejercito.mil.co'; mario.monroy@buzonejercito.mil.co; edsonbarahona@outlook.com; edson.barahona@buzonejercito.mil.co; Ruben Dario Doncel Cabrera; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; yacksonabogado@gmail.com; coper@buzonejercito.mil.co; registrocoper@buzonejercito.mil.co; andres.maldonadoperdomo@gmail.com; florvelasquez627@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; sofia.truji123@gmail.com; mrcastro326@hotmail.com; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; m.castillolopez06@gmail.com; johnpiensolibre@hotmail.com; johnpiensolibre@hotmail.com; ernesbaquero@hotmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; notificaciones@organizacionsanabria.com.co; amoreno.conciliatus@gmail.com; zuluagacolpensiones@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com; 'repciongarzonbautista@gmail.com'; 'abg76@hotmail.com'; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;

Para: apoyoprofesionajuridico5@subredcentrooriente.gov.co; tmerchanmoreno@yahoo.com; riprieto.gamas@hotmail.com; JURIDICA@CASUR.GOV.CO; carlos.benavides150@casur.gov.co; karenjuliochoa@gmail.com; rubenvillamizar@live.com; gerentepesvsas@gmail.com; Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionjudicial@cgfm.mil.co; abogadosasociadosrym@gmail.com; notificaciones@cundinamarca.gov.co; kellyeslava@statusconsultores.com; contacto@statusconsultores.com; CASASORTIZSAS@GMAIL.COM; secretariadh.unete@gmail.com; fecospec@gmail.com; 'notificaciones@inpec.gov.co'; 'notificacionescundinamarcalqab@gmail.com'; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; info@gestionjuridicagroup.com; 'yoligar70@gmail.com'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co' (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); valentinabustosaragon@gmail.com; acopresbogota@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; cruzgallego348@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; ecaraballo1959@hotmail.com; deismartha@hotmail.com; procesosjudiciales@colfondos.com.co; 'favioflorezrodriguez@hotmail.com'; jacara6711g@hotmail.com; abogadoharoldhm@gmail.com; notificacionjudicialyabar@gmail.com; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj; notificaciones@misderechos.com.co; 'notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co'; abolaboral@hotmail.com; jarg.abogado7@gmail.com; 'notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co'; mariog.franco@gmail.com; francoyallejasabogados@gmail.com; quinterogilconsultores@gmail.com; alvarosib@hotmail.com; elvira546@yahoo.com; nacaber20@hotmail.com; andresmjuridico@outlook.es; yate.rueda.abogadas@gmail.com; cieloyaterayo123@gmail.com; nataliaruedacarrillo@gmail.com; notificaciones@restrepofajardo.com; subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; jenniferk.lawyer@gmail.com; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; gestiondocumental.correspondencia@par.com.co; NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO; lufer9871@gmail.com; blruthojeda@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co; yezid.alvarado.virtual@gmail.com; 'danielsancheztorres@gmail.com'; claraalix@gmail.com; sm.chaparrohernandez@gmail.com; gerencia@juridicasbogota.com; johannayanezt@gmail.com; ConsueloV@supersociedades.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; monica.romero2911@gmail.com; 'danielsancheztorres@gmail.com'; laboraladministrativo@condeabogados.com; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; arango.marco13@gmail.com; marthalbetancourt@hotmail.com; njudiciales@invias.gov.co; notificacionesavancemos@gmail.com; notificacionesjudiciales@cns.gov.co; giovanibernalabogados@gmail.com; claravelasco01@hotmail.com; accioneslegales@proteccion.com.co

CC: yltorres@procuraduria.gov.co; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'

Asunto: ESTADO ELECTRONICO N°. 082_2021

Datos adjuntos: 82_2021.pdf

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 – 91 PISO 4
323 205 89 55 / 555 39 39 Ext 1013**



Por medio de la presente envié en archivo pdf copia la publicación del Estado N°082 de 2021 que contiene autos proferidos el 13 de diciembre de 2021, así mismo se remiten link para revisar las providencias dictadas dentro de cada uno de los respectivos procesos

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/admin13bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsGGEl_xKqdMlzGgvwX1TOMB_oildudue3ib3q0zvpO1yDQ?e=S6t0oU

Se informa que los autos también fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/313>

Cordialmente;



Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea whatsapp 323 205 89 55 o al número telefónico: 555 39 39 Ext. 1013 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **para la radicación de memoriales por favor enviarlos únicamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para tal fin por favor no duplicar la solicitud; para finalizar agradecemos presentar los memoriales en formato PDF nombrándolo en síntesis de que trata el documento. De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de LAS PARTES y demás sujetos procesales; y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.**

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 15 de diciembre de 2021 3:29 p. m.
Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: Recurso de Reposición N° 2021-00332
Datos adjuntos: RECURSO.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: JenniferK. Pineda <jenniferk.lawyer@gmail.com>
Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 2:21 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de Reposición N° 2021-00332

Cordial Saludo.

Por medio de la presente me permito presentar recurso de reposición dentro del proceso N° 11001-33-35- 013-2021-00332- 00.

Demandante: Departamento de Boyacá.

Demandado: Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones (MinTic) - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)- Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Telesociados en Liquidación (Par-Telecom).

Despacho Competente: Juzgado 13 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá- Sección Segunda.

Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 10 de diciembre de 2021.

Atentamente,

Jennifer K. Pineda Abril

Abogada
Esp. en Derecho Administrativo
Celu: 323 393 93 34

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2021.

Doctora

YANIRA PERDOMO OSUNA

**JUEZ 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**

REF. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO: 11001-33-35-013-2021-00332 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN (PAR - TELECOM).

JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL, mayor de edad, con domicilio en Tunja, identificada con cédula de ciudadanía No 1054678461 de Monquirá (Boy.) y Tarjeta Profesional N° 218103 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES**, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra Auto proferido por su Despacho de fecha 10 de diciembre de 2021 y notificado por estado el día 13 del mismo mes y año, por medio del cual resuelve:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el presente proceso a los juzgados administrativos de la sección cuarta -Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito a la señor Juez de Conocimiento, revocar el Auto proferido dentro del proceso de la referencia, de fecha 10 de diciembre de 2021 y notificado por estado el día 13 del mismo mes y año, para que en su defecto asuma la competencia del presente proceso, teniendo en cuenta que, (i) los actos administrativos demandados obedecen a la obligación de concurrencia de las entidades con las cuales en cualquier tiempo de la historia laboral del pensionado tuvieron un vínculo laboral, por lo tanto deben contribuir en el pago de la mesada pensional, la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en asuntos de competencia, han precisado que en estos casos se está frente a una **controversia de carácter laboral** y en esa medida corresponde la competencia a los Tribunales Administrativos o Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

El Despacho fundamenta la decisión considerando que, en el caso concreto, de acuerdo con las circunstancias de carácter fáctico como las pretensiones del proceso de la referencia, la competencia no recae en la sección Segunda, toda vez que en el caso en concreto no se persiguen finalidades que emanen de una

relación laboral, legal y reglamentaria entre el estado y el recurso humano que le presta sus servicios, pues las pretensiones de la demanda están encaminadas a controvertir una cuota parte. Por tal motivo, al no ser el presente asunto de naturaleza laboral y al ser un conflicto en el cual se debate contribuciones parafiscales quien es competente para conocer del presente asunto son los Juzgados Administrativos de la sección cuarta, conforme a lo indicado en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1988.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Para la defensa del Departamento de Boyacá, el Despacho yerra en la interpretación que le da a la naturaleza de las cuotas partes pensionales, bien sea cuando se relacionan con (i) la obligación de **conurrencia** o bien (ii) el derecho a **repetir** de las entidades pagadoras y que obedecen al **recobro** de las cuotas partes pensionales.

En el primer caso, se encuentran todas las entidades obligadas a contribuir en el pago de la mesada pensional y la entidad pagadora le asigna una cuota parte a las concurrentes proporcional al tiempo y las cotizaciones efectuadas en cada una de ellas; es decir los actos administrativos de reconocimiento de la pensión y **asignación de cuota parte**.

El segundo caso, se deriva del derecho de la entidad pagadora a cobrar (recobrar) a las entidades concurrentes el valor de la mesada pensional correspondiente a la mesada que ya fue desembolsada a favor del pensionado; es decir los actos administrativos que se profieren en **jurisdicción coactiva**.

En el caso concreto, como los actos demandados se derivan de la inconformidad con la cuota parte asignada al Departamento de Boyacá en relación con la pensión reconocida por la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM LIQUIDADADA**, a favor del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, entonces el asunto en controversia se ubica en el escenario la obligación de concurrencia, entre otras cosas porque los actos demandados no son producto de un proceso de cobro coactivo, al contrario se derivan del vínculo laboral que existió entre el pensionado y la demandante, de donde nace la obligación de concurrir en el pago de la mesada pensional.

Con las anteriores precisiones, se evidencia la mácula interpretativa del Despacho tanto de los fundamentos fácticos de la demanda como en el fundamento jurisprudencial del auto que se repone, pues la sentencia enunciada indica que los actos administrativos que se relacionan el **recobro** de cuotas partes pensionales son de **naturaleza crediticia del orden parafiscal y corresponde su conocimiento a los juzgados de la sección cuarta**, postura que comparte plenamente la parte actora.

Sin embargo, como se indicó en líneas precedentes, los actos demandados se tratan de actos administrativos que determinan una obligación que es de carácter laboral, por lo que la competente era la Sección Segunda.

Así lo ha establecido el tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como el Consejo de Estado al resolver conflicto de competencia entre la Sección Cuarta y la Sección Segunda, en casos análogos, a los cuales referiré a continuación:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Auto proferido dentro de Radicado 2017-00071, de fecha 02 de marzo de 2017, Magistrado Ponente JOSÉ ANTONIO MOLINA TORRES, entre las mismas partes que en el caso *sub examine*, resuelve conflicto de competencia declarando *falta de competencia de la subsección B de la Sección Cuarta de esta Corporación y remite a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*, considerando entre otras cosas:

En torno a la competencia de la Sección Segunda y de la Sección Cuarta, al tenor de la naturaleza de las cuotas partes pensionales, este Tribunal en auto de 19 de septiembre de 2016, estableció:

En lo concerniente a las controversias relacionadas con la asignación de cuotas partes pensionales a entidades públicas, se advierte de la lectura tanto de los pronunciamientos hechos por el Consejo de Estado como de esta Corporación, varias situaciones que se han presentado y que condicionan el competente para conocer el respectivo asunto.

*En efecto, se ha sostenido por una parte, que cuando la controversia versa sobre actos administrativos frente a los cuales se formule impugnación de la cuota parte pensional, por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiario del derecho prestacional originario de la cuota parte, lo que involucra en sí la discusión de lo asignado, sin duda, se estará frente a un **asunto de carácter laboral** y en ese orden, el conocimiento corresponde a la **Sección Segunda**.*

*Por otro lado, se considera como circunstancia determinante de la competencia en estos casos, aquella en la que el acto administrativo que se contradice ha sido expedido en el escenario de un proceso coactivo y que ha sido iniciado en el fin de lograr el recobro de las cuotas partes pensionales, evento en el cual, el conocimiento del proceso le compete a la **Sección Cuarta**.*

(...)

*De lo anterior, se advierten dos circunstancias que se ponen de presente, **la primera**, que claramente los actos administrativos tienen relación directa con el sistema de seguridad social, al ser expedidos bajo el marco de una actuación administrativa iniciada para el reconocimiento de un derecho pensional, con lo cual queda evidenciado que no se produjeron al interior de un proceso de cobro coactivo para el recobro de una cuota parte pensional y **segunda**, que por medio de esta controversia se pretende atacar la forma en que fue asignada por FONPRECON la cuota parte pensional en cabezas de la demandante y que este asunto es el que se encuentra en discusión.*

Conforme a lo anterior, no queda duda, que en este medio de control subyace una controversia de tipo laboral, relativa a la seguridad social del servidor público, cuyo régimen de pensión es administrado por una persona de derecho público, que en este caso es Fonprecon y que, por ello, en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, debe ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con competencia para asumir controversias de la Sección Segunda. (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En el mismo sentido hace alusión a sentencia de Consejo de Estado de fecha 10 de septiembre de 2015 así:

“En efecto, para resolver la cuestión es necesario referirse al contenido de los actos acusados para determinar su naturaleza y si son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

...concluye que las Resoluciones 713 y 1184 de 2008 y sus aclaratorias son actos administrativos que crean situaciones jurídicas particulares al determinar a cargo del departamento de Boyacá una obligación, concretamente el pago de las cuotas partes pensionales junto con los intereses de mora, según lo previsto en la Ley 1066 de 2006. Estas decisiones constituyen verdaderas manifestaciones de voluntad de la administración que surten efectos jurídicos.

Significa entonces, que la legalidad de esos actos puede demandarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cabe aclarar, además tal como hace el departamento de Boyacá, en el recurso de apelación, que las decisiones acusadas no se dictaron al anterior de un proceso de cobro coactivo, circunstancia que no impide que sean demandadas. (...)

Finalmente, es necesario precisar, tal como lo indicó en la parte inicial de esta providencia, que esta Sección avocó conocimiento de este asunto porque a primera vista existía cierta confusión en cuanto a si los actos demandados se dictaron en un proceso de cobro coactivo, y en ese entendido la Sección Segunda de esta Corporación lo remitió a esta Sección, pero ya se aclaró que se trata de actos administrativos que determinan una obligación que es de carácter laboral, por lo que la competente era la Sección Segunda.

*De lo anterior se infiere que **los asuntos en los que se debate la asignación de una cuota parte pensional** a cargo de una entidad pública, que involucra una inconformidad frente a la determinación del pago de las mesadas pensionales, son de **carácter laboral**, por tanto, su conocimiento corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En contraste, en aquellos casos en que el acto administrativo que se contradice ha sido expedido en un proceso coactivo, que se ha iniciado con el fin de lograr el recobro de las cuotas partes pensionales, el conocimiento del proceso le compete a la Sección Cuarta.*

Auto No 25000233600020180109700 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 18 de marzo de 2019, M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada al dirimir conflicto de competencia entre los juzgados cuarenta y ocho (48) Administrativo de Bogotá (Sección Segunda) y el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Bogotá (Sección Cuarta) relacionado con Cuota Partes Pensionales en casos análogos entre las mismas partes, dijo:

En este caso, la parte demandante adujo que el objeto del presente proceso se limita a determinar si el Departamento de Boyacá está obligado a asumir la cuota parte pensional de la forma y cuantía en que le fue asignada por FONPRECON, teniendo presente que la misma resulta contraria a la ley por haberse tomado para su liquidación, factor salarial sobre el cual no se cotizó a la Caja de Previsión de Boyacá y menos aún por los mayores valores liquidados sobre los cuales no percibió el departamento.

Por su parte, el fondo demandado precisó que todo indica que el servidor titular de la pensión sí tiene derecho al reconocimiento pensional, pero la discusión se refiere a las condiciones en las cuales se le otorgó.

*Con la anterior precisión surge la base del enfoque de esta tesis: **en este caso la controversia es laboral**, porque la parte demandante cuestiona el pago de la cuota parte pensional que se le impuso, incluso el valor de la pensión, monto de donde se deriva la compensación de la cuota parte pensional y, en consecuencia, el recobro de esa cuota.*

Es decir que se encuentran involucrados los derechos del ex servidor y pensionado, respecto de los factores que se tuvieron en cuenta para definir su pensión, lo que constituye la base para liquidar la cuota parte pensional. Por eso, la competencia por la naturaleza del asunto es de la Sección Segunda de este distrito judicial.

*De conformidad con lo anterior, la sala definirá que **el competente para conocer el proceso de la referencia es el Juzgado Cuarenta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda***

Sin duda, señora Juez al revisar nuevamente los actos demandados y las pretensiones de nulidad, las cuales se centran exclusivamente en la inconformidad con la cuota parte asignada al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por incluir en su liquidación factores con los que no está obligado y por ende el restablecimiento de tal circunstancia a través de la orden a - CAPRECOM LIQUIDADADA- (hoy a obligación asumida por MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR -TELECOM), para que expida un nuevo acto asignando una

cuota parte ajustada a derecho, lo mismo que la jurisprudencia enunciada entre otras que clarifican tanto la naturaleza de las cuotas partes y la competencia para su conocimiento, hallará fundamento para encontrar fundado el recurso y revocar la decisión adoptada para continuar en su Despacho con el conocimiento del presente asunto.

De la señora Juez,



JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL

C.C. No 1.054678461 de Moniquirá

T.P. 218103 del C.S. de la J

E-mail: jenniferk.lawyer@gmail.com

Celular: 323 393 93 34